



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
EUNICE ITANDEHUI VELÁZQUEZ FLORES**

ASESOR: AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ

Octubre 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios por haberme dado la oportunidad de concretar este proyecto.

A mi Madre Leticia Flores Amador por su apoyo incondicional y motivarme día a día.

A mi Padre Arturo E. Velázquez González por enseñarme que con el esfuerzo y constancia todo se puede lograr.

A mis Chikys hermosos Emmanuel y Sebastián por ser mi inspiración.

A mis hermanos Arturo y Sócrates por estar siempre que los he necesitado.

A mis abuelitas: Mamá Cuquita por demostrarme que no importa cuántas adversidades tenga la vida, siempre hay que tener fé en Dios.

A mi abuelita Martha por enseñarme que todo pasa tarde o temprano.

A mis tíos: José Guadalupe, María Eugenia, María De la Luz, José Raúl, Ignacio, Silvia y Martha por ayudarme y apoyarme siempre de manera incondicional.

A mi tía María de Jesús por escucharme y consolarme todas las veces que lo requerí.

En memoria de Mami Yayita por todas sus enseñanzas.

A mis amigos, mis primos y todos aquellas personas que estuvieron apoyándome para poder concretar este proyecto.

AGRADECIMIENTO

A mi Asesor el Licenciado Aarón Hernández López por su apoyo en la realización del trabajo de Tesis y por toda la paciencia que tuvo conmigo.

Gracias !!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
---------------------------	---

CAPÍTULO I

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1-Habeas Corpus Inglés.....	7
1.2-El Recurso de Casación Francés.....	15
1.3-El Juicio de Amparo Mexicano.....	18

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

2.1-El Proyecto de la Constitución Yucateca 1840.....	24
2.2-La Constitución Yucateca 1841.....	28
2.3-La Reforma Constitucional 1846-1847.....	30
2.4-La Constitución de 1857.....	34
2.5-La Constitución de 1917.....	42

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1-Las Partes.....	51
3.2-Las Pruebas.....	60
3.3-Los Incidentes.....	70
3.4-La Sentencia.....	84
3.5-Los Recursos.....	95

CAPÍTULO IV

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4.1-La Demanda del Juicio de Amparo Directo.....	112
4.2-Los Agravios.....	120
4.3-Competencia para Conocer el Juicio de Amparo.....	122

CAPÍTULO V

LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO (Artículo 73)

5.1-Concepto de Improcedencia.....	129
5.2-Casos de Improcedencia en Relación al Artículo 73 de la Ley de Amparo.....	132
5.3-Análisis de las Causales de Improcedencia en el Juicio de Amparo.....	136

CAPÍTULO VI

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO (Artículo 74)

6.1-Concepto de Sobreseimiento.....147

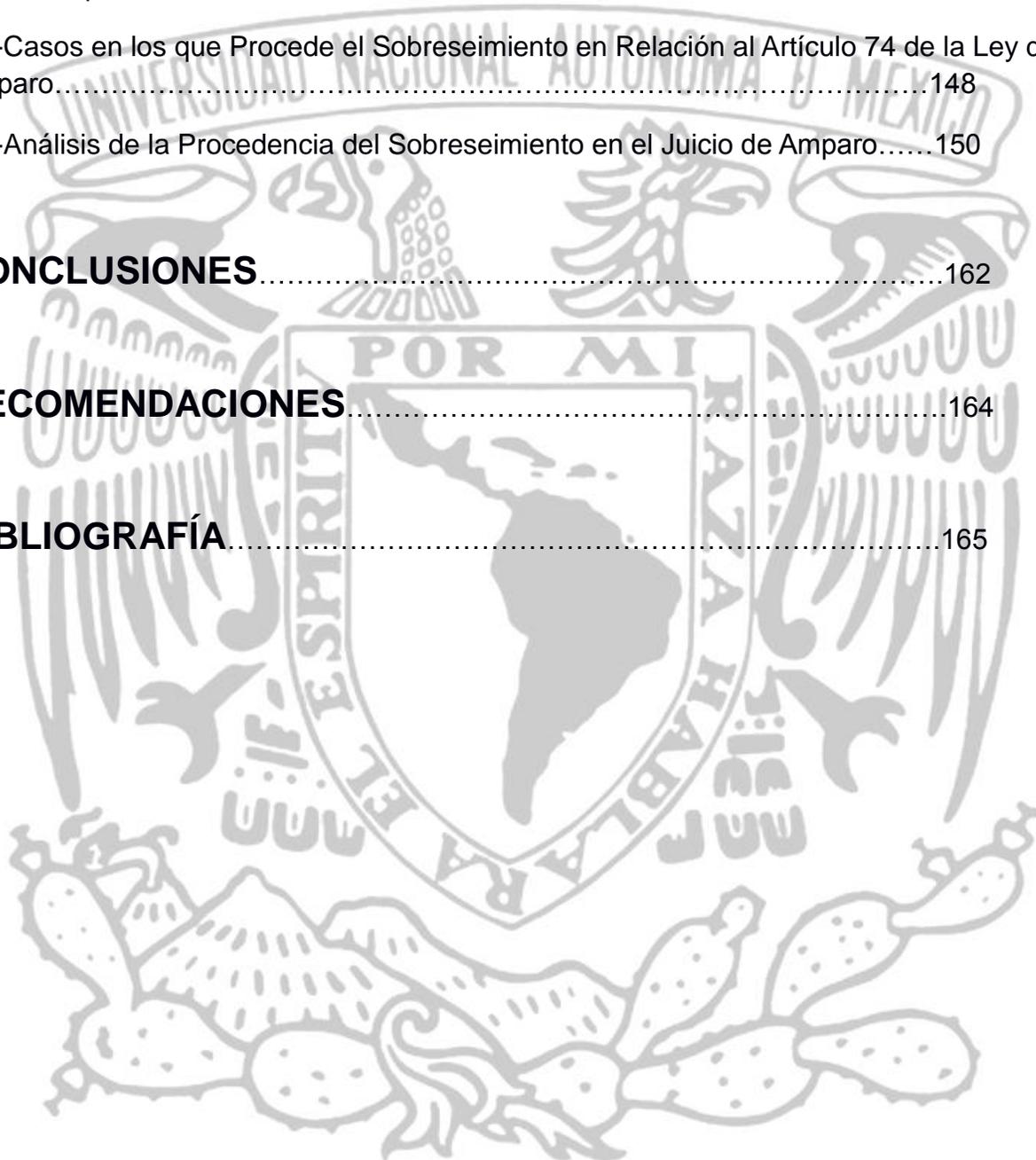
6.2-Casos en los que Procede el Sobreseimiento en Relación al Artículo 74 de la Ley de Amparo.....148

6.3-Análisis de la Procedencia del Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.....150

CONCLUSIONES.....162

RECOMENDACIONES.....164

BIBLIOGRAFÍA.....165



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación de tesis pretende en primer término hacer un análisis histórico, partiendo desde la figura del Habeas Corpus que data desde la época del Imperio Romano, durante la cual se le conoció como *Homine Libero Exhibendo*, analizando el recurso de casación francés hasta llegar al juicio de amparo mexicano.

Realizando un estudio histórico del Juicio de Amparo en México, tomando en consideración sus antecedentes directos:

- El proyecto de Constitución Yucateca 1840
- La Constitución Yucateca 1841
- La Reforma Constitucional 1846-1847
- La Constitución de 1847
- La Constitución de 1917

En tal virtud se hace un estudio objetivo y un análisis comparativo entre las causales de Improcedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

En los albores de la humanidad no existía concepción alguna sobre los derechos del hombre.¹

Antes de la “civilización” el hombre debió superar un periodo de salvajismo y otro de barbarie; en el primero la subsistencia se basaba en el consumo de pescado y en el precario uso del fuego, mientras que en el segundo, surgió algo que estuvo ausente de la etapa anterior: la organización tribal, que es el antecedente de las sociedades políticas, inició de la civilización propiamente dicha.²

¹ Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*, 34ª edición, Ed. Porrúa, México, 2002. p.58

² Morgan Lewis, H. *La sociedad antigua*, traducción Luis María Torres, et al. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México, 1993. pp. 37-47.

Los Hombres de aquella época convivían en Patriarcados o Matriarcados, en virtud de que, en tiempos de salvajismo y barbarie, la división de clases se fundaba en el género; es decir, los “derechos” de cada cual dependían del sexo con que hubieran nacido.³ Además, en los comienzos de la civilización era común la esclavitud, condición que impide el reconocimiento de cualquier derecho.⁴ La autoridad se reunía en quienes poseían mayor fuerza física o moral; así los mejores cazadores, los ancianos y los sacerdotes, tomaban decisiones que los demás debían seguir, so pena de recibir castigos físicos o morales.⁵

No obstante, la aparición de la escritura se elaboraron documentos –Los Diez Mandamientos, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón, entre otros- que denotan inquietud en cuanto a la protección de los derechos del hombre,⁶ por ejemplo: el Código de Hammurabi contiene alrededor de 3,500 líneas de caracteres cuneiformes, que albergan 282 reglas jurídicas, que representan la existencia de un Estado de Derecho evolucionado, donde la voluntad del monarca al sujetarse a reglas deja de ser suprema.⁷ En la parte final del prologo del Código, Hammurabi señala que fue enviado a gobernar a los hombres y a impartir justicia, así como a poner orden en la tierra y procurar el bien del pueblo.⁸ Aun cuando algunas de las normas eran crueles se basaban en un alto sentido de moralidad y rectitud, además de que no había privilegios clasistas, lo que puede considerarse como una verdadera garantía individual en los términos en que actualmente es concebida.

³ Seminario Judicial de la Federación, Quinta época, Tercera Sala, T. XLV, p. 4740

⁴ Burgoa, Ignacio, op. cit. p.58

⁵ Arellano García, Carlos. El juicio de amparo, 7ª. Edición. México, Porrúa, 2001. p.13

⁶ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Voz “derechos humanos” en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, T. II. México, Porrúa / UNAM, 2001. P. 1268

⁷ Arellano García, Carlos. op.cit. pp. 14-15

⁸ Pijoan, José. Historia Universal, T.2. México, Salvat Mexicana de Ediciones

CAPÍTULO I

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1 HABEAS CORPUS INGLES

A) CONCEPTO

Este término proviene del latín habeas corpus (ad subiciendum) que tengas (tu) cuerpo (para exponer), "tendrás tu cuerpo libre" siendo habeas la segunda persona del singular del presente del subjuntivo el verbo latino habere ("tener").

Habeas corpus es una frase latina adoptada por el inglés con la que se hace referencia al derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez para que, oyéndolo resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse. El habeas corpus protege la libertad física del individuo declarada.⁹

El habeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, a fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Se basa en la obligación de presentar ante el juez, a todo detenido en el plazo de 24 horas, el cual podrá ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontraba motivo suficiente de arresto. Por ejemplo: en España el plazo de detención preventiva es de máximo 72 horas, pudiendo ampliarse otras 48 horas en aplicación de la ley antiterrorista.

También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos.

⁹ Biscaretti Di Ruffia, Paolo: Derecho Constitucional, página 687, Tecnos, Madrid, 1973.

B) ORIGEN DEL HABEAS CORPUS

La figura más remota del habeas corpus data de la época del Imperio Romano, durante la cual se conoció como *Homine Libero Exhibendo* y cuyo objetivo era el de exhibir al hombre libre que se detiene con dolo o *Quem Liberum dolo malos retines*, exhíbelas. Esta era una acción del demandado se hubiera o no realizado de mala fe la detención.

C) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HABEAS CORPUS

En la época imperial de la antigua Roma: El interdicto de “*Homine Libero Exhibendo*” tenía por objeto exhibir al hombre libre que se retiene con dolo y se otorga contra todo particular que restringiera en su libertad a una persona que tenía derecho al goce de ella, y para que inmediatamente lo presentara al Pretor quien decidirá la buena o mala fe con que había procedido el demandado.

En Roma la necesidad solo estribaba en reprimir y evitar las detenciones privadas de los señores cuando estas eran realizadas por actos arbitrarios y contra personas que no eran de su familia o de su servidumbre esclava.

D) LA CREACIÓN DE LA INSTITUCION DEL HABEAS CORPUS EN EL PUEBLO INGLES

El pueblo ingles fue el primero que despertó contra el absolutismo monárquico, contra actos en completa y noble rebelión y contra la disgregación social que trajo el feudalismo; su nobleza no fue como la de otros reinos, que se complacía (a la par que oprimía al débil) en dejarse convertir en un esclavo el Rey.

En el año 1100 vemos arrancar a Enrique I, la famosa Carta de las Libertades, cuerpo jurídico imperfecto, pero de gran valor en la historia del derecho constitucional británico.

En el año de 1136, Esteban, Rey de Inglaterra, otorga su carta sobre las libertades del Reino y de su Iglesia, siguiéndole la promulgada por su hijo Enrique II Plantagenet el día de su coronación. Luego vino la Primera Carta Magna, origen de las libertades inglesas, que refunde y amplía los principios ya obtenidos. Fue otorgada por Juan Sin Tierra, en 1215. Con esta Ley, sufre Inglaterra un cambio radical en su Constitución Política, pasa la Soberanía del Rey a manos de la nobleza, que se organiza en asamblea formando el Parlamento Ingles.

En 1215 la Carta Magna estableció limitaciones al poder real y consagro el principio de la libertad individual. En esta Carta se disponía que ningún hombre libre podría ser detenido,

preso, ni desposeído de lo que legalmente se halle en su poder, ni tampoco privado de sus libertades, sin plena ley que lo justifique: “Nadie puede ser castigado de ninguna manera sino por sentencia legalmente pronunciada contra él, por sus iguales o pares, según la Ley del país. A nadie debe rehusar el Rey pronta justicia, la que no podrá ser vendida a persona alguna”.

Para consolidar el cumplimiento de esta Carta y arraigar dicho Parlamento, muchas fueron las luchas y revoluciones que tuvieron que sostener los ingleses, hasta que la Revolución de Cronwell en 1640 parece impedirles caracteres definitivos a sus libertades.

Cuando subió al trono el Rey Carlos II, se le hace al pueblo inglés más necesario garantizar sus conquistas de libertad, y hacer efectivos los preceptos de sus leyes liberales que no podían cumplirse.

El malestar reinante, la formación ya de los partidos imperantes (Thorys y Wighs), la historia desastrosa de sus reyes y los abusos que el absolutismo y la nobleza habían cometido siempre, hicieron comprender al pueblo inglés que era necesario que los principios de la Revolución de 1640 se consolidaran y fuera efectivo el pase de la soberanía al Parlamento, y a ese fin, con oportunidad sublime, se dictan una serie de actas, que restringían el poder monárquico, y entre ellas, y de las primeras, se promulga Habeas Corpus Act en el año 1679.

La Ley de Habeas Corpus de 1679 decía:” Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito tendrá derecho por si, o por otro en representación suya para dirigirse al Lord Canciller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, presidiendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquier otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un habeas corpus que será remitido al lord canciller, juez o barón de los respectivos tribunales; y una vez presentado el writ; dando a conocer las causas de la prisión o detención.

Cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord canciller o cualquier otro juez podrán en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o de la naturaleza del delito. La ley establece las penas al funcionario que no cumpla con el writ, como también la prohibición de volver a detener a la persona por el mismo delito, una vez puesto en libertad por habeas corpus”.

La ley de 1679 regulaba el habeas corpus solo para los casos criminales, luego, por ley de 1816, cosas civiles.

En 1862, una ley amplía la jurisdicción, su aplicación se extendió a cualquier colonia inglesa en que hubiera magistrados en condiciones de emitir un writ de habeas corpus.

El primer país que introdujo la figura del Habeas Corpus en nuestra región fue Brasil en su Código Penal de 1830 y más concretamente en su Código de Procedimientos Penales de 1832.

En el Perú se adopta esta institución por la Ley del 21 de Octubre de 1897, es decir que su nacimiento es eminentemente legal. Posteriormente el tratamiento al Habeas Corpus es enriquecido por las leyes 2223 y 2253 de 1916, para tener consagración constitucional recién en la Constitución de 1920. En la actual Constitución Política de 1993, se regula el Habeas Corpus en el Artículo 2000^o Inciso 1.

Asimismo, también es regulado el Habeas Corpus por el Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado por Ley 28237 y publicado el 31 de mayo de 2004.

E) CLASES DE HABEAS CORPUS

En función a este ensanchamiento del carácter y contenido del Habeas Corpus, la doctrina ha elaborado una tipología, de la cual damos cuenta:

a) HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR

Es preventivo el Habeas Corpus cuya finalidad es evitar que se consume un detrimento a los derechos de una persona.

Reparador es el Habeas Corpus interpuesto para hacer cesar esa lesión.

b) HABEAS CORPUS RESTRINGIDO

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción arbitraria o injustificada, es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio.

c) HABEAS CORPUS PRINCIPAL, ACCESORIO, CORRECTIVO, DE IMPULSIÓN Y DE TRASLADO.

El Habeas Corpus principal o clásico es aquel que tiene por objeto devolver la libertad a una persona si existe un arresto o una aprehensión indebida.

El Habeas Corpus es accesorio si su objeto es evitar atentados contra la libertad física, que no signifique, necesariamente, prevención o reparación de una prisión indebida.

Correctivo es aquel Habeas Corpus cuya finalidad es impedir que las condiciones de detención, legítimas, dejen de ser tales, por ejemplo, por tortura, prisión-con delincuentes comunes-(ver artículo 168, numeral 17, de la Constitución Uruguaya), traslados indebidos, etcétera.

De impulsión es aquel cuyo objeto es impulsar los trámites administrativos para consolidar la libertad. Por ejemplo, urgir un trámite de libertad anticipada.

Habeas Corpus de traslado es aquel que busca impulsar el traslado del detenido a los efectos de que se procese, de acuerdo con el derecho, su situación personal.

Destaco que entenderé los términos arresto, detención y aprehensión en forma indistinta, sin perjuicio de su posible distinción.¹⁰

d) HABEAS CORPUS TRASLATIVO

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente privado de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.¹¹

e) HABEAS CORPUS INSTRUCTIVO

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida.

¹⁰ Korseniak, José: Curso de Derecho Constitucional 2º, Título 1, Página 157, Montevideo, 1973. Alguna doctrina distingue esos conceptos. Así, arresto sería una simple privación de la libertad dispuesta por autoridad competente, pero que no supone un proceso penal. Sin embargo, la detención o prisión preventiva sería aquella donde una persona está sujeta a un proceso penal, por orden escrita de un juez competente, por haber sido detenida infraganti o por existir semiplena prueba e haber cometido un delito.

¹¹ Cesar Landa Arroyo, Teoría del Derecho Procesal Constitucional, Editorial Palestra, Lima 2003, Pagina 116, refiere que en este caso "se busca proteger la libertad a la condición jurídica el status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales..."

Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no solo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

f) HABEAS CORPUS INNOVATIO

Procede cuando, pese haber cesado la amenaza o la violencia de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el particular caso de accionante.¹²

g) EL HABEAS CORPUS CONEXO

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

F) PROCESO HABEAS CORPUS

El proceso de habeas corpus como señala Luis Alberto Huerta Guerrero: “es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.).Procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal”.¹³

En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban ius movendi et ambulandi o los anglosajones consignaban como power of locomotion.

¹² Domingo García Belaúnde (Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, Página 148), expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado”.

¹³ Luis Alberto Huerta Guerrero Libertad Personal y Habeas Corpus. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003 P. 47

En efecto la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad, esta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición; o cuando se produce una desaparición forzada, etc.

Tal como expone Néstor Pedro Sagúes: “en su origen histórico surge como un remedio contra una detención. Sin arresto, el habeas corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente, contra aprehensiones ilegales.

Su meta natural, por los demás estriba en disponer una libertad.

Sin embargo, el desarrollo posterior del Instituto lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él”.

De ahí que se reconozca que “algunas figuras del habeas corpus abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos constitucionales también aunque de índole distinta”.¹⁴

Un derecho para el gobernado como potestad o faculta de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a los que aludíamos anteriormente. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consiste en acatar, pasivamente o activamente ese respeto.

¹⁴ Sagúes Néstor Pedro. –Derecho Procesal Constitucional- Habeas corpus. Buenos Aires: Astrea 1988. p.143

1.2 EL RECURSO DE CASACIÓN FRANCÉS

A) CONCEPTO

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional.

La Casación se limita a verificar ex post que no sean violadas las condiciones mínimas de compatibilidad de la decisión específica con el sistema.

La Casación se considera como un órgano de control de mera legitimidad, antes que como garante de la justicia de las decisiones, en el sentido pleno del término.¹⁵

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los orígenes de este recurso judicial pueden encontrarse en los Estados italianos, que utilizaron este mecanismo para imponer sus estatutos locales por sobre el ius commune. El apogeo de este medio se dio en Francia, donde se utilizó como un mecanismo para uniformar el Derecho a partir de la ley territorial, llegando a ser característico de su ordenamiento jurídico.

La palabra "casar" proviene del latín casare, que significa abrogar o derogar. Por su parte, "casación" proviene del término francés cassation, derivado a su vez de casser, que se traduce como anular, romper o quebrantar.

¹⁵ Michele Taruffo Biblioteca de Derecho Procesal-El vértice ambiguo (Ensayos sobre la casación) Palestra Editores-Lima-2006 P. 33. Los ensayos sobre control del Derecho y del hecho en Casación y sobre las funciones y los problemas actuales de la Casación son inéditos.

C) INSTITUTO DE LA CASACIÓN EN FRANCIA

En realidad, diversos ordenamientos pre unitarios receptionaron el modelo procesal francés y con éste, el instituto de la Casación. Sin embargo, se trató de una recepción pasiva, discontinua e incompleta. La recepción fue pasiva en particular en los inicios: la Casación aparece primero en las constituciones de las repúblicas jacobinas, modeladas sobre la constitución francesa del año III, y fue mantenida en los reinos napoleónicos¹⁶, para sobrevenir sólo en el ordenamiento de la restauración, donde se mantuvo el modelo procesal francés, es decir, en el reino de las dos Silicias. En este caso, la ratio del instituto está en la recepción directa de tal modelo, antes que en las opciones específicas fundadas en sus valores.

La experiencia concreta de la Casación en Francia, en las primeras décadas del siglo, es más negativa que positiva, como testimonian las numerosas leyes que sucedieron a la tentativa de encontrar una disciplina coherente y adecuada del instituto.¹⁷

Desde la época de la dominación francesa hasta las codificaciones procesal pre unitario, no existió continuidad en la Casación. Ello ocurrió, particularmente, en el Reino de Cerdeña, donde la restauración puso en vigor las Leyes y Constituciones de 1770, con el viejo ordenamiento judicial y procesal¹⁸ y donde la Corte de Casación fue instituida recién en 1847¹⁹.

¹⁶ Para indicaciones analíticas al respecto. CALAMENDRI, *La Cassazione Civile, I Storia e Legislazioni*, Torino, 1920, P. 695.

¹⁷ El Tribunal de Cassation fue instituido con el decreto del 27 de noviembre-1 de diciembre 1790 (sobre el cual CALAMANDREI). La Ley de Ventoso, del año VIII abolió el refiere, que luego fue reintroducido con la Ley del 16 de septiembre de 1807 (esta disciplino el instituto de la casación, no regulado en el Code de Procedure civil de 1806). Nuevas modificaciones derivaron luego con la ley del 1 de abril de 1837, que estableció el principio por el cual es vinculante para el juez de reenvió la segunda casación, por los mismos motivos que la primera.

¹⁸ Esto sucedió con un edicto de Vittorio Emanuele I del 21 de mayo de 1814, sobre el cual cfr. SCLOPIS, *Storia della legislazione italiana, reimpressione*, Milano, 1972, vol. III., parte I, pp. 202 ss., y VIORA, *Le costituzioni piemontesi (Leggi e costituzioni di S.M. il Re di Sardegna)*, 1723-1729-1770, Torino, 1928, pp. 3.283 ss.

¹⁹ Cfr. SCLOPIS, CALAMENDRI,

La legislación piamontesa-y en particular el CPC de 1859²⁰ -constituyo la base para la unificación legislativa del Reino de Italia. En lo que respecta a la Casación, no se trata de la continuación de una tradición propia del ordenamiento piamontés, sino del mantenimiento forzado de un instituto que en tal ordenamiento estuvo presente de a poco y que aún no se había consolidado. Inclusive, es necesario recordar que, dado que el modelo francés fue imitado en Italia en distintos momentos y en un periodo en el cual hubieron en Francia repetidas y profundas trasformaciones, los resultados de la recepción se distribuyen en un marco de tiempo bastante amplio (en 1817 en Nápoles²¹, en 1838 en Florencia²² y en 1847 en Piamonte),y no son homogéneos, puesto que reflejan, de vez en cuando, las variaciones que caracterizan a la Casación francesa.

El Código parmesano de 1820,que también tuvo inspiración del modelo francés en lo que concierne a distintos aspectos de la disciplina del proceso, pero no en lo que respecta a la Corte de Casación, dado que el Tribunal Supremo previsto por aquél es una corte de revisión.²³

La experiencia muestra que la presencia de la Corte de Casación en el vértice del ordenamiento en absoluto ha impedido que diversos regímenes políticos sean autoritarios y antidemocráticos, tal como lo muestra el caso de la Francia napoleónica y de la restauración, y el del reino borbónico en Nápoles.

Se observa, por otra parte, que la Casación no representa una defensa eficaz para la administración de justicia contra las interferencias del poder político; al contrario, la concentración en una sola corte del control de legalidad favorece dichas interferencias-a través de presiones políticas sobre los miembros de la Corte-,y, por tanto, se convierte en un cómodo instrumento a través del cual el poder político puede servirse para subordinar la interpretación de la ley a su voluntad. En esta perspectiva, la unificación de la jurisprudencia no garantiza la racionalización del derecho respecto de la igualdad de los ciudadanos, sino, el conformismo de los jueces hacia el poder político²⁴.

Por su parte, Casación y tercera instancia son vistas como expresión de ideologías contrapuestas del Poder Judicial.

²⁰ El CPC de 1859 (como ya el de 1854 y la ley de 1847) deriva directamente el régimen de la Casación de la Ley Francesa de 1837 y, en efecto, prevé el sistema del doble renvío, con el segundo pronunciamiento dejado a las secciones unidas y vinculante en cuanto al derecho si es fundada respecto de los mismos motivos que la primera. En general sobre la derivación francesa de los códigos de 1854-59 v. TARUFO, La, *La giustizia civile in Italia dal 700 a oggi*, Bologna, 1980, pp.93.

²¹ La Corte Suprema de Justicia vino instituida con la Ley Orgánica del Orden Judicial del 29 de mayo de 1917, según el modelo de la casación francesa actuado con una ley napoleónica de 1807 (cfr. el *Coice per lo Regno delle Due Sicilie*, Napoli, 1819, Parte III: *Leggi della procedura nei giudizi civili*, artículo 581 ss.).

²² El código di procedura civile per I Tribunali del Granducato di toscana de 1814 instituyo el Consejo Supremo de Justicia.

²³ El Código di procedura civile per gli Stati di Parma, Piacenza e Guastalla, Parma, 1820, artículo 80.

²⁴ CARCANO página 1066. Para la tesis según la cual la Corte de Casación estaba depurada de todo elemento político ya desde las legislaciones pre unitarias.

El presupuesto teórico del instituto de Casación, es decir, la distinción entre juicio de hecho y juicio de derecho. Se afirma que tal distinción es artificial y abstracta: por un lado, son numerosas e importantes las cuestiones que no ingresan claramente ni en uno ni en otro (como, por ejemplo, la interpretación de la voluntad de los contrayentes); por otro lado, se consideraba absurdo un control sobre la legalidad de la decisión de mérito que prescindiera de la consideración del supuesto de hecho (fatispecie) concreto al cual se le aplicó la norma.²⁵

D) OBJETIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El valor constante parece ser el de igual tratamiento a los casos “iguales”²⁶ pero esto emerge sólo bajo el perfil de la uniformidad de la interpretación.

Concebir a la Casación como órgano supremo de garantía de la justicia en la interpretación de la ley, además de (o en vez de) tutela de la legalidad meramente formal. Naturalmente, ello implica, también, aceptar una consecuencia importante la elección del sistema de valores, y la formación de juicios de valor con los cuales se configuran las interpretaciones “justas”, van integralmente imputadas a la Corte de Casación, que por tanto debe asumir la responsabilidad moral lato sensu política.

E) FUNCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

En lo que respecta específicamente a la función de la Casación, es criticable la tendencia a acreditar la idea mediante la cual la corte tendría una suerte de monopolio de la verdad de la interpretación de la ley, y que tal verdad es conseguida de modo “objetivo”, neutral y fundado sólo sobre razones lógicas. Si y en cuanto no se trate de una mera legitimación de la autoridad al estado puro (en cuyo caso no merecería ni siquiera ser discutida) esta imagen de la Casación es rechazada precisamente por lo que propone la idea de que la nomofilaquia se incardina exclusivamente sobre una interpretación de la ley, no está sólo privada de fundamento.

Sus funciones principales son:

- Aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales, como garantía de seguridad y certeza jurídica.
- Unificación de la interpretación de las leyes a través de un sólo órgano, fijando con esto la jurisprudencia.

²⁵ La nota en la redacción en Mont Tribunali, 1860, página 952, Sul quesito: Cassazione o terza istanza?, en Mont Tribunali, 1866, página 957, ss. 1025ss.

²⁶ La conexión entre uniformidad de jurisprudencia y principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley es claramente CALAMENDRI página 72. En la misma dirección en particular GORLA, Les sections réunies de la Cour de Cassation en droit italien: comparaison avec le droit français, en “Foto it”, V, 1976, c.117 y Postilla su “l’ uniforme interpretazione della legge e i Tribunali supremi”. P. 129.

1.3 EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

A) ÉPOCA PRECORTESIANA

En tiempos precortesianos, en el Imperio Azteca se protegieron derechos que actualmente podrían equivaler a las garantías individuales. Por ejemplo, la mujer azteca tenía derecho a la propiedad y podía reclamar justicia ante el Consejo-conjunto de Calpullis²⁷ o solicitar el divorcio²⁸. Por otra parte, existía una suerte de contratación de servicios, donde puede reconocerse la libertad de trabajo y el derecho a una justa retribución²⁹. Sin embargo, la división de clases era marcada y se cultivaba la esclavitud.

B) ÉTAPA DEL MÉXICO COLONIAL

Más tarde, durante la Colonia y el típico absolutismo de los reyes españoles, éstos suavizaron su actuación respecto de sus súbditos en virtud de principios religiosos y morales, producto de la evangelización de los aborígenes. Esto dio lugar a una tendencia de protección hacia los habitantes originarios de la Nueva España, como lo revelan los preceptos protectores de los aborígenes que contienen las Leyes de Indias.

Con la expedición de la Constitución de Cádiz (1812) cambió el régimen jurídico-político de la Nueva España, gracias también a la influencia de documentos como la Declaración de los derechos del hombre y de ciudadano. En la Constitución gaditana se instalaron los cimientos del constitucionalismo moderno, donde descuellan principios como la soberanía popular, la división de poderes y la limitación normativa de la actuación del Estado. La Constitución de Cádiz convirtió a España en una monarquía constitucional; el rey se volvió un depositario del poder estatal, cuya titularidad corresponde al pueblo, en tanto que las funciones legislativas y jurisdiccionales-antiguamente reunidas en el monarca-se confirieron, respectivamente, a Cortes y Tribunales.

²⁷ "Calpulli" era el nombre que recibían las comunidades indígenas

²⁸ <http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/paseo1/u07/unidad7b.htm>

²⁹ Santos Azuela, Arturo, "La historia como historia del derecho del trabajo" en VV.AA., Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco, Serie Doctrina Jurídica, núm.43, México, UNAM, 2000, p.656.

En el primer proyecto de Constitución mexicana (1812)³⁰, obra de Ignacio López Rayón, se abolió la esclavitud, se estableció con restricciones la libertad de imprenta, se suprimió el tormento y se previó la institución del habeas corpus. La Constitución de 1814 contuvo ya una amplia declaración de derechos humanos inspirada en los principios franceses-, bajo el título “De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos”³¹.

La primera Constitución del México independiente (1824) no incluyó una declaración de derechos humanos, dejando esa cuestión a las Constituciones locales. En cambio, las leyes supremas de 1836, 1843 y 1857 presentaron amplios catálogos de garantías individuales.

Con la Constitución mexicana de 1917 inició la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, que compartieron lugar con las garantías sociales, creadas para proteger a la persona humana ya no como individuo, sino como miembro de un grupo social determinado ³². Estas garantías suponen una obligación de hacer por parte del Estado, a quien le corresponde realizar para garantizar el bienestar de todas las personas sometidas a su jurisdicción. Tales garantías quedaron comprendidas, fundamentalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, correspondientes respectivamente a derechos agrarios, ejidales y comunales, así como a derechos de los trabajadores³³.

El acta de reformas de 1847, se considera, cuna legal de donde partió el primer amparo.

A su vez la evolución del Poder Judicial Federal en el Estado de Tamaulipas que es donde parece según señalan las investigaciones funcionó el primer juzgado de distrito desde el 16 de octubre de 1826.³⁴

El juicio de amparo es el resultado de un esfuerzo de nuestros juristas, por lo menos desde 1847; si la palabra origen del amparo se cambia por la búsqueda del fundamento de dicho recurso vigente, resulta indiscutible que tal fundamento se da en relación a la Constitución vigente de 1917.

³⁰ De 1812, denominado “Elementos constitucionales”. Nunca tuvo vigencia. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, op.cit., p.35. Asimismo, Lara Ponte, Rodolfo, op.cit., p.64.

³¹ Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, 7ª.ed., México, Porrúa/UNAM, 1999, p.482

³² Castro, Juventino V., Garantías y amparo, 11ª.ed., México, Porrúa, 2000, p.34

³³ Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho constitucional mexicano y comparado, 2ª.ed. México, Porrúa/UNAM, 2001, p.415.

³⁴ Chávez, Padrón Martha, Evolución del Juicio de Amparo y Del Poder Judicial Federal Mexicano; Editorial Porrúa, México 2008 “Notas Preliminares.

Algunos juristas encuentran antecedentes del juicio de amparo en las normas jurídicas que rigieron en España.

Algunas, no todas, de las normas e instituciones que rigieron en la Nueva España tenían una larga trayectoria histórica en tierras españolas. Los godos se asentaron en España a principios del siglo V, asimilaron mucho del Derecho Romano y lo hibridaron con sus costumbres jurídicas.

Cuando los moros invadieron España allá por el año 713 d.C., los godos se fueron retirando hasta Asturias llevando su Fuero Juzgo y manteniendo vivo aquel dicho de que “cada uno de nosotros valemos tanto como vos, pero todos juntos valemos más que vos”.

Los fueros de Castilla La Vieja se formaron entre los años 995 a 1000; y a partir de entonces se sucedieron otros Ordenamientos en los cuales los españoles buscaron la garantía del respecto a sus derechos por parte del Rey y la Nobleza.

Las Cortes de Nájera reordenaron los Fueros en 1128. Don Alonso X expidió un Fuero Real en 1255. El Rey Alonso X volvió a reintegrar los Fueros en 1272. Las Cortes de Alcalá en 1348 hicieron referencia a las famosas Leyes de las Siete Partidas donde se incluyó el del privilegio General y el proceso foral. Otras Cortes tuvieron igual propósito como las de Madrigal del 27 de abril de 1476 con los Reyes católicos don Fernando y doña Isabel; las de Toledo en 1480; las de Madrid en 1482; y ya para entonces se estaba ante la conmovedora realidad de un Nuevo Mundo que planteó cuestiones religiosas de fondo y también de Derecho, pues tan sólo el planteamiento de si los indígenas americanos tenían o no alma que salvar repercutió en el reconocimiento de sus derechos como seres humanos y la creación de instituciones jurídicas que, como observa don Silvio Zavala, compaginaban el derecho a su libertad y la compulsión al trabajo y la tasación que España requería.

Parte de esta vastedad normativa española, que cruzó el océano para aplicarse a Nueva España, trató de recopilarse y ordenarse en varias ocasiones; así encontramos la de Felipe II del 14 de marzo de 1567; las de 1772 y 1775; la más famosa de ellas fue la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias (Fuero Juzgo en Latín y castellano; Real Academia Española; Madrid, 1815. Y Práctica de las Leyes Civiles, tomo formulado para la Reina, por el Conde de Cañada, el 20 de septiembre de 1793, Madrid, España).

Desde sus primeros tiempos y la vigencia de sus diversos Fueros, en tierras españolas hubo en el área civil diversos recursos, como el de nulidad, de apelación, de queja y de suplicación; este último recurso resulta importante destacarlo porque tendrá una continuidad, con el nombre de súplica, hasta formar parte del texto original de nuestra Constitución Federal de 1917, aun cuando su mecánica procesal y la estructura jurídica de

su acción se fue transformando de acuerdo a las realidades que le correspondió responder y regir.

En España podía intentarse la nulidad de una sentencia en la cual no se había citado a las partes-o sea que no se había respetado la garantía de audiencia-o no se había hecho publicación de testigos, a fin de reponer la causa, suplir los defectos y anular una sentencia que había resultado injusta, gravosa y perjudicial para el afectado.

La nulidad de la sentencia podía intentarse como acción directa y sola, o bien acompañada de la apelación; por tanto, estas dos maneras eran medios diferentes de intentar la acción.

Existía una tercera forma de promover la nulidad, cuando se apelaba la sentencia ante el tribunal superior en donde podía solicitarse la nulidad al mismo tiempo. (Práctica de los juicios civiles; Conde de la Cañada).

Cuando el pleito era iniciado de nuevo en las Cancillerías, Consejos o Audiencias, por exceder de cierta cuantía y haber de por medio un derecho privilegiado que excitará el interés público, conciliándolo con el de la ley general como era el caso de viudas, huérfanos, pobres e impedidos, había lugar al recurso de la segunda suplicación (Práctica de los juicios civiles; Conde de la Cañada).

En el binomio Estado-Iglesia que coexistió en España durante aquellos siglos, existieron otros recursos llamados de fuerza mediante los cuales los jueces seculares y los jueces eclesiásticos podían reclamar recíprocamente la invasión de esferas competenciales (Observaciones prácticas en los recursos de fuerza; tomo dedicado al Rey; Conde de la Cañada; primer tomo de la obra citada). Ya en tierras americanas y en tiempos posteriores del México independiente-cuando al reformarse la Constitución Federal de 1857 y al desaparecer la coexistencia de Estado e Iglesia, se fortalecieron los tres Poderes de la Unión y con renovado vigor se procedió a la delimitación de competencias en orden secular, refiriéndose ya solamente a los Poderes Federales y de las Entidades Federativas.

El Dr. Alfonso Noriega añadió: “es necesario reconocer que la institución del Justiciazgo y los procesos forales (aragoneses), no fueron en verdad un antecedente directo de nuestro actual juicio de amparo, muy a pesar de que las palabras “amparar” y “amparo” ya se usaba en la terminología jurídica de los procesos. Pero en mi opinión, resulta incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón, y la figura del Justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que heredaron a las Audiencias españolas y más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo una incuestionable influencia, tanto en el sentido como en la orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro

juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia”.(Prólogo al libro de Andrés Lira).³⁵

El doctor Ignacio Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo* (Editorial Porrúa; México, 1998, páginas 58-59) se refiere al proceso foral de la manifestación de la persona y al de jurisfirma cuando el justicia podía “avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro Tribunal, garantizado de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrirían a asistencia” y afirma que “estos procesos si constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el “Privilegio General” puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, como fácilmente se infiere en la transcripción hecha, y el segundo, porque constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, por ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

El Privilegio General otorgado por el rey D. Pedro III y elevado a la categoría de Fuero en 1348, ha sido y con razón, comparado con la *Charta Magna Inglesa*; en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y después; en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma *Constitución Inglesa*. En esas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de la manifestación de las personas,” por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debería ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba *vía privilegiada*”.(Obra citada de Vallarta; tomo V; páginas 25 y 26 de la obra titulada *Segunda Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón; orden de proceder en ellos según el Estilo moderno, y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno*. Su autor, el Dr. D. Juan Francisco La Ripa, abogado de los Reales Consejos, residente en la ciudad de Zaragoza; en Zaragoza, 1772).

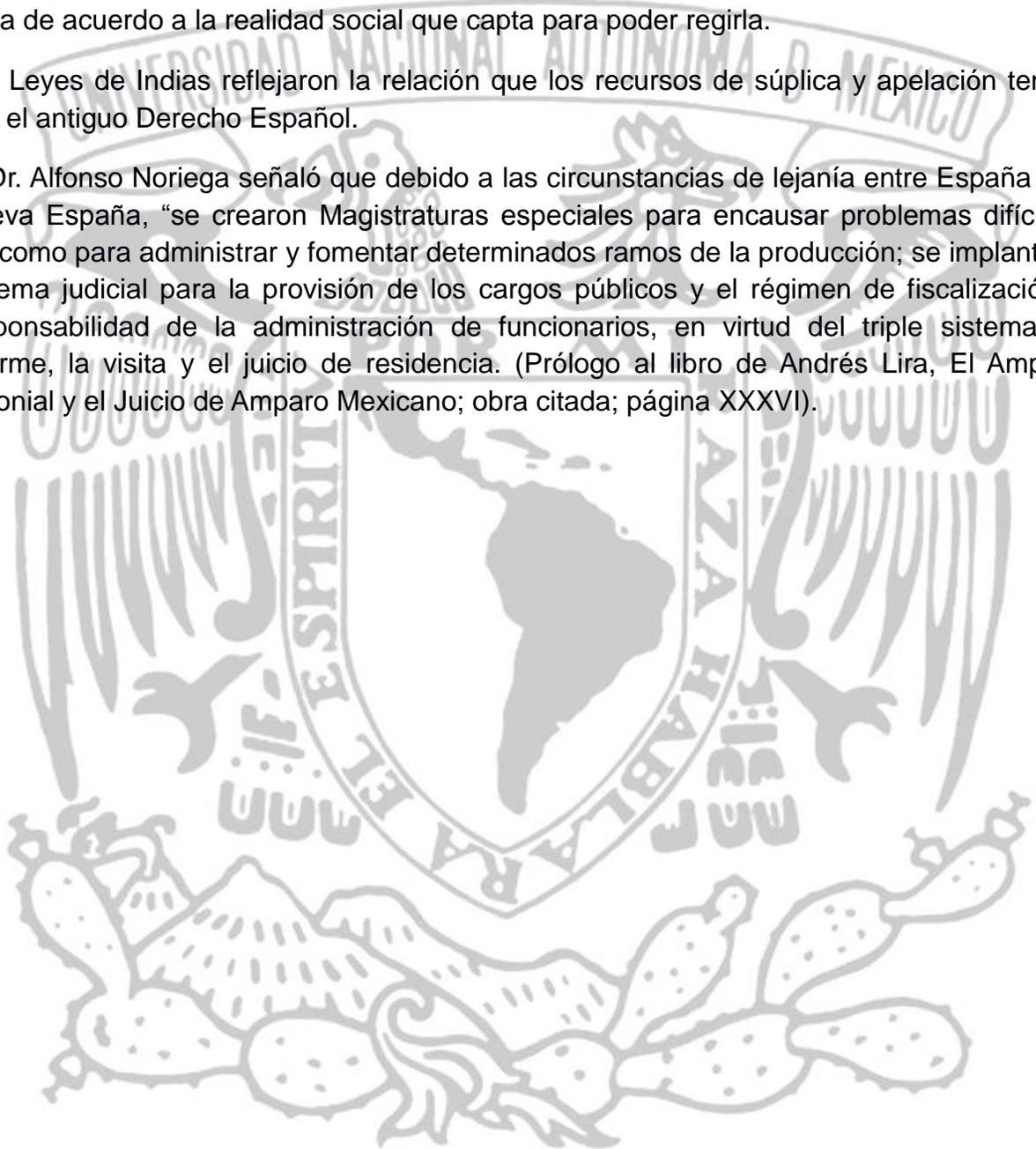
El sistema de Derechos de Privilegios se daba en las viudas, huérfanos, pobres e impedidos, se extendió a los aborígenes del nuevo mundo. Mas la distancia entre ambos continentes y, en consecuencia, el impedimento que por tal causa tuvieron los Monarcas Españoles para disponer directamente de leyes, Justicias y Justicia para la Nueva España, irá dejando su huella en el Derecho Novo hispánico.

³⁵ Chávez Padrón Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Editorial Porrúa; México 2008, Página 7.

Así como el Derecho romano tuvo un llamado movimiento relativo de “penetración” en España, el Derecho Español haya efectuado el mismo fenómeno en las tierras del México colonial; es cierto que la asimilación no fue total, precisamente porque las circunstancias de la Nueva España fueron imponiendo notables modificaciones de acuerdo a su realidad social, geográfica, mestiza de etnias y de castas; ya que el elemento real de las normas varía de acuerdo a la realidad social que capta para poder regirla.

Las Leyes de Indias reflejaron la relación que los recursos de súplica y apelación tenían con el antiguo Derecho Español.

El Dr. Alfonso Noriega señaló que debido a las circunstancias de lejanía entre España y la Nueva España, “se crearon Magistraturas especiales para encausar problemas difíciles, así como para administrar y fomentar determinados ramos de la producción; se implantó el sistema judicial para la provisión de los cargos públicos y el régimen de fiscalización y responsabilidad de la administración de funcionarios, en virtud del triple sistema de informe, la visita y el juicio de residencia. (Prólogo al libro de Andrés Lira, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano; obra citada; página XXXVI).



CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

2.1 EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA 1840

En Diciembre de 1840 Manuel Crescencio Rejón formula y presenta un Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán.

Este proyecto tiene gran importancia por la influencia que pudo ejercer en proyectos y leyes ulteriores, porque en él se hacía por primera vez una enumeración sistemática de los derechos fundamentales del individuo (artículo 62) y, sobre todo se procuraba establecer un procedimiento mediante el cual dichos derechos fundamentales fueran objeto de garantía.

En relación con este documento señala el Dr. Burgoa Orihuela que Rejón persiguió tres objetivos:

- 1.-El control de la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos); así como los del Gobernador (provincias).
- 2.-El control de la legalidad en los actos del Ejecutivo.
- 3.-La protección de las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

El artículo 53 disponía que correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado: "1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

El artículo 63 dispuso que "los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Finalmente, para completar el sistema, se establecía que "de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando, desde

luego, el mal que les reclame, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías” (artículo 64).

En la exposición de motivos de este anteproyecto Rejón exaltó al Poder Judicial al cual pidió engrandecer y fortalecer, como se había hecho en Norteamérica. El Proyecto de Rejón se encontraba profundamente influido por el comentario que de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica había hecho Tocqueville, en una obra que tuvo gran difusión en México: *La democracia en América*.

En la misma parte expositiva del Proyecto se deja notar esta influencia, pues la obra de Tocqueville, es citada por Rejón, quien pretende demostrar las excelencias del sistema americano para adoptarlo en el Estado de Yucatán.

También hizo referencia al principio de relatividad de las sentencias, fundamentalmente las referentes a las leyes, porque la ley así censurada no quedaría destruida sino que perecería poco a poco “con los golpes redoblados de la jurisprudencia”. También hizo hincapié en que debía ser el interés particular el encargado de “promover la censura de las leyes”, indicando con ello que sólo debería proceder el amparo a instancia de la parte agraviada.

Observa Rejón que los derechos fundamentales de los individuos podrían ser eficazmente garantizados tan sólo estableciendo responsabilidades a cargo de los funcionarios públicos, porque dado el poder de que dichos funcionarios pueden gozar en la práctica, o eluden la responsabilidad o aun en el caso de que la responsabilidad o aun en el caso de que la responsabilidad sea aplicada, no se obtiene lo que principalmente interesa al agraviado con el atentado: la reparación del daño sufrido. El Proyecto de Rejón consignaba además una crítica tácita al sistema de control por un órgano político,- realizado por el Supremo Poder Conservador-, porque hacía notar que depositando en el Poder Judicial la facultad de controlar la supremacía constitucional, no se daba lugar al establecimiento de un poder absurdo por omnipotente, como el Supremo Poder Conservador, sin límites de ninguna especie para sus actos de los demás poderes.

Así, se determinaba que confiriendo a los mismos poderes judiciales la facultad de examinar la constitucionalidad de las leyes, sin autorizarlos para emitir declaraciones generales, la ley contraria a la Constitución iba siendo progresivamente minada por las ejecutorias que en caso particular la declararan contraria a la Constitución. En esa forma el Poder Judicial, facultado desde luego para censurar la ley, no ejercería, sin embargo, su función en una forma escandalosa emitiendo declaraciones generales, sino en una forma discreta, mediante resoluciones concretas cuyos efectos se referían tan sólo a actos particulares. No surgiría, así, una pugna abierta entre el Poder Judicial y los poderes es controlados. No había así el peligro de que el Poder Judicial se pusiera al servicio de otro

poder o de los partidos políticos, contrarios al Poder Legislativo o al Ejecutivo, que tuvieran interés en que fueran declarados nulos los actos de éstos.

Todas estas ideas de avanzada para su época resultaron en verdad admirables y tuvieron un eco marcado en las ideas jurídicas subsecuentes. Sin embargo, advierte el Dr. Burgoa que: “el amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón, no configuraba un medio completo e integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la Legislatura o del Gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente”. (Obra citada; *El Juicio de Amparo*; página 116).

A) INCONVENIENTES DEL SISTEMA DE REJÓN

El sistema de Rejón tenía graves inconvenientes:

1.-Desde luego éste: Tratándose de derechos fundamentales y procurándose establecer un procedimiento que garantiza el respeto de esos derechos por parte de todas las autoridades, no es propio que el sistema respectivo, el sistema declarativo de los derechos de que se trata y organizador de las garantías aplicables, fuera establecido en una Constitución local, sino en una Constitución federal, porque desde luego habría imposibilidad de que la Constitución local imperara sobre autoridades federales, y todavía más, que poderes locales controlaran los actos de autoridades federales.

2.-Por otra parte; las facultades que establecía para controlar la supremacía constitucional distribuyéndolas entre la Suprema Corte de Justicia del Estado y los Jueces de primera instancia, daban margen a un sistema un poco confuso, sobre todo en el Proyecto.

No se comprende por qué la Corte había de intervenir para otorgar el amparo en única instancia cuando se solicitará su protección contra actos del Ejecutivo, y por qué los jueces de primera instancia debían intervenir para llenar idéntica función, en única instancia también, contra actos atribuidos en general a funcionarios que no correspondieran al orden judicial.

3.-El sistema de Rejón tenía, además, el defecto de atribuir a los jueces de primera instancia facultad de amparar contra actos de funcionarios no judiciales violatorios de derechos fundamentales sin reconocerles expresamente la facultad (que otorgaba al Tribunal Supremo) de amparar contra leyes. No protegía eficazmente al individuo contra actos que eran violatorios de la Constitución por ser inconstitucional la ley en que se fundaban.

Posiblemente el sistema se hubiera organizado mejor en la ley orgánica que en la materia se hubiera dado a la Constitución.

B) MÉRITOS DEL SISTEMA DE REJÓN

El proyecto de Rejón tiene gran importancia porque significa el primer ensayo definido y desarrollado de un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes y actos en general.

El sistema puede ser considerado como medio de garantizar los derechos individuales respecto de toda clase de autoridades locales, lo mismo ejecutivas y judiciales que legislativas.

2.2 LA CONSTITUCIÓN YUCATECA 1841

El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del estado de Yucatán, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en esa Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debía de gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en que era competente la Corte de Justicia del estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviese en contra de los actos del poder Judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían sus superiores.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que fuera, precisamente, la parte agraviada quien solicitará el amparo contra los actos presuntamente violatorios de garantías y, en caso de obtener una resolución favorable sólo surtía efectos en relación con el peticionario y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

En las relacionadas condiciones, la Constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, consagrándose en su artículo 53, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente.

El proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 concluyó en la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841. Dicha Constitución entró en vigor el 16 de mayo de 1841 y tuvo escasa vigencia por haber aceptado Yucatán su ingreso a México aceptando el régimen centralista. Con esto el juicio de amparo se retrasó y tardó un poco más en establecerse para todo el país.

El artículo 63 del proyecto pasó a ser el 8º, de la Constitución; el 64 constituyó el 9º; de dicho Ordenamiento; y el 53 pasó a ser el 62. En esta forma, se incorporó el juicio de amparo a la Constitución Yucateca.

El pensamiento de Rejón puede analizarse a través de su anteproyecto y de la propia Constitución yucateca; mas creemos que tales datos resultan inciertos para despejar todas las incógnitas que este jurista y su obra nos plantea y cuyo cabal esclarecimiento sería un tesoro para el pensamiento jurídico mexicano. En su exposición de motivos solamente cita a Alexis de Tocqueville, con lo cual nos hace concluir que el juicio de amparo mexicano tuvo varias inspiraciones; por lo menos que, además de la tradición española, se tuvo en consideración el pensamiento jurídico de los Estados Unidos de América.

Tocqueville en su libro *La democracia* había escrito un capítulo dedicado al Poder Judicial de los Estados Unidos y la acción de ese poder sobre la sociedad política; ahí explico que el Poder Judicial Federal tenía tres características:

- La primera era que servía de árbitro y que no pronunciaba sentencia sino cuando había litigio, pues en tanto una ley no diera lugar a una demanda, el poder Judicial no tenía ocasión de ocuparse de ella.
- La segunda era que sólo se pronunciaba sobre casos particulares y no sobre principios generales.
- La tercera era la que no podía esperar siempre a que se le sometiera una causa.

Señaló también que los jueces federales tenían un inmenso poder político porque tenían el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la Constitución, más que sobre leyes y que, por tanto, se les permitía no aplicar las leyes que les parecieran inconstitucionales. “La ley así censurada está destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin”. (Editorial CFE; México, 1963; páginas 106 a 109). Como se observa, esta última frase fue reproducida por Rejón en su exposición de motivos; y encontramos un fuerte reflejo respecto de las otras consideraciones de Tocqueville.

Por otra parte, se formó por breve tiempo una junta de notables, mientras los rebeldes redactaban el Plan de Tacubaya mediante el cual desconocían a los tres poderes de la Unión y pedían un Presidente provisional. Finalmente lo fue Francisco Javier Echeverría, al que luego suplió Santa Anna, quien gobernó entre 1841 y 1842 de manera absoluta con el apoyo que le daban las llamadas *Bases de Tacubaya*, de septiembre de 1841, que conservaban el régimen centralista pero daban pie a una dictadura militar al otorgar al

Presidente de la República facultades extraordinarias para reorganizar la administración pública. Santa Anna privilegió al grupo militar para obtener su apoyo, a cambio de pauperizar a las grandes masas y afectar a la naciente clase media mexicana.

En junio de 1842 se reunió, de acuerdo con las *Bases de Tacubaya*, un nuevo Congreso Constituyente donde predominaban los federalistas, quienes redactaban un proyecto de Constitución que suscitó olas de protesta y levantamientos en todo el país, por lo que el Congreso se disolvió.

Nicolás Bravo ocupó la Presidencia provisional, formó y disolvió otro Congreso Constituyente, a pesar de lo cual se logró en 1843 establecer un nuevo texto constitucional, denominado *Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, conocidas como *Bases Orgánicas*, las que establecen lo que se ha

llamado la *segunda República centralista*, que por cierto encabezó otra vez Santa Anna como Presidente de la República.

Las *Bases* señalan que México adopta la forma de gobierno de República representativa y popular. Contiene la intolerancia religiosa, al admitir sólo la fe católica que comprendía el territorio nacional al que fue virreinato de la Nueva España, más la península de Yucatán, las comandancias de las Provincias de Oriente y Occidente, la Alta y la Baja California, las Chiapas y todos los terrenos anexos a estos lugares, adyacentes en ambos mares. En el artículo 9º se señala la prohibición de la esclavitud y otros derechos individuales y se prohíbe el destierro.

Santa Anna continuó su política de irse y volver a la Presidencia de la República, lo que dio motivo a varias presidencias interinas, todo ello en medio del derroche de los exiguos dineros públicos, el incremento del desempleo, la mendicidad, la delincuencia y el crimen.³⁶ Se erigió el Tribunal Mercantil y el de Minería y se formó una Junta Calificadora de la Legislación Nacional.

En 1840 el voto particular de José Fernando Ramírez bosquejó la posibilidad de facultar a la Suprema Corte para conocer la acción de inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad, y en las *Bases* de 1843 se da la facultad del Congreso de desaprobar decretos de las asambleas departamentales contrarias a la *Constitución* y a las leyes.

³⁶ Tómense en cuenta algunas novelas costumbristas del siglo XIX como la clásica obra *Los bandidos de Río Frío*, de Manuel Payno, se reflejan mucho de la vida socioeconómica del país en esa época, y cómo en ocasiones altos funcionarios corruptos se unían con bandoleros para enriquecerse ilícitamente.

2.3 LA REFORMA CONSTITUCIONAL 1846-1847

Éste es el momento en que se suscitó la guerra con los Estados Unidos de América, se incorporó Texas a la Unión Americana y esto revivió la pugna de límites con México.

Un nuevo Presidente, el general Mariano Salas, convocó a otro Congreso para restablecer la *Constitución Federal de 1824*, con el *Acta Constitucional y de Reformas*, publicada el 21 de mayo de 1847. Este Constituyente sesionó en medio de las acciones militares de la guerra contra el invasor: es inimaginable que el país, que enfrentaba graves problemas, tuviera forma y ánimo de seguir confrontando posiciones políticas en un Congreso Constituyente, el cual mediante la *Resolución del 10 de febrero de 1847* decretó el retorno al Federalismo y la vuelta a la vigencia de la *Constitución de 1824*.

El Acta de Reformas de 1847 también denominada Acta de Constitución y Reformas de 1847 fue formulada por Mariano Otero, además de Manuel Crescencio Rejón.

Mariano Otero se preocupó principalmente por asegurar la garantía de los derechos fundamentales del individuo, Otero insiste sobre la necesidad de que la constitución Federal de 1824, que iba a ser restaurada, fuera adicionada o reformada especialmente desde el punto de vista del reconocimiento de derechos individuales fundamentales y de organización de un procedimiento encaminado a garantizar efectivamente el goce de esos derechos.

José Barragán analiza el proyecto de Mariano Otero, en relación al Acta de Reformas de 1847 y señala que: “El sistema de garantías ideado por Mariano Otero, resumiendo se cifraba:

- Uno, sobre la idea de la supremacía de la constitución general, en donde debían fijarse los derechos y garantías de los habitantes de la República.
- Dos, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos.
- Tres, sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad.
- Cuatro, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor hacia el año de 1847.

Para Otero, este punto era vital, por eso es que la prohibición contenida en el artículo 19 de su proyecto no podía referirse a este extremo de responsabilidad, en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante responsable”.(José Barragán; *Primera Ley de Amparo de 1861*, Editorial UNAM; México, 1961; páginas 19 y

20).El citado autor comentó: “según sabemos, en la práctica actual del juicio de amparo no existe ningún pronunciamiento acerca de la culpabilidad de la llamada autoridad responsable”.(José Barragán; *Primera Ley de Amparo* de 1861;obra citada; página 25).

El proyecto de Otero no fue aceptado en todos los puntos propuestos.

Mariano Otero vinculó los derechos con sus garantías, tanto que en artículo 19 de su anteproyecto propuso que “los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivaré”, texto que aun e válido a finales del siglo XX,pues el principio de relatividad de las sentencias, recogido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847,aún forma parte de la estructura general del juicio de amparo; igualmente la concepción amplia de los derechos de todo gobernado; de la división y equilibrio de los Poderes Federales; y de la importante y trascendente tarea que el Poder Judicial tiene de velar por la inviolabilidad de los principios constitucionales.

El Congreso después de discutir el proyecto de Otero, adopta la propuesta, así el 18 de mayo de 1847 se aprobó el *Acta constitutiva y de reformas*. En los artículos 22,23 y 25 crea un medio jurídico, que protege las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional, instrumentándose por un lado, el juicio de amparo y por otro, un medio de control por órgano político.

Se otorga competencia para conocer el juicio de amparo a los tribunales de la Federación con el objeto de proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos que la Constitución prevé a su favor de los ataques de los poderes Ejecutivo, Legislativo, ya de la Federación, de los estados, no así en contra de actos del poder judicial. (Amparo improcedente contra actos jurisdiccionales).

Un principio que subsiste hasta nuestros días (artículo 107, fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo) que se estableció es el denominado *de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, o fórmula de Otero*, por haber sido Mariano Otero su creador quien formo parte del Congreso Constituyente y logro que quedará inserta en el artículo 25 de tal acta, y que por su importancia a continuación se transcribe:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación

ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

También en los artículos 22 y 23, se previó que la protección de la Constitución podrá ejercerse por órgano político, pues se otorgaban facultades al Congreso para declarar nula toda ley de los estados que atacaran a la Constitución o las leyes generales, iniciándose en la Cámara de Senadores e igualmente, se concedió facultad a las legislaturas para que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuese reclamada como anticonstitucional por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, sometería la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, otorgarían su voto, por lo que esas declaraciones se remitirían a la Suprema Corte y esta publicaría el resultado quedando resuelto lo que hubiese determinado la mayoría de las Legislaturas.

En este documento se erige un nuevo estado, el de Guerrero; se vuelve a establecer el Distrito Federal y se dispone la denominación de estados para las entidades del país. Consta de 30 artículos y manifiesta que nunca se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, o su forma republicana, representativa, popular y federal y la división de los poderes generales y de los estados. El decreto aparece firmado por Santa Anna, desde el Palacio de Gobierno federal y fungiendo nuevamente como Presidente, ahora por el federalismo.

Se manifiesta que el voto es derecho de todos los ciudadanos y por primera vez se contemplan los derechos de asociación política y de petición.

El Dr. Burgoa Orihuela; señaló que “en el Acta de Reformas de 1847, el amparo se perfiló como un medio que propendía a tutelar únicamente las garantías que a favor del gobernado debieran consignarse en una ley secundaria (artículo 5º).

Conforme a dicha Acta, el amparo, en el fondo no fue un medio de protección constitucional, sino la preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido tales garantías. Bajo este aspecto, el juicio de amparo en el Acta de Reformas de 1847 era notoriamente inferior al amparo que se implantó en la Constitución Yucateca de 1840, según la cual procedía contra cualquier ley o acto opuestos a ella o que lesionaran los derechos del gobernado consignados en su texto.

El amparo en el Acta de Reformas de 1847 se ostentó como un medio de control de un ordenamiento ordinario, como protector de las garantías individuales cuya fijación se dejó a una ley secundaria, en la Constitución Yucateca de 1840, en cambio se reveló como

medio de tutela constitucional genuino. Bien es cierto que la citada Acta de Reformas implantó un sistema de anulación de las leyes federales o locales que contravinieran la Constitución, pero también es verdad que tal sistema era de carácter político y no jurisdiccional, como lo es el amparo”.(Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La reforma judicial 1986-1987; obra citada; páginas 408 y 409).



2.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Después de la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo en 1848 en el país, desmoralizado, atravesaba por una crisis total. Era evidente la miseria en el campo y las ciudades, donde se podían ver las ruinas que había dejado la guerra. El gobierno federal apenas tenía autoridad sobre la capital del país, pues en los estados reinaba la anarquía total y varios de ellos se gobernaban a su arbitrio. Se eligió a José Joaquín de Herrera como Presidente de la República en 1848, quien gobernó hasta el 15 de enero de 1851, cuando entregó el cargo al general Mariano Arista.

Del pago de 15 millones de dólares que Estados Unidos de América hizo a raíz de la cesión de gran parte del territorio nacional, sólo tres se utilizaron para pagar parte de la deuda externa pues el resto se aplicó a la pacificación interna y al pago de sueldos de a la burocracia. El bandidaje hacía de las suyas en todas partes.

Estalló con gran violencia la guerra de castas en Yucatán, lo que tornó más difícil la administración de Herrera.

Al concluir el gobierno del general José Joaquín de Herrera se eligió, ya no por las cámaras, sino por los ciudadanos, al general Mariano Arista, quien intentó conciliar a los liberales y a los conservadores, grupos políticos que habían desplazado a los federalistas y centralistas.

El liberalismo como fuerza política había surgido en Europa y Estados Unidos de América y pretendía modernizar al país, abatiendo las estructuras feudales que aún subsistían, representadas por la Iglesia, el ejército y los caciques. Los conservadores deseaban mantener en términos generales el mismo estado en que permanecían, no afectar sus ideas religiosas y sus costumbres tradicionales.

Arista no logró armonizar los grupos y fue combatido por los conservadores y por los liberales, puros o radicales; tampoco pudo organizar la hacienda.

Estallaron las rebeliones en todo el país, la más grande de las cuales ocurrió en Guadalajara en 1857, en contra del gobernador Jesús López Portillo, pero luego se extendió y con el Plan del Hospicio Cabañas se pidió la renuncia del general Arista, el sostenimiento de la República Federal y llamar del extranjero a Santa Anna para que gobernara de nuevo al país.

Traicionado por el general José López Uruga que había sido enviado a combatir a los rebeldes y se unió a ellos, y frente a un Congreso que todo se le negaba,

Arista terminó por renunciar en 1853. Se nombró entonces a Juan Bautista Ceballos, quien disolvió a mano armada las cámaras, lo que avivó la rebelión. El

Congreso disuelto intentó nombrar a otro Presidente, Juan Múgica y Osorio, quien se desempeñaba como gobernador de Puebla, pero éste se negó a ejercer el cargo. En Jalisco la guerra civil hacía todos sus estragos y en San Luis Potosí el gobernador, Julián de los Reyes, fue asesinado en un paseo público, sin que se supiera la autoría del atentado.

La misma Ciudad de México se pronunció contra Ceballos y el coronel Manuel Robles Pezuela también solicitaba el regreso de Santa Anna.

Ceballos renunció a la Presidencia y se nombró en su lugar al general Manuel María Lombardini, quien se enfrentó a invasiones de indios bárbaros en el norte del país, a las presiones de empresas estadounidenses para crear un “canal” en Tehuantepec, concediéndoles el derecho de cobro y administración, lo que daría origen a la pérdida de la soberanía en el lugar, y el ataque de tropas guatemaltecas en el Soconusco, que llegaron a atacar la ciudad de Tapachula, aunque fueron rechazadas.

Finalmente, el general López de Santa Anna llegó a Veracruz el 1 de abril de 1853 y fue recibido por las autoridades de la plaza. Se le comunicó que por voto de los estados de la República, representados por sus congresos respectivos, había sido electo por mayoría Presidente de la República.

Santa Anna se quedó un tiempo en su hacienda del Encero, cerca de Jalapa, y el 20 de abril llegó triunfante a la Ciudad de México.

Formó un gabinete con hombres de prestigio como Lucas Alamán (Relaciones Exteriores), Teodosio Lares (Justicia), Antonio Haro y Tamariz (Hacienda) y José María Tornel y Mendivil (Guerra). Lucas Alamán renunció el 2 de junio de 1853.

El 22 de abril de 1853 se expidió un decreto mediante el cual se centralizó la administración pública, lo que daba al traste con el federalismo. De hecho se anunciaba una nueva *Constitución*, que afortunadamente no llegó a darse.

Se formó una Junta de Calificación para examinar la conducta de todos los militares en la guerra de 1847 contra el invasor estadounidense.

Se desterró al ex presidente Mariano Arista, quien murió en el extranjero.

Se dispuso que todas las propiedades, contribuciones y envíos de los estados pasaran a manos del gobierno, lo que anuló el federalismo.

Se suprimieron algunos ayuntamientos; aumentó el ejército permanente a 90000 hombres; se creó la Administración Nacional de Caminos, y se proyectó el ferrocarril México-Puebla-Veracruz.

Desde 1849 comenzó a formarse entre los conservadores un partido monárquico mexicano, que logró incrustar a algunos de sus miembros en el Ayuntamiento de la Ciudad de México, como Lucas Alamán.

Esto avivó la contienda entre liberales y conservadores, que llegó al extremo de atacar entre sí a nuestros héroes de la Independencia.

En las ciudades se reorganizó la policía, con el propósito de perseguir a cualquier opositor.

Las multas a la prensa por cualquier comentario, por breve e inofensivo que fuera, pero que afectará al gobierno o a la Iglesia, se castigaba con multa de entre 50 y 600 pesos.

Los periódicos debían depositar en el nacional Monte de Piedad de 3 a 6 mil pesos para garantizar el pago de las sanciones en que incurran.

Se expidieron las *Bases para la Administración de la República*, hasta la promulgación de la *Constitución*, lo que ocasionó, el 22 de abril de 1853, que se considerará principalmente:

1.-Formar cinco Secretarías de Estado:

a) Relaciones Exteriores

b) Relaciones Internas, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

c) Fomento, Colonización, Industria y Comercio

d) Guerra y Marina

e) Hacienda

2.-Nombrar un Procurador General de la Nación.

3.-Formar un Consejo de Estado compuesto por 21 personas.

4.-Establecer un receso para las legislaturas locales y dictar un reglamento para el debido funcionamiento de los gobiernos locales.

Todo quedó en manos del gobierno presidencial. Gutiérrez Estrada y José María Hidalgo formularon un plan para establecer la monarquía.

Se aumentaron los impuestos hasta lo increíble; se pagaba cinco pesos por cada carruaje que se tuviera, todos los perros eran objeto de impuesto.

También se cobraba por puertas y ventanas exteriores, y había personas que tapaban sus puertas y entraban en sus casas y salían de ellas por los balcones.

Se daba preferencia al lujo y ornato de la gente de palacio; se uniformó a los soldados del Estado Mayor y las guardias presidenciales, a la manera de las cortes europeas. En 1853 se restauró la Nacional y Distinguida Orden de Nuestra Señora de Guadalupe, que había sido creada por Iturbide.

López de Santa Anna asumió esta última Presidencia se le dotó de facultades extraordinarias por 12 meses para controlar la caótica situación del país, y a punto de vencerse este plazo el Congreso se las prorrogó de manera indefinida, hasta que “cesen los males de la patria”, y se le otorgó además el título de Generalísimo, Altamirante y Capitán General.

Se le daría trato de Alteza Serenísima. En sus decretos Santa Anna también se daba el título de Benemérito de la Patria.

Paralelamente surgieron rebeliones de grupos indígenas en varias partes del país.

Se sufrieron ataques de filibusteros o aventureros que invadían el norte del país con fines expansionistas.

Santa Anna cambió la fecha de celebración del Grito de Dolores, de la mañana del 16 de septiembre de cada año a las 11 de la noche del día 15 como hasta la fecha ocurre.

La vida social fue cambiando en sus valores; se pasó del valor *prestigio* al valor *dinero*. Lo trascendente fue poseer bienes y dinero y ostentarlos para parecer “gente de bien” o “decente”, procurando rivalizar en lujos y uso de modas de tipo europeo. Mientras, la gente humilde vivía en infectadas vecindades, en un ambiente sórdido.

El rubro de ingresos y egresos del país en 1853: ingresaron 19, 028,975 pesos y se gastaron 32, 378,040 pesos, el endeudamiento del gobierno era colosal.

La importación se hacía sobre todo de Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América y Alemania, y en cuanto a la exportación se llegó a establecer una ruta comercial entre Veracruz y Nueva York, con un éxito relativo.

Había muchas escuelas privadas y religiosas, el índice de analfabetismo era notable; a pesar de que se imprimieron miles de cartillas lancasterianas y catecismos de enseñanza.

Ante el estado de crisis que había en el país, cundió en el estado de Guerrero la llamada *Revolución de Ayutla*, por el plan que le daba base y que se firmó el 1 de marzo de 1804. El dirigente de este movimiento fue Juan Álvarez.

El gobierno trató de ser implacable con los opositores, destituyó del ejército a todos los implicados, ordenó fusilamientos y prisiones, incendió poblaciones, etc., pero el levantamiento crecía.

Santa Anna decidió en agosto de 1855, abandonar el poder y embarcarse hacia la Habana dejando un triunvirato integrado por Ignacio Pavón, Mariano Salas y Martín Carrera. El dictador se exilió en Cuba perseguido por el mayor desprestigio.

El poder quedó provisionalmente en manos del general Martín Carrera, mientras que en Cuernavaca se nombraba Presidente interino al general Juan Álvarez, quien formó su gabinete con gente del partido liberal como Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Benito Juárez, Ignacio Comonfort y Guillermo Prieto. El nuevo gobierno tomó la capital del país en noviembre de 1855.

Se firmó la *Ley Juárez* que suprimía los fueros eclesiásticos y militares. Álvarez prefirió renunciar y regresar a Guerrero, dejando en el cargo a Ignacio Comonfort.

Comonfort se enfrentó a varias rebeliones, al grito de “Religión y fueros”. Comonfort actuó con energía, degradó a los generales que habían participado en la revuelta, embargó los bienes del clero en Puebla y desterró al obispo Labastida.

Comonfort decretó la ley que suprimía la obligatoriedad de los votos monásticos; otra que extinguía la Compañía de Jesús; la desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas o *Ley Lerdo*, y finalmente la que prohibía el cobro de derechos y obvenciones parroquiales, llamada *Ley Iglesias*.

La rebelión cundió en Guerrero, Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Puebla y San Luis Potosí, pero Comonfort logró dominar la situación.

A) INTEGRACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

En esa situación de desorden y pasiones resultó difícil integrar el Congreso Constituyente, pero al fin quedó formado con 78 diputados; predominaban los liberales puros o radicales, lo que se vio reflejado en la *Constitución* que elaboraron.

Entre los miembros más destacados de esa Asamblea Constituyente figuran Ponciano Arriaga, José María Mata, Francisco Zarco, León Guzmán, Ignacio Ramírez, Guillermo

Prieto, Santos Degollado, Ignacio Mariscal, Manuel Doblado, Ignacio Luis Vallarta, Vicente Riva Palacio, Bernardo Couto y José María del Castillo Velasco.

Todos ellos en general eran poseedores de una enorme cultura; tenían un conocimiento muy claro de los problemas nacionales y de las necesidades sociales. Ellos formaban un Constituyente ilustrado.

B) DEBATES

El Congreso debatió en la Ciudad de México desde el 14 de febrero de 1856, formalmente a partir del siguiente día 18, haciéndose el juramento solemne de la *Constitución* el 5 de febrero de 1857, fue un Constituyente largo, con duración de un año.

Se discutió si debía restablecerse la Constitución de 1824 o crearse una nueva, lo que finalmente sucedió; mientras se daba la *Constitución* se promulgó el 15 de mayo de 1856 un *Estatuto Orgánico Provisional*, para llevar a cabo la administración pública. En este *Estatuto*, que se inspiró en la *Constitución de 1824* y en las *Bases Orgánicas* de 1843, se proclamó la abolición de la esclavitud; se establecieron las bases para el servicio personal; se declaró la libertad de enseñanza; se prohibieron los monopolios, las penas degradantes y los préstamos forzosos; se determinó respetar la propiedad privada y establecer las penitenciarias, entre otros aspectos destacados.

El nombre oficial de este documento fue *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

El 17 de febrero de 1857 se clausuraron las sesiones y el 11 de mayo se promulgó la *Constitución*. Su artículo transitorio señala que empezará a regir el 16 de septiembre “próximo venidero”, día en que se instalará el Primer Congreso Constitucional.

C) LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

La Constitución del 5 de febrero de 1857 cuenta con ocho títulos, 128 artículos y uno transitorio. Se inicia manifestando: “En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano...”

Estableció un sistema independiente de control de la supremacía constitucional por intervención de una autoridad judicial.

Le dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia, con once ministros propietarios; cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador (artículo 91);

diecisiete personas en total. Por primera vez una Constitución Federal hizo referencia a los ministros supernumerarios.

Los artículos 97, fracción I, y 100 de esta Constitución, dispusieron que la Suprema Corte siguiera conociendo de las controversias que se suscitarán sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien fuera en apelación o en la última instancia de la súplica.

Posteriormente con fundamento en el artículo 100 se expidió un Capítulo Primero, relativo a la organización de la justicia federal, en el *Código del 6 de octubre de 1857*, pero dicho Capítulo se promulgó hasta el 14 de noviembre de 1895. (Los *Derechos del Pueblo Mexicano*; obra citada; edición 1985; tomo V; páginas 104-32).

En el libro *La Suprema Corte de Justicia, a mediados del siglo XIX*; página 18; leemos que “La Constitución de 1857 abrogó la inamovilidad y convirtió a la Suprema Corte en un estricto tribunal constitucional para que tuviera a su cargo-entre otros asuntos-la protección de los Derechos Humanos, mediante el juicio de amparo” (véase también *La SCJ, sus leyes y sus hombres*; obra citada; página 169).”De esta suerte quedó convertida la Corte Suprema en un tribunal constitucional para conocer de un juicio especial privilegiado y en cierta forma solemne, no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano que se entable en forma de *writ of error*, sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones de la Ley Suprema” (*La SCJ, a mediados del siglo XIX*; obra citada; página 21).

Se suprime el sistema mixto de control constitucional y desaparece tal control por órgano político que contenía el Acta de *Reformas* de 1847, subsistiendo el juicio de amparo a proposición de Ponciano Arriaga, para que sólo el Poder Judicial federal proporcionará la protección de la ley fundamental, en los casos concretos en que

se denunciará por cualquier particular la violación a sus mandamientos mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la llamada *Fórmula de Otero*.

El artículo relativo de la Constitución de 1857 (artículo 101), establece en términos idénticos a los usados por el 105 de la Constitución vigente, que “los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”.

Al hablar la Constitución de cualquier autoridad, está protegiendo el goce de los derechos fundamentales declarados, contra atentados que provengan lo mismo de autoridades judiciales como de autoridades administrativas o legislativas. Además ambas

Constituciones comprenden dentro de las funciones del juicio constitucional la que propende a conservar el equilibrio de los poderes locales y del poder federal inherente al régimen federal, estableciendo que podrán también los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de los poderes federales que restrinjan o vulneren la soberanía de los poderes locales (fracciones II y III de los mismos artículos).

Mientras que en su artículo 102, se contenían los principios jurídicos fundamentales que regirían al juicio de amparo, y que prevalecen hasta la fecha, tales como:

-El juicio de amparo sólo procede a iniciativa o instancia de la parte afectada; no tiene tal carácter aquél a quien en nada perjudica el acto reclamado; a partir de esta fecha se descartó la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra a través del amparo pretendiendo que la actuación de su contraria fuera declarada inconstitucional; así se terminó con el sistema establecido por el Acta de Reformas de 1847.

-Prosecución judicial del procedimiento.

-Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Otro concepto muy importante que apareció en el artículo 102 de la Constitución de 1857 estribó en la fijación del concepto de agravio como otro de los fundamentales en el juicio de amparo; así se especificó que el agravio tenía que ser personal y directo, de tal manera que sólo pudiera promover el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de las garantías señaladas; el carácter directo y de derecho personalísimo puede relacionarse con una realización presente, pasada o inminentemente futura y no engloba en su concepto a los agravios indirectos.

2.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A) ANTECEDENTES

Una vez vencido Villa en los combates de Celaya (6, 7, 13 y 15 de abril de 1915) y casi derrotado el general Zapata en el sur, a lo largo de 1916 Carranza modificó el Plan de Guadalupe y convocó el 16 de septiembre de ese año a la integración de un Congreso Constituyente, para que por su intermedio la nación expresará su voluntad de generar las reformas necesarias acordes con los planteamientos de la Revolución social. El Distrito Federal y cada entidad federativa elegiría un diputado propietario y un suplente por cada 60 mil habitantes, o fracción mayor de 20 mil, de acuerdo con el censo general de población de 1910 y según las normas de la *Constitución de 1857*. Los comicios se efectuaron el 22 de octubre y el 1º de diciembre se instaló solemnemente este Congreso Constituyente, en el teatro Iturbide (hoy de la República), de la ciudad de Querétaro.

B) EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Esta Magna Asamblea tenía la limitante de no contar realmente con oposición, pues no se dio cabida a representantes del porfirismo, del huertismo, del zapatismo, del villismo o de la disuelta Convención de Aguascalientes.

Los constituyentes desde un principio se dividieron en dos grupos: los liberales moderados y los radicales extremistas, quienes pugnaban por un Estado fuerte promotor de reformas sociales en el país.

Destacaron por su animada y brillante participación Luis Manuel Rojas, quien se desempeñó como presidente del Congreso, Félix F. Palavicini, Alfonso Cravioto, José Natividad Macías, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Rafael Martínez de Escobar, Esteban Baca Calderón, Hilario Medina, Arturo Méndez, Agustín Garza González, Pulino Machorro, Cándido Aguilar, Salvador González Torres, Fernando Lizardi, Jesús López Lira, Ernesto Meade Fierro, José María Trochuelo, Antonio Ancona, Juan de Dios Bojórquez y Fernando Castaños.

C) EL PROYECTO DEL PRIMER JEFE

Venustiano Carranza sólo pretendía reformar la *Constitución de 1857*, no crear una nueva Carta Magna. Su proyecto poco avanzaba en lo que toca a reivindicaciones profundas de

los derechos de los grandes grupos sociales. Según Daniel Moreno Díaz³⁷ en el proyecto que el Primer Jefe sometió a la consideración del Congreso Constituyente de 1917 destaca lo siguiente:

- 1.-El cambio de la denominación *derechos del hombre* por el de *garantías individuales*.
- 2.-Algunas modificaciones a los artículos: 14,20 y 21 para agilizar el procedimiento penal; la función investigadora quedaba cargo del Ministerio Público, evitando así que el juez fuera también parte acusadora.
- 3.-Otorgaba mayores facultades al Poder Ejecutivo Federal como la de veto y de nombramiento de su gabinete, para evitar que este fuera débil frente al Legislativo, como había ocurrido en la Constitución de 1857.
- 4.-Se reducía a uno solo el periodo ordinario de sesiones del Senado.
- 5.-Se establecía la elección directa del Presidente de la República.
- 6.-Se eliminaban las jefaturas políticas, postulando el municipio libre y autónomo
- 7.-Se procuraba dar mayor autonomía al Poder Judicial de la Federación.

D) LOS DEBATES

El Congreso Constituyente de Querétaro sesionó desde el 1 de diciembre de 1916 hasta el 5 de febrero de 1917.

Muy destacados fueron los debates sobre:

- 1.-La educación pública.
- 2.-La propiedad y la reforma agraria.
- 3.-El aspecto laboral.
- 4.-Las relaciones Iglesia-Estado.
- 5.-El presidencialismo.

Se discutió en torno al nombre oficial del país. Algunos proponían el de República Mexicana; sin embargo, imperó el de Estados Unidos Mexicanos, arraigado desde 1824. Se estableció, en el artículo 47, que el hasta entonces Territorio de Tepic se

³⁷ Daniel Moreno Díaz, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª.ed., Pax-México, 1976, págs.242 y siguientes.

convirtiera en estado de Nayarit. Se discutió lo tocante a los artículos 117 y 129 y lo referente a fijar el matrimonio como un contrato civil; las elecciones de gobernadores, etc. Al darse una tendencia social al Derecho, y en esto fue precursor en nuestro país, fue necesario doctrinalmente replantear la ciencia jurídica. Se aumento un área conocida como *Derecho social*, donde se ubicaron las nuevas especialidades de Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social y Derecho Agrario.

E) LA PROMULGACIÓN

Con muchas presiones en cuanto a tiempo, pues se había fijado el plazo del 5 de febrero de 1917 (coincidiendo con el de la misma fecha en 1857 de la *Constitución* anterior), y en medio de fuertes protestas por parte de los grupos más conservadores del país, se promulgó la *Constitución* emanada de este Congreso Constituyente, el que por atención al Proyecto del Primer Jefe nombró al documento *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*.

Esto recibió una fuerte crítica de parte de Felipe Tena Ramírez, quien dice que ni modificaba la *Constitución de 1857* ni se manifestaba abiertamente como una nueva *Constitución*.³⁸

El Decreto de promulgación de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, fechado el 5 de febrero de 1917 y firmado por Venustiano Carranza.

Lo cierto es que el pueblo, el foro y la historia contemporánea de México han dado plena legitimidad a la *Constitución de 1917* y al margen de las precisiones técnico-jurídicas y políticas, se le considera una nueva *Constitución*, y por cierto la primera de orden social.

La *Constitución* entró en vigor el 1º de mayo de 1917, pero con base en ella, desde el 6 de febrero se convocó a elecciones para Presidente de la República y miembros del Congreso. Éstas se efectuaron el 11 de marzo siguiente y la primera magistratura correspondió a Venustiano Carranza.

Con la expedición de ese importante documento se iniciaba la etapa de institucionalización de la Revolución social de México, se abría el panorama de su historia contemporánea, rica y accidentada.

³⁸ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México (1808-1998)*, 21ª, Editorial Porrúa, México, 1998, P. 816.

F) CONSTITUCIÓN DE 1917

En la Constitución vigente se adopta un sistema que en sus lineamientos generales es esencialmente idéntico al establecido en 57. Sólo que la Constitución actual, consigna ya bases de organización del juicio de amparo mucho más amplias que las contenía la Constitución anterior.

Contiene principios encaminados, entre otros puntos de vista, a restringir la procedencia del juicio de amparo en materia judicial. En la Constitución vigente se haya resuelto prácticamente el problema de la exacta aplicación de la ley como garantía individual en forma afirmativa. Conforme al artículo 14 actual puede sostenerse que la violación de la ley puede dar lugar a un juicio de amparo, motivó, teniendo en cuenta también la degeneración que el juicio constitucional podría sufrir por la interposición de amparos improcedentes, que en la propia Constitución se establecieron principios encaminados a restringir la procedencia del juicio de amparo en materia judicial.

En el artículo 39 declaró que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, del cual dimana todo poder público y que tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de gobierno; aquí se vincula el poder soberano del Congreso Constituyente; y distingue a éste de los Congresos ordinarios. De aquí también se desprenden las normas de la legitimación dentro de todo nuestro sistema de vida nacional.

El artículo 40 dispuso que era voluntad de ese pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación bajo los principios de la Ley Fundamental.

Así a los derechos públicos individuales-también llamados garantías y consagradas en la Constitución en su artículo 1º, que se reconocen a los gobernados frente a las autoridades, se les vinculó a un medio jurídico procesal de protección y tutela constitucional denominado juicio de amparo; este sistema de control se amplió a toda norma derivada de la Constitución, dentro del complejo sistema de división de poderes y de la propia Federación y Entidades Federativas, en los términos del artículo 40 anteriormente citado.

Este método de control constitucional se encausó por la vía jurisdiccional; esta afirmación se fundamenta en el artículo 49 que para su ejercicio dividió el Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo que respecta al Poder Judicial Federal, el artículo 94 lo depositó directamente en una Suprema Corte, tribunales de circuito y juzgados de distrito; esta estructura orgánica-jurisdiccional integró originalmente a los tribunales de la Federación.

De acuerdo a los preceptos constitucionales con los cuales en materia judicial el principio general es que el amparo sólo procede contra la sentencia definitiva.

Puede proceder el amparo contra autos de autoridad judicial promovido por persona extrañas al juicio o por las partes mismas en el juicio, siempre que se trate de actos de imposible reparación.

En su artículo 103 prevé la procedencia del juicio de amparo, que originalmente fue idéntico al texto del artículo 101, de la Constitución Federal de 1857, sin embargo mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994 se reformó para quedar como sigue:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de las Entidades Federativas que invadieran la esfera de la autoridad federal;
- IV. De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de la ley federal; o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; y si las controversias sólo afectaban intereses particulares podía darse el caso de una competencia optativa entre la federal y la común, a elección del interesado;
- V. -Todas las controversias que versaren sobre Derecho Marítimo;
- VI. -En aquellas en que la Federación fuese parte;
- VII. -De las que se suscitarán entre dos o más Estados;
- VIII. -Las que surgieran entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y
- IX. -De los casos concernientes al Cuerpo Diplomático y Consular.

Los artículos 103 y 104 señalaron los grandes lineamientos competenciales del Poder Judicial Federal, facultándolo para que sus tribunales resolvieron todas las controversias que se suscitarán.

De esa generalidad se distinguieron aquellos casos que eran competencia exclusiva de la suprema Corte de Justicia en los artículos 105, 106 y 104, fracción I en su párrafo final. Así conocería de las controversias entre dos o más Estados; entre los Poderes de un mismo

Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; y de aquellos en que la Federación fuese parte; los conflictos competenciales entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados; o entre los de un Estado y los de otro; y respecto las sentencias que dictaran en segunda instancia podía recibir el recurso de súplica. (*Los Derechos del Pueblo Mexicano*; obra citada; edición 1978; tomo XIX; página 985; y la misma obra; edición 1985; tomo Páginas 106-3).

Se especificó que el juicio de amparo podía darse:

1.-Contra sentencias definitivas (107, fracción II) que fueran de autoridad judicial; contra las cuales ya no procedía recurso ordinario alguno; que en ellas se hubiere violado la ley; y que dicha violación se hubiere reclamado oportunamente. En estos casos el amparo era directo ante la Suprema Corte de Justicia (107, fracción VIII).

2.-Contra sentencias no definitivas (107, fracción IV) y se observarían las reglas anteriores en lo que fuera conducente. En este punto es conveniente aclarar que como una excepción al principio de definitividad del acto reclamado, se admitió el amparo en relación a los casos señalados en el artículo 22 de la Carta Magna; cuando había peligro de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o penas inusitadas o trascendentales.

3.-Contra actos de autoridad distinta de la judicial; o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas al juicio. En estos casos el amparo era indirecto (107, fracción IX).

Por otro lado, en el artículo 107, de la Carta Suprema se establecen las bases o principios jurídicos fundamentales que de acuerdo con el texto original, rigen al juicio de amparo son:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Prosecución judicial del amparo.
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.
- Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal.
- Estricto derecho (implícitamente) y su excepción (expresa) la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa.
- Procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Procedencia del juicio de amparo directo ante juez de distrito.
- Suspensión del acto reclamado.
- Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto.
- Jurisdicción concurrente, y competencia auxiliar.

En el artículo 107 actual contiene también normas que fijan en términos generales el procedimiento en el amparo y algunas destinadas a fijar responsabilidades para las autoridades que incurran en desobediencia de los fallos dictados por los jueces de Distrito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tramitación de un juicio constitucional, así como disposiciones sobre competencia en amparo. Se establecen las bases o principios jurídicos fundamentales que de acuerdo con el texto original, rigen al juicio de amparo son:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Prosecución judicial del amparo.
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.
- Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal.
- Estricto derecho (implícitamente) y su excepción (expresa) la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa.
- Procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Procedencia del juicio de amparo directo ante juez de distrito.
- Suspensión del acto reclamado.
- Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto.
- Jurisdicción concurrente, y competencia auxiliar.
- Responsabilidad de las autoridades.

En el devenir histórico, a partir de 1917 y hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 constitucional y se le agregaron otros principios, tales como:

- Existencia del agravio personal y directo.

-Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo (sólo en casos excepcionales).

-Jurisprudencia por contradicción de tesis.

-Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia.

-Intervención en todos los juicios de amparo del procurador general de la República, por sí o por medio de sus agentes.

-Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el artículo 133 consagró el principio de la supremacía de esta Ley fundamental de modo expreso; y toda la Constitución en forma inminente.

El juicio de amparo se consideraba vinculado a la defensa de las garantías individuales; y en consecuencia, su estructura era formal y tradicional, como hasta entonces se concebía el Derecho, vinculado a la Declaración de los Derechos del Hombre.

Los derechos sociales, aun cuando ya estaban consignados en la Constitución de 1917, no tenían en la realidad jurídica y social del país, un tratamiento detallado y una aceptación legal amplia de los mismos.

El artículo 16 complementaba el cuadro de las garantías individuales ordenando que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara en leyes y motivará la causa legal del procedimiento. No podía librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que la preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, excepción hecha de los

casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Las autoridades administrativas solamente podían decretar una detención de acusado en caso de urgencia y poniendo a disposición inmediata de la autoridad judicial al detenido; y las visitas domiciliarias podría hacerlas solamente para cerciorarse de que los reglamentos sanitarios y de policía se habían cumplido; y pedir la exhibición de libros y papeles para comprobar que se habían acatado las disposiciones fiscales.

De estos dos preceptos surge la obligación de toda autoridad, de fundar legalmente y motivar sus disposiciones.

De la deficiencia en el error se pasó a la deficiencia de la queja en materia penal, que operaba en los amparos directos y que sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1917 el legislador constituyente consideró que debería consagrarse la procedencia del juicio de amparo, ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto constitucional y no dejarse a una ley secundaria.

Los dos preceptos que permanecieron un largo tiempo sin cambios fueron el 103 y el 106.

Con esta estructura constitucional se organizó el Poder Judicial Federal del México postrevolucionario; e inició una nueva etapa de evolución.

Destacaron los amparos por control de la legalidad, mas no exclusivamente, la defensa de las garantías de audiencia y legalidad; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional salvaguardaron garantías individuales y consagraron la legalidad en los juicios y asuntos penales y civiles.

El artículo 16 defendió a los gobernados para que se diera una causa legal a todo procedimiento, y fundamentación y motivación a las resoluciones; de tal manera, se consagró el principio de la legalidad.

A través de los juicios de amparo por control de legalidad se vio claramente que el Poder Judicial Federal no sólo tenía la tarea de salvaguarda de los derechos directamente constitucionales, sino de toda la legislación ordinaria en general.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1 LAS PARTES

A) CONCEPTO

Parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

Parte en el juicio de amparo: es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad, o bien, la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo o también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que éste se lleve acorde a la *Ley de Amparo*. Así tenemos que en el amparo las partes que intervienen en el procedimiento judicial constitucional tienen intereses diversos, ya que el interés del quejoso en el amparo es que se declare la inconstitucionalidad de los actos que reclama; el interés de la autoridad responsable y del tercero perjudicado es la subsistencia del acto que se reclama en el amparo, es decir, que se declare su constitucionalidad; en tanto que, el interés del Ministerio Público federal es que se tramite y resuelva el juicio de amparo acorde con lo que señala la ley de la materia, y que se dicte una resolución lo más justa posible, esto es, si el quejoso tiene la razón porque el acto reclamado es inconstitucional el Ministerio Público estará a favor de que se le otorgue la protección federal, si no la tiene estará a favor de que se niegue la protección solicitada y aún si el juicio es improcedente estará a favor de que se sobresea en el amparo.

En el artículo 5º de la Ley de Amparo, reconoce como partes en el juicio de amparo:

I.-El agraviado o agraviados.

II.-La autoridad o autoridades responsables.

III.-El tercero o terceros perjudicados.

IV.-El Ministerio Público Federal. Tres son las partes constantes en todo juicio de amparo: el agraviado o quejoso, o sea la persona que resulta perjudicada con motivo de un acto de autoridad por violatorio de garantías o por haberse realizado con invasión de jurisdicciones; la autoridad responsable o sea aquella que dicta,

ejecuta o trata de ejecutar el acto violatorio de garantías, y el Ministerio Público que dado el carácter de juicio constitucional que tiene el juicio de amparo, intervienen en el procedimiento desempeñando su función general de representante de la sociedad. En

algunos casos interviene una cuarta parte en el juicio de amparo, que no es constante: la que la ley designa como tercero interesado o tercero perjudicado. Especialmente en materia judicial, pero también en muchas ocasiones en materia administrativa, el acto reclamado no es ordenado o ejecutado oficiosamente por una autoridad, sino a petición de un particular que tiene interés concreto en la ejecución del acto de que se trata. Si el acto en cuestión, ordenado o ejecutado a solicitud de un particular, es impugnado mediante un juicio de amparo que contra él se interponga, teniendo en cuenta que en el juicio de amparo va a estimarse si el acto de que se trata es o no conforme a la Constitución, y que la declaración de que éste es inconstitucional será base para que el acto sea privado de todo efecto, es evidentemente equitativo que se dé posibilidad a la persona que tiene un interés concreto en la ejecución del acto para que comparezca en el juicio de amparo para rendir las pruebas y producir los alegatos que estime conveniente para la defensa de sus derechos, e interponer los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten al tramitar el amparo.

B) ANTECEDENTES

Los sujetos procesales parciales de la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, son las partes que intervienen en dicho juicio.

En la primera Ley de Amparo, de 20 de enero de 1869, se reconocía exclusivamente como partes en el juicio, al agraviado y al promotor fiscal, que era el nombre que entonces tenía el actual Ministerio Público Federal.

Esta situación, subsistió durante la vigencia de la segunda Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.

En el capítulo relativo al amparo, del Código de Procedimientos Federales de 1897, se aceptó, por primera vez, como parte del juicio al tercero perjudicado; pero, se limitó su actuación a la facultad de presentar pruebas y alegatos, sin que se le concediera la de interponer recursos. La misma situación encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. Después de la promulgación de la Constitución de 1917, en la Ley de Amparo de 1919, que se integra la figura del tercero perjudicado con todas las facultades inherentes a una parte, incluso la de interponer recursos.

C) EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS

Es aquella persona, física o moral que considera que le perjudica la ley, tratado, reglamento o cualquier otro acto de autoridad, que considera ha violado sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103, constitucional, y que acude ante

los tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales.

Parte agraviada es la que está legitimada para ejercer la acción de amparo. Parte agraviada, se define de una manera esencial por el elemento *perjuicio*.

Quejoso es sinónimo de agraviado, promovente del amparo, peticionario de garantías, impetrante.

Parte agraviada es toda persona física, moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales.³⁹

El juicio de amparo sólo puede iniciarse, de acuerdo con disposiciones expresas de su Ley, a petición de la parte agraviada, ya sea formulada la demanda por sí o por conducto de otra persona en su nombre. Aun cuando el Juez de Distrito o la Suprema Corte de Justicia tuvieran conocimiento, por ser público o notorio, de que se había ejecutado o iba a ejecutarse un acto violatorio de garantías, no podrían intervenir para llenar su función oficiosamente, sino siempre a petición del agraviado formulada por sí mismo o por otra persona, como su apoderado o representante legítimo.

No basta que exista una ley o un acto de autoridad que viole una garantía individual, para legitimar a una persona para hacer valer el amparo en su contra; es necesario que dicha ley o acto violatorio, le cause un perjuicio.

El quejoso en el amparo tiene que ser siempre una persona perjudicada con un acto de autoridad violatorio de la Constitución, bien por violatorio de garantías, bien por haberse realizado por un poder local invadiendo la esfera federal o a la inversa; nunca la Federación ni los Estados, como autoridades, como personas morales de derecho público, podrán acudir en demanda de amparo aunque éste se funde en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

D) PERSONAS FÍSICAS Y PERSONAS MORALES

El amparo puede ser pedido lo mismo por una persona física que por una persona moral. Las personas morales privadas, sociedades civiles o mercantiles, o las fundaciones de

³⁹ Alfonso Noriega. Lecciones de amparo. Editorial: Porrúa. P. 313.

beneficencia, pueden acudir en demanda de amparo ante el juez federal; pueden también pedir amparo las personas morales oficiales, con la restricción a que la ley se refiere.

Las razones para desconocer a las personas morales la posibilidad de pedir amparo se referían tanto a la noción de derechos del hombre o de garantías individuales, como a los requisitos que de acuerdo con la Constitución debería llenar la sentencia de amparo.

En el artículo 107 constitucional, previene, en su fracción I, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de *parte agraviada* y, en su fracción II, estatuye que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de *individuos particulares*.

Este artículo nos indica que parte agraviada puede ser toda persona física, contemplando también sus excepciones.

La evolución del juicio constitucional en este sentido obedece al reconocimiento de que tal evolución era equitativa.

Consideraciones de equidad, condujeron a aceptar, primero con restricciones, y después con mayor amplitud, la posibilidad de que el juicio de amparo fuera interpuesto por personas morales. En una forma esquemática la evolución del juicio constitucional, tuvo lugar en la siguiente forma: en un principio la jurisprudencia de la corte adoptó la tesis sostenida en doctrina y se desecharon las demandas de amparo promovidas por personas morales; después se aceptó la posibilidad de que personas morales de derecho privado, como sociedades civiles y mercantiles, promovieran demandas de amparo para reclamar actos violatorios de garantías que las afectaban en su patrimonio; pero todavía en esta fase se negaba la posibilidad de pedir amparo a las fundaciones de beneficencia y a las personas morales oficiales. Esto nos conlleva a que en el artículo 8º de la Ley de Amparo se establezca la posibilidad de que el juicio de amparo fuera interpuesto por personas morales, el cual dice textualmente: “Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”.

“Las personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo”.⁴⁰

Hay también disposiciones en el capítulo de garantías individuales que pueden resultar violadas con perjuicio de una persona moral: son muy claramente todas las que conciernen la protección de derechos patrimoniales. Estas garantías pueden resultar

⁴⁰ Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1881, p.109.

violadas en perjuicio de una persona moral porque las personas morales tienen un patrimonio propio.

En los casos de violación de tales preceptos, la realización del acto violatorio de garantías afecta directamente a la entidad jurídica e indirectamente a los individuos que en una forma más o menos indeterminada o imprecisa siempre existen en el fondo de la persona moral.

E) LAS PERSONAS MORALES OFICIALES

En el caso de la persona moral oficial, se agregaba el que consistía en afirmar que era absurdo que el Estado pidiera amparo contra el mismo Estado, o que se aceptará el juicio de amparo para defender derechos del mismo Estado contra el propio Estado. Una evolución final de la Jurisprudencia, fue la Ley de Amparo vigente, que condujo a aceptar el juicio de amparo promovido por las personas morales de derecho privado en general y por personas morales oficiales cuando actuaran con el carácter de personas jurídicas. De aquí que se aceptará que las personas morales oficiales pudieran acudir al amparo contra actos de autoridad violatorios de garantías, cuando dichas personas actuaran como personas jurídicas.

El artículo 9º de la Ley de Amparo en vigor, estatuye lo siguiente: “Las personas morales oficiales, podrán incurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”.

F) LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (artículo 11 de la Ley de Amparo).

Denominación que se otorga a la autoridad del Estado que en contra de sus actos se promueve el juicio de amparo.

Es la autoridad de quien emana el acto reclamado.

La autoridad responsable, es la que viola directamente la Constitución y afectaba a los particulares, era la autoridad ejecutora y, por tanto, ella era quien debería ser considerada como responsable y estaba obligada a responder de la constitucionalidad del acto reclamado.

La autoridad responsable es considerada por la Ley actual como parte en el juicio constitucional, colocada en una situación procesal dentro del juicio de garantías, idéntica a la de las demás partes. Por lo que se refiere a los derechos procesales en el juicio; podrá rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos.

El juicio de amparo se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional.

La primera Ley de Amparo de 1861 declaraba que la autoridad responsable sería parte en el juicio para el solo efecto de ser oída, no reconocía el carácter de parte a la autoridad responsable y redujo las entidades contendientes, al quejoso y al promotor fiscal.

La segunda Ley de Amparo de 1869 consignaba una disposición más técnica y establecía que la autoridad responsable no era parte en el juicio constitucional y que sólo tendría el derecho de rendir un informe con justificación sobre los hechos materia del juicio constitucional y sobre las cuestiones jurídicas que se plantearán.

La tercera Ley de Amparo amplió ya la condición y los derechos de la autoridad responsable en el juicio constitucional. Determinando todavía que la autoridad responsable no era parte, le atribuía además el derecho de rendir un informe con justificación, la facultad de reunir pruebas y producir alegatos conducentes para justificar sus procedimientos.

Entre los autores de las leyes de amparo había prevalecido el temor de que dándole oportunidad de interponer recursos a la autoridad responsable, podría obstruir el procedimiento en el juicio de garantías recurriendo las resoluciones del Juez de Distrito.

Después de promulgada la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919, se expidió una nueva Ley de Amparo en cuyo artículo 11 se dice: “En los juicios de amparo, serán considerados como partes, el agraviado, *la autoridad responsable*, el Ministerio Público y la contraparte del quejoso cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil”. En el artículo 12, se reiteraba el criterio legal y jurisprudencial que prevalecía por aquel entonces respecto de la autoridad que debería ser considerada como responsable en el juicio de amparo. En efecto el mencionado artículo 12 decía lo siguiente: “Es autoridad responsable, la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable, a la que lo haya dictado”.

La autoridad responsable representa en el juicio constitucional, al demandado en los juicios comunes.

La finalidad del juicio constitucional por parte de quien lo promueve, obtener una declaración hecha por el juez federal de que el acto realizado o que pretende realizar la autoridad responsable es contrario a la Constitución. La sentencia que el Juez de Distrito dicte declarando inconstitucional el acto reclamado engendra la nulidad de dicho acto.

G) TERCERO PERJUDICADO

Tercero perjudicado es aquél que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con intereses semejantes a los de la autoridad responsable, pues pretende se declare la constitucionalidad de los actos reclamados en el amparo o, en su caso, el sobreseimiento en el mismo.⁴¹

El artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, establece que es parte en el juicio de amparo, el tercero o terceros perjudicados y define quiénes pueden intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que; sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero tiene derecho a intervenir siempre que tenga un interés jurídico directo que hacer valer respecto de una cuestión controvertida entre dos partes. Su intervención tendrá, lógica y jurídicamente, la finalidad de hacer valer su interés jurídico: que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y que, subsista la validez del mismo.

⁴¹ Chávez Castillo Raúl; Biblioteca (Diccionarios Jurídicos Temáticos) Volumen 7. Editorial: Porrúa. México 1997.p.57.

Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído, y defender las prerrogativas que pudieran proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

El tercero perjudicado o tercer interesado, cómo a diferencia de las otras partes no es constante en el juicio constitucional.

La intervención en el juicio de amparo del tercero perjudicado es el siguiente: debe administrarse la intervención de un tercero cuando tiene un interés jurídico concreto, es sostener la validez del acto reclamado como violatorio de garantías o como realizado en invasión de jurisdicciones. El criterio para determinar concretamente quien es el tercero perjudicado varía según se trate de materia administrativa, judicial civil o judicial penal.

H) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Tiene la misma doble personalidad que se señala en el concepto de Ministerio Público en general, sin embargo tiene una calidad más en el juicio de amparo que es el de fungir como parte en el mismo, que se le otorga por disposición prevista en fracción XV del artículo 107 Constitucional al establecer que el Procurador General de la República será parte en todos los juicios de amparo en los que podrá intervenir por sí o por conducto de sus agentes, salvo al caso de que a su criterio estime que debe abstenerse de intervenir porque carece el juicio constitucional de interés público, empeoro, siempre en todos y cada uno de los juicios de amparo en que se admita una demanda, es obligación para el Tribunal de amparo hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Federal y que se reglamenta en el artículo 5º., fracción IV de la Ley de Amparo.

Conforme a la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal es parte del juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidentemente que el Ministerio Público no tiene ningún interés directo en dicho acto que sólo afecta a intereses de las partes litigantes en el Juicio de Amparo, el mismo Ministerio Público no puede ser agraviado y, por tanto no puede hacer uso del juicio de amparo y ,más aún, ni tan siquiera puede hacer valer el recurso de revisión en contra de las resoluciones que se dicten en el amparo.

En los Estados Unidos de Norteamérica, los representantes del Ministerio Público en la organización Federal, son: el *attorney general*, el *solicitor general* y sus *assistants*.

José María Lozano afirmó en su tratado *“Los derechos del hombre”*, que el Ministerio Público llevaba en el juicio de amparo la representación del demandado, que para el caso lo era de la autoridad responsable. Esta opinión de Lozano fue refutada en forma categórica por Fernando Vega, comentarista de la tercera Ley de Amparo, quien demostró que esa opinión no puede sostenerse.

Debe pedir que se conceda el amparo cuando considera que efectivamente el acto reclamado es contrario a la Constitución; debe pedir que se niegue el amparo cuando de las pruebas rendidas en el juicio constitucional, del informe que rinda la autoridad responsable, etcétera, se desprenda y así lo estime él que el acto impugnado de violatorio de la Constitución no tiene tal carácter.

El carácter con que interviene el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, esclarecida desde 1883 por Don Fernando Vega, tesis que fue aceptada y reiterada por la jurisprudencia desde aquél entonces, este funcionario tiene en la controversia constitucional, la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto de las garantías individuales, le corresponde la función específica de regular el procedimiento y colaborar con la autoridad de control en la recta tramitación del procedimiento. El Ministerio Público Federal es, un tercero que actúa en interés de la ley.

De las dos misiones encomendadas al Ministerio Público, la de representante de la sociedad y la más trascendental que sería la de procurar justicia, tanto por medio del ejercicio de las acciones penales, cuanto principalmente por su intervención en la materia de amparo.

La función general del Ministerio Público es ser el representante de la sociedad, aunado a velar por la fiel observancia de la Constitución. El Ministerio Público debe, también velar y vigilar por el respeto de los intereses fiscales.

Existe un interés social de que la Constitución sea cumplida; que la fuerza de la Constitución impere sobre la autoridad responsable; que las autoridades federales y locales no salgan del límite constitucional de sus funciones, y de que el procedimiento que garantiza al individuo la fiel observancia de la Constitución se desarrolle debidamente.

3.2 LAS PRUEBAS

Prueba como sustantivo de probar es el procedimiento dirigido a una verificación.

Prueba no es un procedimiento, sino un *quid* sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón.

El artículo 150, de la Ley de Amparo establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho.

No obstante, podrán ofrecerse sólo las pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo tercero extraño al juicio o procedimiento origen del amparo, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad o bien, por alguna causa no imputable al oferente de la prueba no hubiere podido ofrecerla ante la autoridad responsable.

En el amparo indirecto se admitirán toda clase de pruebas, entendiéndose por esto las que señala el artículo 93, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º, de la Ley de Amparo, excepto la de confesión, que son: los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia y las presunciones.

Mariano Azuela considera que: la Ley de Amparo establece limitaciones a las pruebas en el juicio constitucional desde dos puntos de vista:

1.-Por lo que concierne a su naturaleza, son admisibles en el juicio constitucional todas las pruebas, excepto la de posiciones.

No deben tomarse en cuenta la sentencia de fondo más pruebas que las que tiendan a demostrar la existencia o inexistencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El artículo 78, de la Ley de Amparo, en su fracción II, considera que:

2.-En cuanto a la limitación que concierne a la finalidad de las pruebas en el juicio constitucional, sólo deben tenerse en consideración a la sentencia las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.⁴²

⁴² Mariano Azuela Rivera. Amparo. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2009.p.472.

Cabe hacer mención a otro tipo de pruebas que conciernen a la autoridad judicial:

a) *PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER*: Es aquella facultad propia que tiene una autoridad judicial para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos, con la finalidad de resolver en forma más adecuada. En materia de amparo no existe tal facultad por el contrario es una obligación de la autoridad de amparo el allegarse de pruebas en forma oficiosa, tal y como lo prevé el artículo 78, III párrafo de la Ley de Amparo.

El artículo 78 de la Ley de Amparo en su fracción III; indica que el Juez de Amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio y, por último, el artículo 155 dice que abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

A) PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Afirma Carnelutti que probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho.

Por otra parte; Giuseppe Chiovenda ha dicho que: probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso.

En un sentido amplio, la prueba es, como dice Carnelutti, un equivalente sensible del hecho que hay que valorar. En relación al derecho, la prueba se refiere a un hecho que ha de valorizarse jurídicamente. Con relación al proceso, esa valoración se hace en vista del reflejo que pueda tener en el resultado del mismo.

La prueba es un elemento de contraste.

La prueba desde el punto de vista del proceso puede ser examinada:

- a) En lo que constituye su objeto (tema de la prueba según Carnelutti).
- b) En orden a su estructura.
- c) Con referencia a su adquisición, esto es al modo y posibilidad de procurarla.
- d) En vista de su valoración.

La prueba deberá versar de manera principal sobre los hechos planteados y las normas jurídicas aplicables.

La teoría de nuestro juicio de amparo y la ley reglamentaria, aceptan esta tesis y al efecto:

A) El artículo 78, párrafo primero, de la ley de Amparo, previene textualmente que: "...en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

B) En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el organismo de control para resolver el tema deciden di, debe tomar en cuenta, por ser el objeto-el tema de la prueba-aquellas probanzas tendientes a demostrar en primer lugar, "Los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada", y en segundo, aquellos que justifiquen "la existencia del acto reclamado y se refieran a su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

La prueba debe versar esencialmente respecto del hecho o hechos, que constituyan el acto reclamado, así como aquellos que justifiquen o demuestren su inconstitucionalidad o bien su constitucionalidad. Esto confirma la doctrina general que acepta el principio según el cual el juzgador conoce el derecho-"muéstrame los hechos y te daré el derecho".-decían los antiguos traduciendo el proloquio latino *jus novit curia; narra mini factum, dabo tibi jus*.

B) LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En general existen dos tendencias para la valoración de las pruebas. En primer lugar, la que se considera que el órgano jurisdiccional al ejercitar su actividad sobre el material probatorio que se le ofrece, debe acomodarse rigurosamente a unas normas preestablecidas que la condicionen, sin la posibilidad de desviarse de las mismas; esta tendencia se denomina *sistema de la prueba legal*.

La segunda tendencia pretende que el organismo jurisdiccional al formular su juicio lógico-jurídico-, respecto de las probanzas, como resultado del análisis que

haga de ellas, debe tener una absoluta libertad de apreciación de dichas pruebas, tanto en sí mismas, como en relación recíproca, que trascienda a su resultado, como conjunto orgánico, abstracción hecha del medio empleado para lograrlo; este es el *sistema de la prueba libre*, o bien de *la libre apreciación de las pruebas*.

La legislación reglamentaria y la jurisprudencia, adoptan respecto de la apreciación de las pruebas, un sistema que de acuerdo con la terminología de la Corte, podríamos llamar mixto, pues si bien se concede al juzgador arbitro para apreciar las pruebas, como la testimonial, la pericial y la presuntiva, ese arbitro está restringido “por determinadas reglas basadas en la lógica, de las cuales no puede separarse, pues al hacerlo, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa”.

C) LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga procesal, aparece cuando la ley fija el comportamiento que un sujeto debe tener, si desea obtener un resultado favorable a su propio interés. Calamandrei afirma que en el proceso prevalecen las cargas procesales para satisfacer su propio interés, de tal manera que si no ajustan su conducta a dicha actividad, no logran obtener el resultado favorable que pretenden.

D) CLASIFICACIÓN DE LAS CARGAS PROCESALES

- 1) Carga de la iniciativa procesal: se satisface mediante la demanda.
- 2) Carga de impulso procesal: es la actividad necesaria para que el juicio siga adelante a través de sus diversas fases.
- 3) Carga de la prueba: si el quejoso pretende obtener una sentencia favorable –el amparo y el auxilio de la Justicia Federal-debe probar los hechos-el acto reclamado-y las normas jurídicas aplicables, la inconstitucionalidad de los mismos, ya que según un principio general de Derecho, el juzgador sólo puede resolver *secundum allegata et probata*.

La carga de la prueba se limita a la búsqueda de los medios de prueba y a su ofrecimiento a la consideración del organismo jurisdiccional que conoce de la controversia.

Carnelutti afirma: “que la prueba de un hecho constituye una carga para la persona que tiene un interés en sostenerlo “.

La carga de la prueba incumbe directamente a quien tenga interés en probar los hechos, así como la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

En lo que se refiere al juicio de amparo, la jurisprudencia acepta el principio general de que incumbe directamente al quejoso la carga de la prueba respecto, en primer lugar, de la existencia del acto reclamado y, en segundo, de su inconstitucionalidad; pero, con un criterio de equidad, también ha postulado que a la autoridad responsable corresponde la carga de la prueba respecto de la justificación de sus actos, debe comprobar la legalidad de su actuación y de sus procedimientos.

E) TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL AMPARO

Todos los medios de prueba, deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.

El artículo 155, de la Ley de Amparo establece: “abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...”

La autoridad de amparo recibirá las pruebas de las partes; primero, las que haya aportado el quejoso y después el tercero perjudicado, las que se admitirán si procede, y acto continuo se llevará a cabo su desahogo.

F) CLASES DE PRUEBA

Como lo señala el artículo 151, de la Ley de Amparo, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, no lo es menos que el propio numeral el cual indica las reglas especiales para cierto tipo de pruebas.

Las pruebas se clasifican en: *pruebas directas e indirectas, históricas y críticas.*

1.-*Directas e indirectas* se refiere al objeto de la prueba y se llama directa la que está construida por lo que debe ser conocido por el juzgador, e indirecta, la que versa sobre un objeto distinto.

En la prueba directa, el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juzgador; en la indirecta, el hecho percibido por éste, únicamente sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

Una prueba directa sería una inspección ocular y una prueba indirecta, por ejemplo son la testimonial y la pericial.

2.-*Pruebas históricas y críticas* se refiere a la función de las probanzas. Las pruebas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer; las críticas, son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer.

La prueba se denomina histórica cuando el hecho se justifica por su simple percepción.

La prueba se considera crítica cuando para probar los hechos es necesario formar un juicio lógico.

Un documento, un testimonio, una fotografía, son pruebas históricas, como enseña Carnelutti, aquellos objetos o declaraciones de personas, que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, mediante un razonamiento o un juicio lógico, sirven al juzgador para inferir su existencia o inexistencia, se constituye una prueba crítica.

G) PRUEBAS DOCUMENTALES

La prueba documental puede ofrecerse en cualquier momento del juicio; por el quejoso desde el momento de la presentación de la demanda hasta la audiencia constitucional; mientras que para el tercero perjudicado desde que se apersona al juicio hasta esa audiencia.

Si el día en que deba tener verificativo la audiencia constitucional no se le han expedido al interesado las copias o documentos solicitados por negativa expresa o por omisión, pedirá al Juez o Magistrado que *difiera la audiencia constitucional*.

H) DOCUMENTOS PÚBLICOS

a) Las actuaciones judiciales

La actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional. Actuación es, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. En el sentido restringido, y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en su conjunto, forma los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

b) Los testimonios de las escrituras públicas

En el artículo 69 de la Ley del Notariado, los testimonios de las escrituras públicas, son las copias en que se transcriben íntegramente una escritura o acta notarial, con sus documentos anexos.

c) Documentos auténticos o públicos

Las autoridades administrativas forman expedientes que contienen sus actuaciones, y pueden consistir en las peticiones de los particulares, junto con la documentación anexa, las copias de los oficios y que las propias autoridades tramitan y resuelvan dichas peticiones o solicitudes.

Estos expedientes son verdaderas actuaciones, constituyen documentos auténticos o públicos, cuya eficacia probatoria deriva de su procedencia y de su contenido.

d) Certificaciones

La certificación es una copia expedida y autorizada por un funcionario en el ejercicio de sus funciones y que tenga fe reconocida expresamente por la ley.

I) DOCUMENTOS PRIVADOS

Documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares; su carácter específico es, la ausencia de la intervención de la autoridad o un funcionario autorizado.

En los documentos privados que consignan actos jurídicos, la autenticidad de los mismos, proviene de las firmas que los autorizan.

J) DICTAMENES PERICIALES

Son juicios u opiniones provenientes de peritos, es decir, de personas que con el carácter de expertos, auxilian al juez con sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en la explicación y comprobación de los hechos controvertidos.

Para Carnelutti, los peritos son tanto auxiliares del organismo jurisdiccional como medios de prueba.

En cuanto a la prueba pericial, el anunciante de la prueba deberá formular en tiempo y forma; en el escrito en que anuncie la prueba deberá señalar la materia sobre la que

versará; pudiendo proponer perito de su parte, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio con la finalidad de que se cite en ese lugar para los efectos de la aceptación y protesta del cargo que se le ha conferido.

En cuanto al desahogo de la prueba pericial, el único perito que no puede faltar es el designado por el Juzgado o Tribunal.

K) RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juzgador adquiera un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con la controversia. Al examen registro o averiguación de alguna cosa o persona, se llama también reconocimiento, la inspección judicial se considera equivalente al reconocimiento.

La inspección judicial no es una prueba sino un medio de producir la prueba acerca de los hechos controvertidos.

Carnelutti, clasifica la inspección judicial entre los que él llama actos de elaboración procesal y sostiene que mediante la inspección se obtienen pruebas y razones.

L) PRUEBA TESTIMONIAL

Este medio de prueba se origina en la declaración de testigos, testigo es la persona ajena a las partes, que declara en juicio, sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella, directamente, a través de los sentidos.

Las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular deberán anunciarse (equivale a ofrecimiento) con la oportunidad que indica el artículo 151, de la ley de la materia, con una anticipación de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional.

Si las probanzas citadas en el párrafo precedente no se ofrecen en tiempo, ello dará como consecuencia el desechamiento de las mismas.

Podrán ofrecerse sólo tres testigos por cada hecho (antecedente); deberán señalarse sus nombres (es obligatorio, si no lo hace se le requerirá para ello), así como los domicilios (optativo); empero, si se omite señalar los domicilios de los testigos, resulta factible el no hacerlo no acarrea ninguna sanción.

En materia de amparo, no existen las tachas de testigos; una vez formulado el interrogatorio por la parte oferente de la prueba, no puede cambiarse ni adicionarse.

Es posible la sustitución de testigos en el juicio de amparo, sin embargo, debe sujetarse al tiempo que la ley señala para anunciar la probanza.

M) PRUEBA INSTRUMENTAL CIENTÍFICA

Como lo indica la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se considera instrumental científica: “las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...”

Instrumental científica implica el uso de un tipo especial de documentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el juicio; documentos que se obtienen o manufacturan por procedimientos técnicos, mecánicos, físicos o químicos.

N) PRUEBA PRESUNTIVA

La presunción-dice Manuel de la Plaza-latu sensu es el resultado de un proceso lógico que nos permite pasar de un hecho que conocemos a otro desconocido.

Algunos procesalistas sostienen que las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba.

La jurisprudencia de nuestros tribunales federales ha aceptado, la tesis de que las presunciones, no son otra cosa que los hechos que se deducen lógicamente de los acreditados en autos.

O) LA PERICIAL

Cuando las partes pretendan ofrecer la prueba pericial para acreditar un hecho, deberán anunciarla al juez con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia, exhibiendo copia de los cuestionarios, que deban servir de base al dictamen de los peritos.

Al promoverse la prueba pericial, el juez debe hacer la designación de un perito, o de los que estime convenientes, para la práctica de la diligencia.

Desenvuelta en los términos indicados la audiencia de derechos y tramitada la instrucción probatoria, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.



3.3 LOS INCIDENTES

A) CONCEPTO

Es la cuestión o aspecto que surge dentro del juicio de amparo, ajeno al negocio de fondo o principal debatido, pero relacionado con él, que se trata y se decide por separado, en ocasiones sin suspender el curso del procedimiento, tal y como sucede con el incidente de suspensión del acto reclamado o con un incidente de nulidad; o a veces suspendiéndolo, como por ejemplo, el incidente de acumulación o el de incompetencia.

El concepto general de incidentes nos señala que son aquellas cuestiones que sobrevienen accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de la principal; o bien desde el punto de vista jurídico, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

La doctrina acostumbra llamar a estos incidentes *artículos*. Efectivamente: el gran jurista mexicano Don Manuel Peña y Peña, decía: “Artículo es la cuestión o disputa que se promueve sobre algún punto incidente al asunto principal, o sobre la dirección del juicio que se sigue. Los artículos unas veces suspenden el curso del negocio y otras no, sino que pueden entablarse y seguirse sin perjuicio de aquel.

En el primer caso se promueven, pidiéndose expresamente que se resuelvan antes de todo procedimiento y entonces se usa de esta fórmula bastante conocida en la práctica forense sobre *que se forme artículo y pido previo especial pronunciamiento*. En el segundo caso se siguen y determinan con separación del juicio en lo principal y, entonces, se usa de esta otra: *corriendo este punto por cuaderno y cuerda separada*.⁴³

Podemos resumir lo dicho en los siguientes términos: la palabra incidente, deriva del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) y significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal y, jurídicamente, la cuestión que sobreviene accesoriamente entre los litigantes, durante el curso de la acción principal.

⁴³ Manuel de la Peña y Peña, Lecciones de Práctica Forense Mexicana, Méjico, MDCCC.V. Imprenta a cargo de Juan Ojeda, t.I, p.25.

La Ley de Amparo de 1882, sin referirse de una manera expresa a los incidentes, en su artículo 62, establecía que: "...en los juicios de amparo no son admisibles *artículos de previo y especial pronunciamiento*, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal...".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884 definía los incidentes de la siguiente manera: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sin referirse tampoco de una manera expresa a los incidentes, el artículo 685, prevenía: "...en los juicios de amparo no se sustanciará más artículos de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de sustanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión".

B) CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES EN AMPARO

Tomando en consideración la Ley de Amparo se realiza la siguiente clasificación:

1.- Incidentes, o artículos de previo y especial pronunciamiento. El artículo 35 de la Ley de Amparo sólo reconoce los casos expresamente establecidos por esta Ley; que a continuación se indican cuales serían los casos que requieren ser tramitados como de previo y especial pronunciamiento:

Artículo 35-En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley

a) Reposición de autos: En los casos de los casos de reposición de autos; el Juez ordenará la práctica de certificación en la que hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravió y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

b) Los demás incidentes que surjan: Si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos

casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

c) Impedimento recusable: El incidente de impedimento alegado por cualquiera de las partes: Se consignó el principio de que los ministros, los magistrados y los jueces, no pueden ser recusados, pero sí están obligados dichos funcionarios a manifestar cuándo están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan. Asimismo la Ley en sus artículos 66, 67, 68 y 69, establece el procedimiento para manifestar el impedimento, así como para calificarlo, sin intervención de las partes.

Los supuestos e impedimentos los describe de manera precisa el artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el Juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministerio, Magistrados o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

2) Incidente de pagos de daños y perjuicios provenientes de la suspensión o de la ejecución del acto reclamado. Es aquel que se tramita cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías (tercero perjudicado) y contragarantías (quejoso) que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado, ante la autoridad que conozca de dicha suspensión en los términos previstos por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo y que deberá promoverse dentro del plazo de seis meses siguientes, contados a partir del día siguiente al día en que se notifique a las partes la ejecutoria del amparo. En caso de que no se promueva dentro de ese plazo, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía y contragarantía, pero ello no significa que ya no pueda exigirse dicha responsabilidad, puesto que podrá hacerse valer aún después del plazo referido, solamente que deberá intentarse ante las autoridades del orden común.

3) Incidente de objeción de falsedad de un documento. El artículo 153, establece que si se presentará algún documento por una de las partes, otra de ella lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los días siguientes y, en dicha nueva audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

4) Incidente de reposición de autos. Aquel que se promueve con motivo de la pérdida de autos existentes en el juicio, mismos que pueden ser determinadas actuaciones o un expediente en su totalidad, por lo cual, la autoridad de amparo deberá ordenar a la secretaría formule la certificación correspondiente sobre la existencia anterior y falta posterior del expediente o actuaciones que se hayan perdido o extraviado, y que se hará conforme establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; posteriormente, dictará la autoridad la sentencia interlocutoria que corresponda y si es dictada por un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, admitirá recurso de revisión.

5) Incidente de inejecución de sentencia. En caso de desobediencia por parte de la responsable o de sus superiores jerárquicos en el supuesto que los tuviere; la autoridad que haya conocido del juicio de amparo iniciará el incidente de inejecución de sentencia, pero para que ello suceda deberá cerciorarse quien es la persona física que ocupa el cargo de autoridad antes de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación Corte para su consignación y destitución, atento a lo previsto en la tesis número 1^a XCVI/2001, que corresponde a la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Diciembre de 2001, página 193, localizada bajo el rubro: INCIDENTE DE INEJECUCION PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

6) Incidente de suspensión. La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto de que se conserve la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten.⁴⁴

C) CONCEPTO DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Es aquel que resulta accesorio al juicio de Amparo Indirecto o Directo según corresponda y que se forma con motivo de la solicitud del quejoso en el sentido de que se le conceda la suspensión provisional del acto reclamado, que corre por cuerda separada y por duplicado, que tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, entre tanto se decide si el acto reclamado es o no inconstitucional. Su tramitación se reduce al auto que ordena se forme la petición de informe previo a la autoridad responsable que debe rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, y la celebración de una audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes en que se resolverá si se debe o no concederse la suspensión definitiva del acto reclamado. La razón de que se forme por duplicado es para el efecto de que, si una de las partes interpone recurso de revisión en contra del auto en que se conceda o se niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, el original se remitirá al tribunal colegiado de circuito que corresponda, mientras que la copia se quedará en el juzgado o tribunal ante quien se ventile el juicio de *Amparo Indirecto* para el efecto de la ejecución y cumplimiento de dicho auto de suspensión.

⁴⁴ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial: Porrúa. México 2009.p.244.

D) EVOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

Andrés Lira González publicó en el año de 1972 un estudio rotulado *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*; encontró en la tramitación de los expedientes del amparo colonial la existencia de lo que hoy llamamos suspensión del acto reclamado. Estos son sus conceptos al respecto:

“Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es, *la suspensión del acto reclamado*. Encontramos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, pues se puede advertir cómo en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutorias del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados; en este sentido hay sin embargo, algunos casos claros de amparo colonial, en los que el *mandamiento tiene esos efectos suspensivos*, como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey Don Luis de Velasco, amparándolos en unas tierras “.

El antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del amparo colonial que estuvo en vigor en el derecho novohispano.⁴⁵

Por otra parte se ha encontrado otro antecedente de la suspensión del acto reclamado en las *Siete Leyes Constitucionales de 1836*. En efecto en el artículo 2º, fracción III de la *Primera Ley Constitucional* se consignaban los derechos del mexicano, denominación que esta Ley fundamental le daba a los derechos del hombre y, de una manera textual se decía:

“*El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo...*” En consecuencia, en este procedimiento propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública en el caso de una expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, se encuentra un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta resolución en el fondo de la cuestión debatida.

⁴⁵ Lira González Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p.56.

La orden de refrenamiento (restraining order), solía ser sumamente primitiva; estrictamente hablando, no es de ninguna manera una injunction, sino únicamente un mandato de la Corte para apremiar, obligar o forzar a las partes a mantener las cosas que son materia de la controversia, en un statu quo, hasta que la Corte resuelva si es pertinente dar entrada a la pretensión y expedir una injunction temporal.⁴⁶

El Diputado J.R Pacheco presentó al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a cargo de don Joaquín Ruíz el proyecto de ley definitivo, que se aprobó por el Congreso por decreto de 30 de noviembre de 1861 y que, por tanto, tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de amparo que se rotuló: “De los procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 101 de la misma.”

Empezó a funcionar la suspensión de forma desordenada, sin unidad, creándose un verdadero caos y prevaleciendo el criterio personal de los jueces, como una norma general, en una verdadera anarquía que la Suprema Corte no pudo controlar ni mucho menos ordenar.

Se aceptó por la doctrina y la jurisprudencia, como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspender el acto reclamado.

El 20 de enero de 1869, por conducto del Ministerio de Justicia el Congreso expidió la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, que tuvo el carácter de segunda Ley de Amparo.

En las consideraciones de Vallarta quedaron precisadas para siempre algunas reglas fundamentales para la concesión de la suspensión del acto reclamado:

- a) Los jueces no tienen amplias facultades para conceder a su arbitrio la suspensión.
- b) Debe concederse la suspensión cuando exista urgencia notoria.
- c) Cuando la ejecución del acto reclamado se pueda consumir de tal manera que el acto llegue a ser irreparable.

⁴⁶ Thomas C.Spelling,James Hamilton Lewis Treatises on the Law Governing Injunctions.St.Louis Mo. The Thomas Law Book Co., 1926, pp.30 and 31.

d) En el caso de que, de concederse la suspensión, se deje sin materia el juicio de amparo, o bien se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación.⁴⁷

Para Vallarta la suspensión era improcedente:

- a) Cuando el acto reclamado no tuviere consecuencias irreparables.
- b) Cuando aun no concediendo la suspensión permaneciera integra la materia del juicio.
- c) Cuando a pesar de que el acto no se suspendiera, fuera posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.
- d) Cuando al conceder la suspensión, está a su vez, consumará actos irreparables, que dejaran sin materia el juicio.

El 14 de diciembre de 1882 se promulgó la tercera Ley de Amparo.

En esta norma estimo que quedaron fijadas por primera vez las dos formas típicas de la suspensión: La que se concede de oficio-de plano-y la que se otorga a petición de la parte agraviada.

Era indudable que el Juez tenía la facultad para otorgar la suspensión de oficio, puesto que la norma en cuestión decía que el Juez Federal podía suspender. Habría casos en que una omisión por parte del quejoso, podría dejar el juicio sin materia.⁴⁸

El texto original del artículo 12 de la Ley de 1882 relativo a los casos en que era procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, fue consignado en el artículo 784 del Código de 1897.

El Juicio de Amparo directo se promueve, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

⁴⁷ Ignacio.I.Vallarta.Votos.México.Imprenta de Francisco Díaz de León.1869.Tomo Páginas 175 y siguientes.

⁴⁸ Fernando Vega. L Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, México. Imprenta de J. Guzmán, 1883, P 68.

Son materia propia de esta clase de juicios de amparo las sentencias definitivas de tribunales judiciales o administrativo y los laudos de los tribunales del trabajo.

a) Autoridades que tienen competencia para conceder suspensión

El artículo 170 de la Ley de Amparo preceptúa: "En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

E) FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión en el juicio constitucional tiene por fin principal conservar la materia del amparo. La finalidad de la suspensión es conservar la posibilidad de que en el caso de que la sentencia de fondo sea favorable al quejoso y le otorgue la protección de la justicia federal, el acto reclamado pueda ser privado de efectos, sea efectivamente nulificado.

La suspensión persigue otra finalidad secundaria: evitar perjuicios difícilmente reparables a la persona que ha promovido el juicio constitucional.

F) SISTEMA DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

1) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO

Son materia propia de esta clase de juicios de amparo las sentencias definitivas de tribunales judiciales o administrativos y los laudos de los tribunales del trabajo.

Es la suspensión, que corresponde y procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. La Ley de amparo es explícita en relación a la suspensión del acto reclamado; por consiguiente nos fundamentaremos en la misma.

El artículo 170 de la Ley de Amparo indica lo siguiente:

"En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

A su vez el artículo 171 de la Ley de Amparo, previene cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

El artículo 173 de la Ley de Amparo indica: Cuando se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado.

El artículo 174 previene lo siguiente: “Tratándose de laudos que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales del Trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuáles sólo se suspenderá la ejecución en cuando exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

2) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO

El artículo 122 de la Ley de Amparo previene lo siguiente: “En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.

Dentro de la suspensión en amparo indirecto deben distinguirse: a) Suspensión de oficio y b) Suspensión a petición de parte.

3) SUSPENSIÓN DE OFICIO

Procede en casos especiales previstos expresamente por la Ley de Amparo. Los casos especiales previstos en la Ley para determinar que la suspensión debe decretarse de oficio en actos designados como reclamados, son los prohibidos por el artículo 22 constitucional: pena de muerte tratándose de delitos políticos, o restringida a otros casos señalados en el mismo artículo; actos prohibidos en términos absolutos: penas de mutilación y de infamia, marca, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. La suspensión deberá decretarse sin tramitación de ninguna especie (artículos 54 fracción I y 58 de la Ley de Amparo).

La suspensión de oficio es aquella que debe ser otorgada por el Juez de Distrito aunque no haya sido solicitada expresamente, tan sólo atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

Casos en que procede:

- a) Cuando se reclaman en el amparo actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal (artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo).
- b) Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo).

4) LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

Incumbe directamente al quejoso, se funda en el interés jurídico de evitar se causen a éste, con la ejecución inmediata del acto reclamado y la dilación necesaria en dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, perjuicios de difícil-y aún de imposible-reparación. Interesa, directamente al quejoso la estimación de dichos perjuicios, la ley ha querido confiar a éste el impulso procesal tendiente a iniciar el procedimiento y solicitar el beneficio de la suspensión del acto reclamado.

La suspensión a petición de parte en el juicio de Amparo Indirecto pueden decretarla las siguientes autoridades:

-Juez de Distrito

-Tribunal Unitario de Circuito

-Superior del Tribunal responsable: El artículo 37 de la Ley de Amparo nos indica los supuestos en los que podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación; la violación de dichas garantías esta dispuesto en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. Los cuales nos indican los plazos de la detención ante autoridad judicial los cuales no se podrán exceder, el maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, la libertad provisional bajo caución, plazo del juicio, evitar la prolongación de prisión o detención; así para evitar cualquier exceso en los plazos y términos del juicio penal se facultad a un Superior del Tribunal responsable.

-Juez de Primera Instancia: El artículo 38 de la Ley de Amparo previene lo siguiente: "En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de

cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantenga las cosas en el estado en que se encuentren , por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rinda a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos”.

-Cualquier autoridad judicial: El artículo 40 de la Ley de Amparo determina: “Cuando el Amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar”. El interés aquí es dar cabida a la demanda de amparo.

5) SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el auto de suspensión provisional al resolver la autoridad sobre la procedencia de la medida cautelar lo puede hacer de dos formas:

-Conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

-Negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

La suspensión provisional sólo es temporal, en el juicio de amparo indirecto, existen dos tipos de suspensión que son:

Provisional y definitiva.

La suspensión provisional se resuelve en el cuaderno relativo al incidente de suspensión.

Para conceder la medida suspensiva solicitada deben reunirse:

Los requisitos de procedencia que se encuentran enmarcados en el artículo 124, de la Ley de Amparo y son:

a) Que la solicite el agraviado.

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Se refiere que al otorgar la suspensión provisional no devenga ninguna afectación hacia la sociedad o que perjudique a la misma. Por ejemplo: si una persona se dedica a

una actividad ilícita que afecta a la sociedad, como narcomenudeo, no se puede permitir que lo siga realizando y afectando a la sociedad y violentando el marco legal.

c) Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

6) IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO

En aquellos casos en que no se reúnan los requisitos que enmarca el numeral 124, de la Ley de Amparo, la autoridad que resuelva sobre la suspensión del acto reclamado deberá negarla por estimar que no se surten esos requisitos y además podrá apoyarse en la jurisprudencia.

7) ÁMBITO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Será desde que la autoridad de amparo resuelva sobre la suspensión provisional del acto reclamado hasta que pronuncia el auto de suspensión definitiva.⁴⁹

8) SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Celebrada la audiencia, la autoridad de amparo indirecto procederá a dictar el auto que resuelva acerca de la suspensión definitiva, el cual, en caso de concederse deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para el otorgamiento de la provisional o en su caso negará dicha medida cautelar. Además analizará lo manifestado por la autoridad responsable en cuanto a la certeza de los actos reclamados o la presunción de certeza de los actos reclamados o la presunción de certeza cuando tal autoridad no rinda el informe previo correspondiente.

Las únicas autoridades facultadas para resolver la suspensión definitiva de los actos reclamados, son únicamente el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del Tribunal responsable.

⁴⁹ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2009. Página 253.

En el auto de suspensión definitiva al resolver la autoridad sobre la procedencia de la medida cautelar lo puede hacer de dos formas:

-Conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados.

-Negar la suspensión definitiva de los actos reclamados.

9) EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA EXIGIDA POR LA AUTORIDAD DE AMPARO EN EL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

La exhibición de la garantía que fije la autoridad de amparo deberá presentarse ante ella, según lo previsto en el artículo 139, de la Ley de Amparo, por lo que el auto en que conceda la suspensión definitiva surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Sin embargo ello no significa que si no se ha ejecutado el acto reclamado no pueda exhibir la garantía fijada, atento a lo previsto en la tesis de jurisprudencia número 1176 que corresponde la Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Apéndice de 1995.Tomo VI. Parte HO, localizada en la página 802, localizada bajo el título: SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.

10) IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO

En aquellos casos en los que no se reúnan los requisitos que enmarca el numeral 124, de la Ley de Amparo, la autoridad que resuelva sobre la suspensión definitiva del acto reclamado deberá negarla por estimar que no se surten esos requisitos y además podrá apoyarse en la jurisprudencia, como es el caso que la autoridad responsable haya negado la existencia de los actos que se le atribuyen.

11) ÁMBITO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

El ámbito de vigencia de la suspensión definitiva será desde que la autoridad de amparo resuelva sobre la misma hasta que pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo solicitado.

3.4 LA SENTENCIA

A) CONCEPTO

Es aquella que pronuncian los tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional.

La sentencia es siempre el punto final del procedimiento de prueba y muchas veces el punto de partida del procedimiento ejecutivo.⁵⁰

La definición de Chiovenda indica: “la sentencia en general es la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor-en nuestro caso del quejoso-afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que se garantiza en bien al demandado”.⁵¹

La sentencia ha sido considerada en su esencia como la formulación por el juez de un mero juicio lógico, como un silogismo que consta de las tres tradicionales partes; la premisa mayor constituida por el derecho; la premisa menor, que es el caso concreto y la conclusión que es la aplicación de la norma al caso concreto. La sentencia es un acto jurídico y lógico y es por ello, una operación de carácter eminentemente crítico. El juez elige entre dos tesis la del actor y la del demandado, aun cuando eventualmente pueda decidirse por una tercera diferente.

En la sentencia destacan tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y el otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, que hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación, juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado.

⁵⁰ Alfredo Rocco, La Sentencia civil, p.3. Editorial Stylo. México, D.F.

⁵¹ Giuseppe Chiovenda. La Acción Procesal y la Sentencia Judicial Leyer Ltda, Editorial, 2008.p.94.

B) TIPOS DE SENTENCIAS

Las sentencias pueden clasificarse en dos categorías: sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. La palabra interlocutoria, proviene de las raíces latinas *inter* y *locutio*, que significan decisión intermedia, porque se pronuncian entre el principio y el fin del juicio y mediante ellas, se dirigen las actuaciones y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida. La sentencia definitiva, es la que resuelve el negocio en lo principal o bien-utilizando las mismas palabras-en el fondo de la cuestión debatida.

Desde otro punto de vista, se afirma que existen otras dos clases de sentencias, según absuelva o condenen al demandado y reciben el nombre de desestimatoria y estimatorias. Teniendo en cuenta el juez o tribunal que las dicta, las sentencias se dividen en sentencias de primera instancia o de segunda instancia.

El doctor Héctor Fix Zamudio, al clasificar las sentencias en materia de amparo, “en cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso”, encuentra las siguientes categorías: sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento. Estimatoria-o sea que le concede el amparo al quejoso-tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la ley, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.⁵²

Las sentencias a su vez también se pueden clasificar en:

1) *Sentencia concesoria del amparo*: Es aquella que pronuncia el tribunal de amparo en que, analizados los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, llega a la conclusión de que son fundados porque el o los actos que reclaman tienen el carácter de inconstitucionales, por lo que procede otorgarle la protección federal que ha solicitado. Ello puede suceder en primera o única instancia, o bien en segunda instancia.

⁵² Héctor Fix Zamudio. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México 2007.p.29.

2) *Sentencia definitiva*: Aquella que pronuncia la autoridad judicial, una vez que ha concluido el juicio que resuelve el fondo del asunto, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones y defensas opuestas, declarando, absolviendo o condenando. Es aquella que pronuncia un tribunal en jurisdicción ordinaria que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Asimismo, se consideran sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. De donde resulta que, para que se considere una sentencia definitiva para los efectos del amparo tendrá que haberse pronunciado la autoridad judicial resolviendo el fondo del negocio y además que contra esa resolución no existiera recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. El juicio de amparo que procede es el directo ante el tribunal colegiado de circuito. Son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien en el fondo de la cuestión debatida (en amparo constituirá la sentencia que niegue o conceda la protección federal en virtud de haber examinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado).

3) *Sentencia ejecutoria*: Es aquella que pronuncian los tribunales y que ya no puede ser objeto de impugnación mediante ningún recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada ; tal categoría la puede tener por medio de declaración judicial cuando la resolución admita en forma expresa un recurso ordinario, pero que por no haberse interpuesto dentro del término de la ley señala causa ejecutoria; asimismo alcanza la calidad de cosa juzgada por ministerio de ley, que es cuando no existe ningún recurso ordinario que proceda en su contra, por lo cual sin necesidad de ninguna declaración alcanza tal categoría.

4) *Sentencia interlocutoria*: Es aquella que pronuncia un tribunal que resuelve sobre cuestiones incidentales que se hayan presentado dentro del juicio y nunca sobre el fondo del negocio. Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental o accesoria suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que sus consecuencias pueden ser modificadas por la sentencia definitiva (en amparo, como lo sostienen diversos tratadistas no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda vez que conforme al artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que determine sobre la suspensión definitiva del acto reclamado que la ley de la materia en su artículo 139, lo denomina auto; pero no hay que olvidar las circunstancias de que dicha resolución tiene todas las características de una sentencia interlocutoria).

5) *Sentencia que niega el amparo y la protección de la justicia federal*: Es aquella que pronuncian los tribunales de la Federación, en que después de analizar el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos por el quejoso o los agravios formulados por el recurrente, llega a la conclusión de que dicho acto es constitucional por haberse apegado a los lineamientos que marca La Ley fundamental, de ahí que se niegue la protección federal solicitada. A esta sentencia también se le denomina desestimatoria porque absuelve de la violación constitucional reclamada a la autoridad responsable. La sentencia que niega el amparo y la protección de la Justicia de la Unión es aquella en la cual la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional.

C) FORMA

Tomaremos en consideración la estructura manejada por el licenciado Raúl Chávez Castillo, quien señala lo siguiente:

La sentencia en el juicio de amparo, constará del preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos.

1) PREÁMBULO

En el preámbulo deberá anotarse la fecha en que se pronuncia la resolución, la Ley de Amparo en su artículo 155 exige que la sentencia de amparo deberá pronunciarse en la misma audiencia constitucional, y aún en el caso de que se formule en una hoja aparte y no seguida del acta de audiencia, la fecha deberá ser la misma que la de la audiencia; asimismo, se determinará en esta parte qué es lo que se va a resolver, o sea, un amparo directo o indirecto.⁵³

⁵³ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2009.p.195.

2) RESULTANDO

Es la comprensión histórica de los diferentes actos procesales.

En amparo directo, se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclamaron, su contestación, constando de todos los hechos a que se refiere la misma, así como las defensas y excepciones que se hayan opuesto (en materia penal desde que el Ministerio Público ejerció acción penal); enseguida se mencionará que la autoridad que conoció del juicio natural pronunció resolución insertándose los puntos resolutive de la misma. Se indicará si la resolución fue impugnada mediante algún recurso ordinario.

Finalmente que el inconforme promovió demanda de amparo, la que por turno correspondió conocer el Tribunal Colegiado que dicta la sentencia de amparo, quién por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención al Ministerio Público Federal adscrito; señalándose si formulo pedimento y en qué sentido. En cuanto al amparo indirecto, el resultando varía ligeramente, pues sólo contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo indicándose que el quejoso por escrito de "X" fecha, presentado ante la Oficialía de Partes correspondiente, solicito el amparo y protección de la justicia federal contra actos de las autoridades responsables (expresando su denominación), que se hizo consistir de la siguiente manera (se transcribirán en forma textual los actos reclamados en la demanda). A continuación señalará que mediante un auto de determinada fecha se admitió la demanda, que se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, que se ordenó emplazar al tercero perjudicado (si lo hubo) e igualmente si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento alguno; y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.⁵⁴

3) CONSIDERANDO

Consiste en el razonamiento lógico jurídico que debe verter la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

⁵⁴ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2009.p.196

En el primer considerado de la sentencia de amparo directo, indicará que el Tribunal colegiado de Circuito es competente para conocer del asunto señalando los preceptos constitucionales y legales en que se apoye.

Respecto al segundo se precisa la existencia de la resolución reclamada.

El tercero podrá aparecer alguna causal de improcedencia lo que daría como consecuencia el sobreseimiento en el juicio y concluiría el dictado de la sentencia.

El considerando cuarto o el que corresponda, hará el estudio de los conceptos de violación, examinando en primer término, si la parte quejosa no impugna la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, porque de resultar fundada haría innecesario el estudio de las demás violaciones.

En cuanto al considerando en la sentencia de amparo indirecto, se pronuncia de manera distinta.

La autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto deberá establecer que es competente para conocer de ese juicio, exponiendo los fundamentos legales en que se apoye.

Con relación al segundo, establecerá la fijación clara y precisa sobre la existencia de los actos reclamados, conforme al informe con justificación, que rinda la autoridad responsable. Si la autoridad responsable negó la existencia de los actos que se le atribuyen, entonces el resoluto analizará las constancias que integran el expediente de amparo para verificar si en efecto no existe el acto reclamado.

Si las autoridades responsables aceptan la existencia de los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarará así y expresará porque estima que son ciertos esos actos.

A diferencia del amparo directo en que el acto reclamado es sólo uno (resolución definitiva que concluye un juicio) en el amparo indirecto pueden reclamarse varios actos, razón por la cual en una misma sentencia, podrá concederse el amparo en relación con ciertos actos, negarse respecto a otros, y sobreseerse en cuanto a unos más.⁵⁵

⁵⁵ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2009.p.197.

4) PUNTOS RESOLUTIVOS

Son las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales en el caso de que se trate.⁵⁶

D) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA

En los artículos 76 al 87-de la Ley de Amparo, se encuentran consignados los principios generales que rigen las sentencias de amparo. Estos principios son cuatro fundamentales: el de la relatividad de la sentencia; el de estricto derecho; el de la suplencia de la queja deficiente y el que obliga al juzgador a apreciar el acto reclamado, tal y como fue aprobado ante la autoridad responsable.

1) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

El artículo 107, fracción II de la Constitución, previene:

“la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare...”.

Triunfo al final el punto de vista de Otero y fue éste comisionado para redactar personalmente el proyecto de reformas que deberían introducirse en la Constitución de 1824.El proyecto fue aprobado en sus términos y después al ser promulgado, pasó a formar parte de nuestro derecho público vigente como el Acta de Reformas de 1847.El artículo 25 de este ordenamiento, obra de Otero, quedó redactado en los siguientes términos:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare”.

La anterior disposición fue base y fundamento de nuestro juicio de amparo.

⁵⁶ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2009.p.200

La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que deroga o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aun el Ejecutivo. Este principio fue inspirado a Otero y a los constituyentes mencionados por los comentarios de Alexis de Tocqueville sobre el funcionamiento del Poder Judicial Federal en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que, como decía el ilustre Magistrado francés, sus sentencias “no tienen por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia”.⁵⁷



⁵⁷ Alexis de Tocqueville, De la Democracia en América del Norte. Traducción de D.A Sánchez de Bustamante. París, 1837, p.295.

2) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Este principio que rige a una categoría específica de sentencias de amparo, debe ser considerado como una excepción o más bien, como una estimación especial del principio de estricto derecho.

Se autoriza al juzgador cuando encuentra que se ha violado de una manera manifiesta, una garantía en el perjuicio del quejoso y éste, por error o ignorancia, no la hizo valer en sus conceptos de violación, a suplir la omisión o imperfección de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos que no fueron mencionados expresamente en la demanda.

Este principio o bien facultad concedida al juzgador que ha sido llamado suplencia de la queja deficiente ha sido definido por Juventino V. Castro, de la siguiente manera: "...es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y anti formalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.⁵⁸

Se divide en:

a) Corrección del error y suplencia de la queja deficiente.

La suplencia del error o corrección del error se encuentra en el artículo 79 de la Ley en vigor que dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

La suplencia del error significa que el juzgador de amparo-Suprema Corte, Tribunales Colegiados y jueces de Distrito-en la sentencia respectiva pueden corregir dicha equivocación citación o invocación de la garantía violada; pero sin cambiar los hechos o los conceptos de violación expuestos en la demanda inicial.

⁵⁸ Juventino V. Castro; La Suplencia de la Queja Deficiente, México, 1953, pp.59 y 116.

b) La naturaleza de la Suplencia de la Queja deficiente

La definición de Juventino V. Castro, se concluye que los elementos constitutivos de la institución son los siguientes:

1.-Se trata de una institución procesal-constitucional, de carácter proteccionista y anti formalista; es decir, que opera siempre a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación, defectos que pueden ser corregidos, suplidos o perfeccionados por el juzgador, como una excepción al principio formalista de estricto derecho que lo obligaría a atenerse a los términos de dichos conceptos de violación, tal y como hubiesen sido formulados en la demanda.⁵⁹

“Sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución”.⁶⁰

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA

El efecto de la sentencia de amparo significa qué consecuencias jurídicas va a producir.⁶¹

En cuanto a los efectos de la sentencia que se pronuncia en el juicio constitucional habrá que distinguir según que la sentencia otorgue o niegue el amparo, y aun aquel caso en que la sentencia se sobresea (en el que propiamente no existe sentencia sino auto de sobreseimiento).

-La sentencia que otorga el amparo tiene el carácter declarativo inherente a una resolución que declara la nulidad de un acto vinculado con la Constitución (por violatorio de garantías o por ejecutado con invasión de jurisdicciones), esto es, un acto concreto de autoridad en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, dicho acto será nulo. La sentencia engendrará, una obligación a cargo de la autoridad responsable de obrar como si el acto reclamado no hubiere sido nunca ordenado; si el acto reclamado produjo ya efectos, deberán ser nulificados. Si el acto reclamado no se ha ejecutado, la autoridad responsable se encontrará en la imposibilidad absoluta de llevarlo adelante.

⁵⁹ Castro Juventino V. La suplencia de la queja deficiente. México 1953.p.35.

⁶⁰ Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa México. Página 719.

⁶¹ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo .Editorial Porrúa. México 2009.P.202

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal son susceptibles de cumplimiento, por lo que su efecto será restituir al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

En amparo directo el acto reclamado siempre será de carácter positivo pues no puede constituir una omisión en forma ninguna, por lo que el efecto siempre será restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El efecto de la sentencia que otorga el amparo, cuando el acto reclamado pudo llevarse adelante mediante el otorgamiento de confianza y no sea posible por imposibilidad material restituir las cosas al estado que guardaban antes de realizado u ordenado el acto reclamado, consistirá en el derecho para que la responsabilidad contraída por quien otorgó la confianza le sea exigida. La sentencia que otorga el amparo tiene efectos esencialmente restitutorios en cuanto implica la obligación de restituir las cosas al estado que guardaban antes de ordenado el acto reclamado.

Las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal o las que sobreseen en el juicio no son susceptibles de cumplimiento alguno, por lo que carecen de efecto alguno.

La sentencia que niega el amparo viene a producir un efecto negativo respecto a la autoridad responsable, en cuanto a que ésta se encuentra en condiciones de llevar adelante el acto reclamado como si ningún amparo se hubiera interpuesto.

3.5 LOS RECURSOS

A) CONCEPTO

Es un medio de impugnación establecido en la Ley, para el efecto de que las personas que se consideren afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico o la misma autoridad que lo haya emitido, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

En recurso es, pues, en su dinámica un acto de impugnación de resoluciones judiciales. En su esencia es una facultad de derecho subjetivo del litigante. Es un derecho no un deber.⁶²

En un sentido amplio, recurso significa el medio que concede la ley a las partes, o bien a los terceros que son agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven al cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por un tribunal superior; en sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, o modificación de la resolución está encomendada, necesariamente, a un tribunal de instancia superior.

Guasp define de la siguiente manera: Recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.⁶³

El autor argentino Ibáñez Frochman define el recurso del siguiente manera: "...El acto procesal mediante el cual las partes en el proceso, o quien tenga modificación para actuar en el mismo, piden subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial.

Los recursos tienen siempre por objeto una resolución judicial.

Por su naturaleza el recurso es un acto procesal; juega dentro del proceso y su procedencia y alcance dependen en primer lugar de la organización judicial vigente en cada nación.

⁶² Manuel M. Ibáñez Frochman. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. La Ley Sociedad Anónima Editorial Impresora. Buenos Aires, 1969, p 27.

⁶³ Jaime Guasp. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, 1943. Tomo. I, p.1043.

Únicamente pueden hacer uso de los recursos las partes en el proceso o bien los terceros que se encuentren debidamente legitimados para ello.

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1) RECURSO DE REVISIÓN

En lo que respecta a los recursos, la Ley de 1882, establece el de revisión, que, por aquél entonces, operaba por ministerio de Ley, de una manera obligatoria y automática. El artículo 33 establecía que: “notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de Ley”. El artículo mencionado, en su parte final, establece, textualmente lo siguiente: “Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.”

El recurso de revisión lo hizo extensivo la Ley de 1882, a las resoluciones que dictarán en materia de suspensión del acto reclamado efectivamente, en el artículo 17 de la Ley de 1882, estatuyó que: “Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal quien, necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad.

En lo que se refiere al recurso de revisión, la ley concede la procedencia del recurso de revisión, en contra de las resoluciones que dictaren los Jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado. Efectivamente, en el artículo 723 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se dice que “contra el auto del juez de Distrito que concede, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión” y, agrega, expresamente, que “el Ministerio Público cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad, o del fisco, deberá interponer el recurso de revisión”.

2) RECURSO DE QUEJA

Además del recurso de revisión, la Ley de 1882 estableció, también por primera vez en la historia del amparo, el recurso de queja.

En el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, encontramos el artículo 52 de esta Ley, en el que se establece, que si el quejoso, el promotor Fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la

ejecutoria de la Corte. “Podrán ocurrir en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior”.

Por primera vez aparece en la tramitación del juicio de amparo, la queja, como recurso, para reparar el exceso o defecto, en la ejecución de las sentencias.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 acepta el recurso de revisión, en los mismos términos que había establecido la Ley de 1882, que acepta el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreseimiento y en contra de los autos de suspensión del acto reclamado

Después de reglamentar la revisión, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 reglamenta asimismo la queja y la reglamenta en los relativo a los casos en que las partes, o la autoridad responsable, consideraran que había habido exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

En lo que se refiere al recurso de queja, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establece una doble posibilidad:

El caso en que cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo. En este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 783, cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, pueden ocurrir en queja, ante la Corte, en vía de revisión.

La segunda hipótesis, es el caso en que cualquiera, incluso los terceros, se consideren perjudicados, por exceso o por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo. En este caso el que se considere perjudicado, puede acudir, en queja, ante el juez de Distrito, en el caso de que se trate de la autoridad responsable (artículo 784).

La Ley de Amparo de 1919 acepta los recursos de revisión y de queja tal y como lo habían hechos las leyes anteriores; pero, además, establece otro recurso que es el de súplica.

3) RECURSO DE REVISIÓN

La Ley de Amparo de 1919 en sus Capítulos IV y V reglamenta lo relativo a los casos de improcedencia y sobreseimiento, y en su artículo 92 establecía que los autos de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los jueces de Distrito serían revisables, a instancia de cualquiera de las partes.

En el Capítulo VIII de la Ley de 1919 se reglamentaba la sustanciación del juicio de amparo ante los jueces de Distrito y, en el artículo 86 se prevenía que “las sentencias de los jueces de Distrito, pronunciadas en los juicios de amparo podrán ser revisados a

instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pediré la revisión ante el mismo juez de los autos o directamente a la suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de tal notificación correspondiente”.

4) RECURSO DE QUEJA

En el Capítulo X de la Ley, relativo a la ejecución de las sentencias, se establece el recurso o incidente de queja. Efectivamente en el artículo 129 se dice que si “cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificativo que rinda dicho juez, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria”.

C) REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Siendo Presidente de la República el Licenciado Miguel Alemán se reformó sustancialmente la Ley reglamentaria y en virtud del decreto de 30 de diciembre de 1950, entraron en vigor dichas reformas. En lo que se refiere a los recursos, se conservó el Capítulo XI de la Ley, rotulado De los recursos y, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo, se conservó el articulado del mismo capítulo fruto de las reformas de 1936.

El artículo 82 reiteró que no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Uno de los aspectos más importantes de las reformas de 1950, consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se confirió competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los Juzgados de Distrito.

E) LOS RECURSOS EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE

La Ley reglamentaria en vigor, consecuencia de las reformas, dedica su Capítulo XI ,artículos 82 al 103,al tema que rotula De los Recursos, la Ley de Amparo, expresamente en el artículo 82,señala que : “En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”.

En consecuencia la Ley limita estrictamente los recursos que puedan hacerse valer en el Juicio de Amparo.

Las resoluciones dictadas en amparos ante Juzgados de Distrito pueden admitir dos recursos: revisión y queja. En el caso de amparos que se tramiten ante la Suprema Corte de Justicia, bien en única instancia, bien en revisión, recordemos cómo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación encomienda la tramitación de todos los negocios de la Suprema Corte al Presidente de ese tribunal, y determina que cuando en el desempeño de tal función de trámite el Presidente de la Corte dicte una solución de trascendencia, las partes que se consideren perjudicadas con dicha resolución podrán reclamarla ante la Sala que va a conocer del negocio, si es una Sala; o ante el Tribunal Pleno en caso de que a éste toque conocer del negocio en cuestión. La Sala o el Pleno, según el caso, tendrán la posibilidad de revocar la resolución de trámite dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Afirma el doctor Ignacio Burgoa, perteneciendo la revisión y la queja al género recurso participan ambas de los mismos elementos formales. Pero agrega el autor mencionado “de la estructura legal de ambos recursos podemos inferir algunas diferencias que propiamente son extrínsecas y por tanto no atañen a su sustancia jurídica”.

Burgoa encuentra tres diferencias entre los recursos mencionados; en primer lugar encuentra la discrepancia que se advierte entre el recurso de revisión y el de queja en lo que concierne a la diversa índole de los actos respectivamente impugnados, que se mencionan en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo. En segundo lugar, destaca el hecho de que ambos recursos tiene una sustanciación procesal distinta. Y en tercer lugar menciona la diferencia que existe en lo que se refiere a “la distinta competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos”.⁶⁴

Hoy en día la multiplicidad de las instancias se justifica por el deseo de procurar a quien se dice agraviado, un medio de certidumbre que satisfaga cumplidamente sus deseos de justicia de los que por otra parte, participa toda la sociedad.

La materia de la revisión es la resolución recurrida, vista y examinada a través de la expresión de agravios y el objeto de la misma es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de la improcedencia o falta de justificación de los agravios, su confirmación.

⁶⁴ Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 7a Edición. Editorial Porrúa, S.A México, D.F., 1970, p. 564.

No se trata de un nuevo juicio en el que se vuelvan a plantearse las mismas cuestiones que se debatieron en la primera instancia, sino exclusivamente de una revisión, de un nuevo examen, de la resolución dictada en la mencionada primera instancia, para corregir los posibles errores-in proceden do o bien in judicando-que alegue la parte recurrente, precisamente, en la expresión de agravios, toda vez que el Tribunal de segundo grado tiene la jurisdicción original, respecto del control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

F) RECURSO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación que procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo que tienen el carácter de definitivas, generalmente en Amparo Indirecto y por excepción de Amparo Directo (en aquellos casos en que los tribunales colegiados de circuito dictan una sentencia en un juicio de amparo en que se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley Federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional o un reglamento federal expedido por el presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe de gobierno del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, y decidan u omitan decidir en tales sentencias sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional). Por lo cual se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por el tribunal de amparo, que se tramita en otra instancia (segunda instancia), ya que el superior jerárquico es quien conoce del mismo y, por ende, le corresponde su resolución.

Por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías, dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquélla, quien conoce y resuelve dicho recurso.

Procede tan sólo en los casos en que la Ley lo establece expresamente. Estos casos son cuatro: auto que desecha la demanda de amparo; resolución que conceda, niegue o revoque la suspensión definitiva; auto de sobreseimiento, y sentencia que se pronuncie en el fondo del juicio constitucional, sea para negar el amparo o para sobreseer el juicio (artículos 65,92 y 86).

1) EN AMPARO INDIRECTO

De lo previsto en la fracción I el artículo 83 de la Ley de Amparo, se desprende que procede el recurso de revisión:

-Contra autos del Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior de Tribunal responsable pronunciados en amparo indirecto que:

a) Desechen la demanda de amparo.

b) Tengan por no interpuesta la demanda de amparo. En este caso cuando la autoridad formule esa declaración porque no se dio debido cumplimiento al auto aclaratorio, es factible alegar las violaciones que estime el recurrente le haya causado el auto aclaratorio, tal como lo señala la tesis de jurisprudencia número P./J.97/97.Novena Época. Instancia: Pleno. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Diciembre de 1997, fojas 21, que dice: REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLEMENTARLA.

c) Contra autos que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Cuando la petición del quejoso se pide la suspensión del acto reclamado, se abre un incidente (independiente del procedimiento principal) en el que se sigue un trámite, que se inicia con el auto de suspensión provisional y culmina con el auto de suspensión definitiva en el que se puede negar o conceder ésta por la autoridad que conoce del juicio, por lo que la parte en el mismo que se considere afectada por esa resolución, podrá impugnarla mediante el recurso de que se trata (fracción II del artículo 83, de la Ley de Amparo).

d) Contra resoluciones que en el mismo incidente de suspensión: modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o bien, que a petición de parte nieguen la revocación o modificación mencionadas. (Fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo).

e) Contra autos de sobreseimiento por estimar que se actualiza alguna causal que previenen las fracciones I, II, III y V del artículo 74, de la Ley de Amparo y el quejoso no esté conforme con ello. (Fracción III del artículo 83, de la Ley de Amparo).

f) Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley. En este último caso, podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

2) PARTES LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO INDIRECTO

Están legitimados para promover el recurso de revisión:

a) El quejoso cuando estime haber recibido algún agravio en la sentencia, aun cuando se le conceda el amparo solicitado si es que se fue para efectos y pretende que sea liso y llano.

b) Las autoridades responsables legislativas (los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de

esta Ley-artículo 87, de la Ley de Amparo-), administrativas y de naturaleza jurisdiccional, éstas últimas cuando las sentencias afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado como es el caso en que se les impone una sanción en la sentencia.

c) El tercero perjudicado. (Salvo que la autoridad de amparo haya omitido la aplicación de una multa).

d) El Ministerio Público Federal en los casos que expresamente indica en artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, o sea, que cuando el acto reclamado afecta el interés público.

3) EN AMPARO DIRECTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 107, fracción IX, de la Constitución Federal, el recurso de revisión en amparo directo procede contra sentencia dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

-Que decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional.

-Que decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley Federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal.

-Que decidan u omitan decidir sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre que en los conceptos de violación se haya planteado dicha interpretación.

-Que la resolución que se dicte en el recurso de revisión, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, extraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. (Artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal).

4) PARTES LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO

a) El quejoso.

b) El tercero perjudicado de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 1ª /J.20/2002 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, consultable en la página 376,

localizada bajo el rubro: REVISIÓN DE EN AMPARO DIRECTO.EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO.

5) PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Al dictar el tribunal Colegiado de Circuito por conducto de su presidente, el auto admisorio del recurso, ordenará notificar al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que dentro del término de tres días formule su pedimento correspondiente (diez días en materia penal) transcurrido dicho término, el Tribunal mandará recoger los autos de oficio a dicho Agente (si es que los pidió y los tiene en su poder) y dentro del término de cinco días turnará el expediente al Magistrado relator para que éste-en el término de quince días-formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, que será listado tres días antes de la sesión privada por lo menos y se fallará por unanimidad o mayoría de votos, sin discusión pública. Si es aprobado el proyecto sin adiciones ni reformas, se firmará dentro de los cinco días siguientes por el magistrado que actúe como presidente del tribunal y por el ponente con el secretario que dará fe. Si no fuese aprobado el proyecto del Magistrado relator; se designará a un Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia con base en los hechos probados y fundamentos legales que se hayan tenido en consideración al dictarla se firmará dentro de un término de quince días por dos magistrados de la mayoría y por el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

6) LAS PRUEBAS EN LA REVISIÓN

El artículo 91 fracción II de la Ley de Amparo dice:” Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias”

7) EL RECURSO DE QUEJA

Es un medio de impugnación que se regula en la Ley de Amparo por virtud del cual pueden combatirse las resoluciones pronunciadas en el Juicio de Amparo o que tengan relación con él, que no admitan expresamente el recurso de revisión. Este recurso puede intentarse en contra de actos de cualquier autoridad que conozca del Juicio de Amparo, excepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las autoridades responsables en los casos que lo permita expresamente la Ley de Amparo.

Mediante el recurso de queja se combaten las resoluciones en contra de las cuales no admiten recurso de revisión, y que generalmente son resoluciones de trámite.

1) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Junto con la revisión, la queja es uno de los recursos que desde la Ley de 1882 han subsistido en la estructura procesal del juicio de amparo. El artículo 52 de la Ley mencionada, concedía al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyesen que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía fielmente con la ejecutoria de la Corte, facultad para ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que este revisará los actos del inferior y la Corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la providencia, pero cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

La queja fue considerada en su nacimiento y a lo largo de muchos años, como una forma de revisar los actos del Juez de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo.

2) ACTOS CONTRA LOS CUALES PROCEDE

Procede de acuerdo con la Ley, con las siguientes condiciones:

- 1.-Que la resolución de que se trate no pueda ser recurrida mediante revisión.
- 2.-Que la resolución sea de importancia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia; quien será la que conozca del recurso.
- 3.-Que el agravio de la resolución en cuestión cause a la parte que interpone el recurso de queja no pueda ser reparado en sentencia que se pronuncie en el fondo del amparo.

Diversos actos son susceptibles de impugnarse por el recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Amparo, por lo que procede contra:

- a) Autos dictados en el juicio de amparo indirecto que admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I).
- b) Actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto donde se concedió al quejoso la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto o por la falta de cumplimiento del auto en que se le otorgo al quejoso su libertad bajo caución (fracciones II y III).La resolución que niegue al agraviado su libertad bajo fianza indudablemente le causa perjuicios irreparables en la sentencia definitiva. El

auto causa al quejoso un perjuicio irreparable, pues quedará privado de su libertad mientras se decide definitivamente en amparo.

- c) Actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo al quejoso (fracciones IV-indirecto o-y IX-directo-).
- d) Resoluciones dictadas en el amparo indirecto durante su tramitación o la del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva se pronuncie para resolver el juicio constitucional.
- e) Resoluciones definitivas dictadas en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129, de la ley de la materia.
- f) Actos de las autoridades responsables en amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando: no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, nieguen al quejoso su libertad caucional en el supuesto del artículo 172, de la Ley de Amparo o sus resoluciones causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (fracción VIII).
- g) Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105.
- h) Auto que en amparo indirecto conceda o niegue la suspensión provisional.

La Ley de Amparo declara expresamente procedente el recurso de queja contra las resoluciones dictadas por la autoridad responsable (artículo 95 de la Ley de Amparo).

Existen dos casos de queja: el recurso de queja propiamente tal, que procede contra resoluciones dictadas por las autoridades que tramiten el amparo, y el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, que procede para el efecto de que el juez federal o la Suprema Corte de Justicia hagan presión sobre la autoridad responsable a fin de obligarla a que actúe debidamente en los términos de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, que conceden la suspensión o que otorgan el amparo de la justicia federal.

Los comentaristas, de acuerdo con sus propios puntos de vista, han adoptado diversos criterios para clasificar las diversas hipótesis legales contenidas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, sobre los casos de procedencia de la queja.

Un jurista Romero León Orantes y otro expositor el Dr. Octavio A Hernández, estiman que la queja reviste en el derecho positivo dos aspectos fundamentales: La queja como recurso y la queja como incidente. En el primer caso la queja tiene como materia combatir

resoluciones judiciales, con el fin de modificarlas o revocarlas y, en el segundo se prevé el caso de exceso o defecto en la ejecución de diversas resoluciones judiciales.⁶⁵

Interpuesto el recurso de queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si encuentra fundada la queja, podrá pedir informe al Juzgado de Distrito y resolverá revocando o confirmando la resolución recurrida en esta forma. Si la Corte considerará que la queja es fundada”, debe entenderse esto referido a la estimación que haga tanto de la importancia de la resolución, como en la posibilidad de que el agravio que con dicha resolución se causa pueda ser reparado o no en la sentencia definitiva.

En ausencia de todo informe del Juez Federal, la Corte podrá juzgar sobre estos dos supuestos de procedencia del recurso de queja. Si se considera, por lo mismo, que la resolución contra la que el recurso fue interpuesto no es de importancia o que el agravio puede ser reparado en la sentencia definitiva, puede desde luego desecharse el recurso, y la Corte no está obligada a pedir informe al Juez Federal. Son materia de recurso de queja las sentencias en que se haya concedido la protección constitucional-el amparo-al quejoso, por un Tribunal Colegiado de Circuito, que haya conocido de un amparo directo en que se haya impugnado la constitucionalidad de una ley, o bien se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la constitución, y las autoridades responsables hayan incurrido en exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento del fallo.

3) TÉRMINO PARA PROMOVERLO

El término para la interposición del recurso de queja es el siguiente:

- En los casos de las fracciones I, VI, VII, VIII y X del artículo 95, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no exista ejecutoria de amparo.
- En los casos de las fracciones IV y IX del artículo citado, dentro de un año, contado desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución haya mandado cumplir la sentencia o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución.

⁶⁵ Dr. Octavio A Hernández. Curso de Amparo. Ediciones Botas. México, 1966,

En el supuesto de la fracción XI, deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida

4) PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLO

Están legitimadas para interponer el recurso de queja:

-Cualquiera de las partes que haya intervenido en el juicio de amparo.

Salvo las siguientes prevenciones:

-Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que haya concedido el amparo al quejoso.

Por exceso se quiso significar, sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución incompleta, esto es que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo. Estarán legitimadas:

- a) Cualquiera de las partes que hayan intervenido en el juicio.
- b) Cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de esas resoluciones.

-En los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 95, de la Ley de Amparo estarán legitimadas:

- a) Únicamente las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
- b) Por la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

5) ORGANISMOS QUE TIENEN CAPACIDAD PARA CONOCER DE LA QUEJA

Esta cuestión competencial está regulada por los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, que conceden facultad legal para conocer del recurso de queja, los jueces de Distrito, autoridades que hayan conocido del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las hipótesis de las fracciones I y VI, del dispositivo 95, de la ley de la materia, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En cuanto a las fracciones II, III y IV del numeral citado, deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en caso de amparo directo.

En los supuestos de las fracciones VII, VIII y IX del artículo 107 Constitucional, se interpondrá ante el Tribunal que conozca o debió conocer de la revisión.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X, del artículo 95 se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

En la hipótesis de la fracción XI, del propio artículo 95, deberá interponerse ante la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto.

Son competentes los Juzgados de Distrito para conocer de la queja, en los casos en que este recurso se interponga en contra de las autoridades responsables.

6) TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

- a) El recurso siempre deberá interponerse por escrito; precisamente por escrito dice el artículo 98.
- b) En original con copia, con copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.
- c) Deben expresarse en el escrito relativo los agravios que cause la resolución recurrida.
- d) En lo que respecta al contenido que debe tener el escrito en que se interpone el recurso de queja, únicamente en el artículo 96 de la Ley previene que en el caso en que ésta se haga valer por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Interpuesto se admitirá (la ley dice dada entrada) y se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Trascurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito por igual término, y dentro de los tres días siguientes con pedimento o sin él, se dictará la resolución que en derecho proceda.

7) EFECTOS DEL RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO

En el caso del recurso de queja, dictada sentencia en el fondo del amparo, ya no es procedente examinar si una resolución concreta dictada por el Juez de Distrito en el curso del procedimiento debe ser confirmada o revocada por la Suprema Corte de Justicia.

Cuando la queja se refiere a una resolución dictada en el incidente de suspensión, porque interpuesta la revisión contra la sentencia de fondo, continúa el juez actuando en el cuaderno relativo al incidente de suspensión que conserva, mientras la sentencia de fondo no es confirmada o revocada por la Corte.

Entonces la queja promovida contra una resolución dictada en el incidente de suspensión no queda sin materia, y la suprema Corte puede resolverla independientemente de que la sentencia que decide el juicio constitucional haya sido o no recurrida.

H) RECURSO DE RECLAMACIÓN

El artículo 82 de la Ley de Amparo previene de una manera terminante que: "...En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación...".

La reclamación es el último recurso que fue adoptado en el derecho procesal de amparo; no existe huella del mismo en las primeras leyes reglamentarias, durante la vigencia de la Constitución de 1857, ni tampoco en la Ley de 1919 que reglamento los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. Es hasta la Ley reformada de 1936 que aparece consignado el recurso de reclamación.

Se estimó necesario por el legislador crear un recurso que estuviera a disposición de las partes para impugnar dichas resoluciones de trámite que dictarán el Presidente de la suprema Corte de justicia y los Presidentes de las Salas, en los términos indicados. Esta necesidad se satisfizo en la Ley reformada de 1936.

Es un medio de impugnación que procede en contra de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea en primera o única instancia o en Amparo en Revisión, según corresponda, y tiene por objeto que se revoque, modifique o nulifique el acuerdo impugnado, por el tribunal que es competente para conocer el fondo del asunto.

1) ACTOS QUE PUEDEN SER IMPUGNADOS POR MEDIO DE LA RECLAMACIÓN

El artículo 103 de la Ley de Amparo establece que la reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo.

2) LEGITIMACIÓN Y TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la federación.”...Las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia pueden ser reclamados ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días.

En relación con el artículo 103 párrafo segundo de la Ley de Amparo; el término para su interposición es el siguiente:

Dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

3) PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLO

Están legitimadas para interponer el recurso de reclamación cualquiera de las partes en el juicio de amparo.

4) COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Ante el Tribunal al que pertenezca el Presidente que haya pronunciado el auto motivo del recurso.

La competencia para conocer y resolver de la reclamación, se determina en la Ley de acuerdo con el organismo jurisdiccional del que emane el acuerdo o providencia de trámite que se impugne por medio del recurso en consecuencia:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, debe conocer de las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de un juicio de amparo, en los asuntos de la competencia del Pleno.

b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, deben conocer de los recursos de reclamación que se hagan valer en contra de las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

c) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, deben conocer de los recursos de reclamación que se promuevan en contra de las providencias y acuerdos de los Presidentes de dichas Salas.

d) Los Tribunales Colegiados de Circuito, deben conocer de los recursos de reclamación que se interpongan en contra de las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito, y la resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito.

5) FORMA

Siempre por escrito.

-En original sin copias.

-Deben expresarse en el escrito relativo los agravios que cause la resolución recurrida.

6) TRÁMITE

Para la tramitación del recurso deberá interponerse por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal a que pertenezca la autoridad emisora del acuerdo recurrido.

CAPÍTULO IV

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4.1 LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

A) CONCEPTO

La demanda de amparo es el acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la Federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado acción de amparo, con el objeto de solicitar el amparo y protección de la justicia federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o ley.

Se considera el proceso como una entidad jurídica, la posición de las partes en dicho proceso. La teoría general del Derecho Procesal, acepta que, esta posición puede adoptar dos posiciones: demandante y demandado, que en el juicio de amparo, guardando las proporciones de sus peculiaridades propias, reciben el nombre del quejoso y la autoridad responsable. El primero tiene a su cargo la tarea de configurar los hechos, dándoles su debida valoración jurídica, y, después, asume la carga de probarlos. El segundo, la autoridad responsable u opositor, por su parte, tiene la tarea de justificar, exclusivamente, la constitucionalidad de sus actos, o sea los hechos impeditivos u estativos de la acción.

En esta situación resulta claro que para que se constituya la relación jurídico-procesal, es condición sine qua non el ejercicio de una acción que ponga en movimiento la actividad del órgano jurisdiccional, y la forma jurídica de intentar la acción y plantearla ante el organismo jurisdiccional, es el acto procesal que se denomina demanda.

El Juicio de Amparo y, por tanto el ejercicio de la acción respectiva, se inicia por medio de la interposición de la demanda.

Chiovenda afirma que la demanda “es un acto mediante el cual la parte, afirmando existente una voluntad concreta de ley, que le garantiza un bien, declarará querer que esa voluntad sea actuada, e invocada a tal fin, la autoridad del orden jurisdiccional. Por consiguiente, toda demanda consta de dos partes.⁶⁶

⁶⁶ Giuseppe, Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.Vol.III, p.6.

Carnelutti, por su parte, dice que quien se plantea la cuestión de lo que hace la parte en el proceso, descubrirá inmediatamente que la primera forma de su actividad consiste en demandar. Esta es la forma característica, agrega, de la actividad de la parte, así como proveer es la actividad característica del oficio jurisdiccional. La parte tiene como función provocar la actividad del organismo jurisdiccional, de tal manera que se puede decir que la *demanda es una invitación que la parte hace a fin de que provea*.⁶⁷

Los juristas clásicos como Caravantes-decían que la demanda es la petición que hace el actor, principalmente, porque contiene el objeto principal de su reclamación; así pues, concluía el jurista español, es el primer acto del procedimiento, que no es otra cosa que el ejercicio de una acción.

B) PARTES DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Chiovenda considera, que toda demanda consta de dos partes:

- a) La afirmación de una voluntad de la ley y la declaración de voluntad de que sea actuada.
- b) La invocación del órgano del Estado de la demanda, aún infundada, nace la obligación de fallar; por tanto, la demanda es verdaderamente, en todo caso un acto jurídico. Si la demanda es fundada, esa declaración de voluntad se nos presenta como el ejercicio de un poder jurídico (acción) efectivamente existente.⁶⁸

Otros autores consideran también que la demanda de amparo consta de dos partes esenciales:

A) La primera es aquella en la que quien ejercita la acción, afirma que una autoridad, en una ley o en un acto-el acto reclamado-ha violado en su perjuicio una garantía individual, o bien incurrido en una invasión de la soberanía de la Federación o de un estado; y para ello fija los hechos referentes al caso, que sirven de fundamento a la acción, señala la garantía violada y determina el concepto de la violación.

B)La segunda consiste en lo siguiente: con fundamento en la premisa que afirma la voluntad de la ley que es acomodada a una determinada situación de hecho, se impetra-se demanda-la actuación del organismo jurisdiccional.

⁶⁷ Francisco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Uteha Argentina Buenos Aires, 1944.Tomo II, p.70

⁶⁸.Guiseppe

Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil.Editorial.Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, Página 61.

C) Los Tribunales de la Federación-para que imponga la voluntad de la ley y, por tanto, ampare y proteja al demandante, en contra de los actos violatorios, declarando su nulidad y ordenando se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación. Es decir, de acuerdo con la peculiar terminología de Carnelutti, podríamos decir que toda demanda de amparo debe contener dos partes esenciales: *La proposición y el requerimiento o pedimento.*

C) INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

El término ordinario para la interposición de la demanda de Amparo será de quince días, según se desprende de lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Amparo. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

D) REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

La demanda siempre deberá ser por escrito, según lo estatuye el artículo 166, de la Ley de Amparo, que contiene los requisitos que la misma ley establece.

-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre (Fracción I).

-Nombre y domicilio del tercero perjudicado (Fracción II) .

-La autoridad responsable (fracción III) es aquella que emitió la resolución reclamada (Sentencia definitiva, laudo o la resolución que pone fin al juicio).No obstante, pueden señalarse autoridades responsables ejecutoras como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis con los números P/J. 22/96, P. /J. 23/96 que corresponden a la Novena Época. Instancia: Pleno (2) Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo:III (2) Mayo de 1996 (2) páginas 5 y 24,respectivamente, que a la letra dicen lo siguiente: AMPARO DIRECTO, ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS Y AMPARO DIRECTO.PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYA LA EJECUCIÓN,EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADO.

-En cuanto a la fracción IV del numeral 166, de la ley de la materia contiene un requisito esencial y dos eventuales que son:

a) La sentencia definitiva, laudo y resolución que haya puesto fin al juicio, que constituya el acto o los actos reclamados.

b) Violaciones a las leyes del procedimiento. Requisito que es casual, toda vez que pueden o no señalarse tales violaciones de procedimiento, pero si es el caso, deberá precisarse con claridad cuál es esa violación al procedimiento de que se duele el quejoso, en qué parte del proceso se cometió y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. De ser posible hay que anotar hasta las fojas del expediente y del toca respectivo en que se encuentran las violaciones procedimentales. La violación de procedimiento también puede ocurrir en segunda instancia, por lo cual, también podrá impugnarse como tal en esa parte de la demanda.

En el caso de que sean varias las violaciones de procedimiento que se reclamen se realicen en párrafos separados para que así haya mayor claridad. En caso de aducir esas violaciones al procedimiento no se señala como autoridad responsable a quien la haya cometido (regularmente en primera instancia), sino sólo a aquella autoridad que haya pronunciado la resolución reclamada.

Si se pretende impugnar la constitución, la ley, el tratado o el reglamento que haya sido aplicado en perjuicio del quejoso durante el procedimiento o en la resolución que motiva el amparo, no debe señalarse como acto reclamado, sino únicamente impugnar su constitucionalidad en el capítulo de conceptos de violación, que deberán reunir:

- a) Señalamiento de la norma de la Carta Magna
- b) Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y,
- c) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. (Tesis de Jurisprudencia número 1ª/J.58/99.Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X Noviembre de 1999, página 150, con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER).

Cuando se impugna la inconstitucionalidad de actos legislativos en los términos apuntados, la calificación sobre la declaración de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hará, por el tribunal de amparo, en la parte considerativa de la sentencia.

-Fecha de conocimiento de la resolución reclamada (Fracción V).

-Preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (Fracción VI). Los preceptos constitucionales que se invoquen como violados serán el 14 y el 16.

-Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se deberá cumplir con dicha prescripción en párrafos separados y numerados (Fracción VII).

-Copias de la demanda para las demás partes que intervienen en el juicio de amparo (Artículo 167, de la Ley de Amparo).

-La firma no es tan necesaria si se tiene en consideración que la Suprema Corte ha considerado que es suficiente que esté firmado el escrito en que se exhiba la demanda de amparo ante la autoridad responsable. (Tesis de jurisprudencia que corresponde a la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Noviembre de 2002. Tesis número 1ª/J.33/2002. Página 46 cuyo epígrafe es DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE).

En la demanda de amparo directo nunca se solicita la suspensión del acto reclamado, en razón de que no es la autoridad de amparo quien debe proveer sobre la misma, sino la autoridad responsable, por lo que debe solicitarse a ésta.

No son los puntos petitorios un requisito de la demanda de amparo directo, pero con regularidad se insertan en ella.⁶⁹

⁶⁹ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial: Porrúa. México 2009. Páginas 180, 181, 182 y 183.

E) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Una vez que se tiene elaborada la demanda que deberá de ir dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, aun cuando vaya dirigida a él, jamás se presentará ante éste, sino por conducto de la autoridad responsable (la que haya emitido la sentencia definitiva laudo o resolución que pone fin al juicio), de acuerdo por lo establecido por el artículo 163, de la Ley de Amparo, que se exhibirá mediante un escrito en el que se señalen los datos de identificación del juicio respectivo, haciendo constar que se exhibe la demanda de amparo en contra de la resolución definitiva, acompañada de las copias suficientes, que serán tantas como partes haya en el juicio más una copia para el expediente de la autoridad responsable (artículo 167, de la Ley de Amparo); ya que si no se presenta ante esta autoridad se corre el riesgo que se deseché por extemporánea, porque el artículo 165, de la ley en cita prevé que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpirá los términos a los que se refieren los artículos 21 y 22 de la misma ley.⁷⁰

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo indivisible, como una unidad, tanto para admitirla como para rechazarla; pero por la naturaleza misma de algunos juicios de amparo y la complejidad de los actos reclamados, esta tesis no puede ser considerada desde un punto de vista rígido, sino cuando existe indudablemente la unidad que la hace indivisible; pero si existen actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, es necesario ante todo, examinar si procede aplicar el criterio general o no.

Las disposiciones relativas a la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar, pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores. Tomo XX. Tamiahua Petroleum Co., p.980. Mexicam Petroleum Co., p.1333. Tuxpan Petroleum Co., p.1333. "Green y Compañía", p.1333. Doheny Brige y Cía., p.1333.

⁷⁰ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial: Porrúa. México 2009.p.183

F) AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

El Código de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, estatuye que después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido y teniendo en cuenta, que la demanda de amparo es semejante a cualquier demanda judicial y los informes de la autoridad responsable son similares a la contestación de la demanda, de ello se infiere que una vez rendidos los informes respectivos de la autoridad responsable, el quejoso no puede modificarla en ningún sentido, siendo por tanto improcedente la ampliación de la de amparo una vez rendidos dichos informes.

De acuerdo con lo prevenido por el artículo 2º de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa para la tramitación del mismo, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual estatuye que: después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido, y si bien el amparo no tiene una perfecta igualdad con el juicio civil, el escrito en que se promueve la controversia constitucional, tiene la naturaleza jurídica de una demanda, o, cuando menos hace sus veces, y lo informes de las autoridades responsables pueden considerarse como la contestación de esa demanda, por lo cual, una vez rendidos, se establece el cuasicontrato del litigio. De ahí que después de contestada la demanda, el quejoso no puede modificarla en ningún sentido, siendo por tanto, improcedente la ampliación de la demanda de amparo, una vez rendidos los informes. Tomo XXX. Garrido Jenaro, p.2097.

Sin embargo, por la naturaleza misma del juicio constitucional, la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia algunos matices-o excepciones-en lo que respecta a la ampliación de la demanda.

Puede ampliarse sólo en dos casos:

- a) Siempre que el quejoso se encuentre dentro del término de quince días que el artículo 21, de la ley de la materia, señala para la presentación de la demanda de amparo.
- b) Cuando no exista término para la promoción de la demanda basta en tanto no se dicte el auto de turno.⁷¹

⁷¹ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial: Porrúa. México 2009.p.187

Dos Tesis de Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Julio de 2003 Tesis números: P/J.13 y 14/2003 Página: 13 que se localiza bajo los rubros: “AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO, CUANDO LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE” y

“AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR”.



4.2 LOS AGRAVIOS

A) CONCEPTO

Agravio es el daño o perjuicio que se infiere al gobernado por parte de una autoridad del Estado, en relación con las garantías constitucionales de que es titular, al realizar un hecho positivo o negativo.

B) TIPOS DE AGRAVIO

El agravio tiene que ser personal, directo y objetivo.

1.-*Agravio personal y directo*: Una de las bases fundamentales que rigen el Juicio de Amparo consagrada en la Constitución y reglamentada en el artículo 4º de la Ley de Amparo que significa que sólo podrá promover dicho juicio aquel a quien perjudique una ley o acto de autoridad (precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue a su favor), debiendo ser el titular de la garantía individual que se estime violada y que exista menoscabo en los derechos subjetivos públicos del mismo, cuya afectación debe recaer forzosamente en él. El que deba ser directo implica el quebranto de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deban afectar necesariamente a su titular; y a ninguna otra persona.

2.-*Agravio objetivo*: El hecho de que el agravio tenga que ser objetivo significa que por medio de un análisis que realice la autoridad de amparo, encuentre que efectivamente se ha violado en perjuicio del promovente del juicio esas garantías individuales de las que es titular.

Sin embargo otros autores con criterios diversos, anexan dos tipos de agravios distintos a los mencionados.

3.-*Agravios en la revisión*: Son los argumentos que debe expresar el recurrente precisando cuál es la parte de la sentencia que los causa, citando el precepto legal y explicar la razón por la cual fue infringido.

4.-*Agravios inoperantes*: Aquellos en los que no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada, solamente se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación.

C) PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL DIRECTO

El artículo cuarto de nuestra Ley de Amparo señala que éste sólo procede a instancia de la parte afectada y por virtud de este principio podemos nosotros colegir que el Juicio de Amparo no procede oficiosamente, sino que aquél que resiente ese agravio, esa lesión, esa afectación en su esfera jurídica, es el único legitimado para provocar al órgano jurisdiccional a través del ejercicio de esta acción de amparo o de garantías, como también se le denomina.

Dicho principio se complementa con lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Amparo reglamentario de la fracción I, del artículo 107, de la Constitución Federal al establecer que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame; de ahí que, resulte indispensable la existencia de la persona que se considere agraviada por una ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional.

Pero ese agravio debe resentir en forma directa esa afectación y la Corte a través de su jurisprudencia ha establecido que el Juicio de Amparo siempre se iniciará a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse en tal carácter aquél a quien en nada perjudica el acto que se reclama, ese agravio además de resentirlo debe ser un agravio directo y personal, quien resiente el agravio, si tiene la facultad de provocar al órgano jurisdiccional.

El artículo 103 Constitucional señala para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio. Ahora bien, para que se produzca el agravio se requiere forzosamente cuatro elementos:

- a) *Elemento material u objetivo.* Consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.
- b) *Elemento subjetivo pasivo.* Se integra por la persona a quien la autoridad infliere agravio
- c) *Elemento subjetivo activo.* Lo constituye la autoridad que al realizar un hecho positivo hecho o negativo infliere el agravio.
- d) *Elemento formal.* Es el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que infliere el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.

4.3 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO

A) CONCEPTO

Es la facultad que tiene la autoridad de amparo, conforme a la ley, para conocer, tramitar y resolver las controversias que se susciten en los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Federal.

B) COMPETENCIA EN AMPARO

Es juez competente para conocer de un Juicio de Garantías, aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado y si éste ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, es competente y sólo lo será el juez del lugar en que se hubiere dictado la resolución reclamada, en los casos en que no se requiera ejecución material; o cuando ameritándola, con su solo dictado, viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse. (Tomo LXXXI, Guerra González Antonio, p.4695. Anderson & Clayton Co., p. 7057. Suárez Manuel, p.7057. “La Reforma”, S.A., p.7057.).

C) COMPETENCIA AUXILIAR

Facultad que se le otorga a un juez de primera instancia para recibir una demanda de amparo que se promueva contra actos de autoridad del Estado, cuando en el lugar en que se vaya a ejecutar el acto reclamado no exista Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, teniendo la atribución de admitir la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado siempre y cuando se trate de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, solicitar a las autoridades responsables sus informes previos y justificados para que los rindan al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que resulte competente para conocer del juicio de amparo. A continuación remitirá éste a aquél la demanda de amparo y sus anexos.

Asimismo, existe otra forma de competencia auxiliar que consiste en que podrá recibir la demanda cualquier autoridad judicial del lugar donde se trate de ejecutar el acto reclamado, siempre que en dicho lugar no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y los actos que se reclamen sean de aquellos que importen peligro de privación de

la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y que el amparo se interponga contra actos del Juez de Primera Instancia y sea el único o promoviéndose en contra de diversas autoridades no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido las facultades de tales autoridades judiciales comunes serán idénticas a las del Juez de Primera Instancia en los términos antes apuntados.

D) COMPETENCIA TERRITORIAL

La distribución de las competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, obedecen a un criterio unitario: la naturaleza del acto reclamado.

Por otra parte, se consideró la necesidad de tener en cuenta una clase de actos que podían implicar violación de garantías individuales y que no procedían de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; es decir la extensa y compleja gama de los actos administrativos, en contra de los cuales se estimó pertinente conceder fueran impugnados por medio del juicio de amparo. Por último, tratándose de actos jurisdiccionales-judiciales, administrativas o del trabajo, se estima que existía una serie de actos que cuando constituían un acto reclamado violatorio de garantías, también podían ser combatidos por medio del juicio de amparo; estos actos de carácter especial son los siguientes: actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; o bien actos ejecutados fuera del juicio y después de concluido y, por último, actos ejecutados dentro y fuera del juicio, que afecten a terceros extraños a él.

La Suprema Corte de Justicia y los tribunales Colegiados de Circuito, tiene competencia para conocer y resolver en amparo directo y en única instancia, de los juicios constitucionales que se hagan valer en contra de sentencias definitivas dictadas por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación alegada se haya cometido en la sentencia misma-violaciones de fondo o de juicio-; o bien que cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo-violaciones de forma o de actividad-.La competencia para conocer de este tipo de amparos directos, en una única instancia, se divide entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales

Colegiados de Circuito, de acuerdo con un criterio definido expresamente en la Constitución y en la ley reglamentaria, que atribuye a la Corte el conocimiento de los asuntos de mayor importancia, o entidad y reserva los demás, por exclusión, para el conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Todos estos casos, se refieren a la distribución de la competencia entre los diversos organismos que la ley determina para ejercer la función jurisdiccional específica de amparo, establecida en el artículo 103 Constitucional.

Jaeger, reduce a los dos criterios de acuerdo con los cuales se atribuye la competencia: la idoneidad del órgano jurisdiccional para conocer del negocio (criterio funcional) y la conveniencia económica de los litigantes (criterio económico). De conformidad con este planteamiento se ha dicho que la competencia territorial obedece a un criterio meramente económico, inspirado en la conveniencia y aún en la necesidad de que el proceso se desenvuelva en aquel lugar en donde su costo sea menor para los litigantes; de cualquier manera, la competencia territorial obedece siempre, a una finalidad de división del trabajo entre los Tribunales de un mismo grado.

Como dice Calamandrei, el problema de competencia se resuelve, no en solo momento, sino en varios momentos distintos, por aproximaciones sucesivas, y es, por tanto conveniente, distinguir en correspondencia con los distintos momentos del problema:

1.-Las reglas de distribución de la competencia entre los distintos tipos de organismos existentes.

2.-Las reglas de distribución de la competencia entre los tribunales de un mismo tipo y para ello se han elaborado las normas que se denominan “De la competencia por razón del territorio”.

La individualización del Tribunal competente en concreto, para proveer sobre una determinada demanda de amparo, se hace con referencia al territorio, porque la distribución del trabajo entre los organismos de un mismo tipo, se realiza de acuerdo con nuestras leyes reglamentarias-la Ley de Amparo y la Orgánica del Poder Judicial de la Federación-mediante la asignación a cada uno de ellos de una propia sede fija y una propia circunscripción territorial, dentro de cuyos límites dicho organismo ejerce, exclusivamente, sus propias funciones jurisdiccionales, de acuerdo con los criterios que el legislador a considerado más adecuados.

La competencia territorial se refiere por tanto, a una circunscripción-una parte específica del territorio-en la cual ejerce su competencia una autoridad jurisdiccional.

E) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO

Conocen, únicamente, del Juicio de Amparo Directo en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción V, de la Constitución general de la república y 158, de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los asuntos de su competencia de acuerdo con el lugar donde ejerzan jurisdicción, de conformidad con el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 57/2006 y acuerdos del propio Pleno que lo modifican y lo actualizan.

El Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del Juicio de Amparo Directo será aquel que ejerza jurisdicción en el lugar donde reside la autoridad responsable, o sea, la que haya dictado la resolución reclamada en ese tipo de amparo.

Cabe reiterar que de conformidad con el acuerdo citado, la República Mexicana se encuentra dividida en 31 circuitos.

Si en un mismo circuito en materia de amparo existen varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar; si carecen de jurisdicción especial, existirá una Oficina de Correspondencia Común que recibirá las promociones conforme a los diversos acuerdos del propio Consejo de la Judicatura Federal que regula la creación, el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, para la distribución de los asuntos, generalmente, mediante el sistema computarizado.(Acuerdos 23/2002, 13/2007 y 48/2008).

En cuanto a la especialización por razón de materia de circuitos, en donde ejercen jurisdicción los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen esa especialización son el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno circuito, vigésimo primero, que son por su orden: el Distrito Federal, estados de: México, Jalisco, Nuevo León, Sonora, Puebla, Veracruz, Tabasco, Michoacán de Ocampo, Oaxaca, Yucatán, Guanajuato, Chihuahua, Tamaulipas y Guerrero, respectivamente.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del Juicio de Amparo Directo por razón de materia está prevista en el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CASO DE EXCEPCIÓN

El único caso en que no conoce el Tribunal Colegiado de Circuito de un Juicio de Amparo Directo, es el previsto en el último párrafo del inciso d, fracción V, de artículo 107, de la Constitución Federal cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en salas haya ejercido la facultad de atracción para conocer de un juicio de esa naturaleza por considerar que por su interés y trascendencia así lo amerite.

F) COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte de Justicia puede funcionar en materia de amparo como Tribunal de revisión, es decir, como Tribunal de segunda instancia, o como Tribunal de única instancia en lo que concierne al conocimiento de los amparos llamados directos. Interviene la Corte como Tribunal de segunda instancia o de revisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia tan sólo los amparos interpuestos contra sentencias definitivas, ya en materia civil, ya en materia penal. El criterio para determinar qué es sentencia definitiva es proporcionado, por la Ley de Amparo. La Ley de Amparo exige dos requisitos para considerar una sentencia con carácter de definitiva para los efectos del amparo:

- 1.-Un requisito de fondo: que la sentencia decida el juicio en lo principal.
- 2.-Un requisito de forma: la irrecurribilidad de la sentencia. La sentencia no solamente debe decidir el juicio en lo principal, sino que no debe existir la posibilidad de que sea revocada mediante la interposición de un recurso ordinario.

La Ley de Amparo determina que “se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ya más recurso que el de casación u otro similar”. El recurso de casación era considerado como un recurso extraordinario.

El Juicio de Amparo funciona como un recurso de casación desde muchos puntos de vista. De aquí que estableciera expresamente la Ley de Amparo una salvedad por lo que se refiere a interposición del recurso de casación contra la sentencia definitiva. Desde el momento en que mediante el recurso de casación podrían obtenerse resultados similares a los que se obtendrían mediante la interposición del amparo directo, en los términos de la Ley de Amparo no deja de tener carácter

definitivo una sentencia por la circunstancia de que pueda interponerse en su contra un recurso similar al de casación (tomando en consideración que el Juicio de Amparo se

asimila al como recurso de casación). Con esto se da la posibilidad de que el perjudicado con la sentencia pueda interponer un amparo directo contra la propia sentencia.

Como mencione con anterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene como Tribunal de revisión. Por ejemplo la Suprema Corte tiene competencia para conocer del recurso de revisión en amparo directo seguido ante Tribunal Colegiado de Circuito.

Las sentencias que en Amparo Directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos de excepción que enseguida se enuncian:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una Ley Federal, local, del Distrito Federal, un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se decida u omita decidir sobre la inconstitucionalidad alegada.
- b) Cuando en los conceptos de violación de la demanda se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en las materias que señalan en el inciso anterior y se haya decidido u omitido decidir sobre esa interpretación.

A pesar de reunirse los dos requisitos que se han señalado para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, la realidad es que resultan insuficientes, porque de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, se requiere otro requisito más que se encuentra fuera del alcance del recurrente y que consiste en que la resolución que se vaya a pronunciar entrañe, a juicio de la Suprema Corte, la fijación de un criterio de importancia (que los argumentos son excepcionales o extraordinarios) y trascendencia (cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad), ya que si no es así, no procederá el recurso de que se trata.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte conocerá del recurso en cuestión, cuando decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional (artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán del recurso de que se trata, según la materia que les corresponda, cuando decidan o hayan omitido decidir sobre la inconstitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República o de un reglamento expedido por el gobernador de un Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o que en la sentencia se decid o haya omitido decidir sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución en dichas materias (artículo 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

G) LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

La teoría procesal ha formulado una tesis respecto de quien puede suscitar un conflicto de competencia, y el criterio es doble: en primer lugar, la competencia puede provocarse por la propia autoridad jurisdiccional, de oficio, sin ser excitada por las partes interesadas y, en segundo, son éstas precisamente, las que están legitimadas para plantear la cuestión competencial.

Por otra parte, la doctrina ha creado, desde hace mucho tiempo, un doble procedimiento para plantear, tramitar y resolver las cuestiones de competencia: en el primer sistema, la autoridad ante quien se plantea una cuestión, de oficio o a petición de parte, si considera que carece de competencia para conocer de ella, se abstiene del conocimiento-lo declina- y remite los autos al organismo jurisdiccional que considera que conforme a la Ley, tiene potestad necesaria para ello. Este es el procedimiento llamado por *declinatoria*. En un segundo caso, la autoridad jurisdiccional que, de oficio, o bien a instancia de parte, considera que es la competente para conocer de un asunto, sometido al conocimiento de otro organismo jurisdiccional, se dirige a éste y le pide se abstenga- se inhiba- de seguir indebidamente conociendo de él, y le remita los autos para avocarse el conocimiento del caso y continuar su tramitación. Este es el procedimiento que la doctrina denomina por *inhibitoria*.

Por otra parte, la multiplicidad de autoridades a quienes se confiere competencia para conocer de las acciones que se intentan, hace posible el evento de que, dos de ellas, contradictoriamente, pretendan atribuirse el conocimiento de un negocio (conflicto positivo), o bien estimen, por el contrario, que no le está atribuida competencia para ello (conflicto negativo). En todos esos casos, precisa estatuir quien ha de decidir la contienda y, asimismo determinar el procedimiento adecuado para lograrlo. En esta situación, la doctrina y las legislaciones han creado lo que se llama “Tribunales de Competencia”, que tienen facultad para estudiar y resolver en definitiva, los problemas competenciales planteados entre dos autoridades u organismos jurisdiccionales.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su Capítulo VI, rotulado “De la competencia y de la acumulación”, regula con precisión estas cuestiones.

CAPÍTULO V

LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

(Artículo 73)

5.1-CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA

Es la causa que existe en el Juicio de Amparo, ya de orden constitucional, ya de orden legal, que impide que el Tribunal de la Federación esté en aptitud de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal debatida es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en el amparo, derivada de la actualización de cualquiera de las hipótesis que se señalan en la Constitución o en la Ley de Amparo que determinaran tal imposibilidad y que deberá ser estudiada de oficio por la autoridad que conozca del Juicio de Amparo, en el momento en que se presente una demanda de amparo y la examine, o bien, en el momento en que se dicte la sentencia definitiva en dicho juicio.

La improcedencia de la acción de amparo es aquella que imposibilita a la autoridad de amparo para analizar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por la actualización de las causales que establece la Constitución o la Ley de Amparo que impiden ese análisis y que deberán ser estudiadas de oficio por dicha autoridad, en el momento en que tengan a la vista por primera vez una demanda, en el trascurso del juicio, o bien en el momento en que se dicte sentencia.

La improcedencia es una institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una demanda de amparo, sin siquiera darle entrada y mucho menos sustanciar el procedimiento, en los casos de que de una manera notoria, el amparo planteado no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando la demanda misma infiere que no existe la violación constitucional alegada.

En términos estrictos se dice que el amparo es improcedente cuando la comprobación de una circunstancia especial, relativa a los supuestos fundamentales de la Ley de Amparo (artículo 73), impide al Juez de Distrito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrar al examen del problema de fondo planteado por la interposición de la demanda. Esta cuestión reviste una importancia fundamental, porque tiene una profunda repercusión en lo que refiere al nacimiento de la relación procesal, así como al desenvolvimiento y posible detención y aún extinción del procedimiento; o bien, se relaciona con las facultades del organismo jurisdiccional para dar entrada a la demanda e iniciar el procedimiento, o bien para rechazar dicha demanda.

A) TIPOS DE IMPROCEDENCIA

1) IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Es aquella causa que se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual determina en forma explícita o implícita que el Juicio de Amparo no procede contra determinados actos.

Es la que deriva directamente de la Constitución Federal. Las hipótesis que la ley fundamental establece como causales de improcedencia de la acción de amparo son las siguientes:

- a) La prevista en el artículo 33, contra el acto consistente en la expulsión de un extranjero del País por el presidente de la República.
- b) La que indica el artículo 60, párrafo 3º contra el fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelva en definitiva un recurso promovido contra las resoluciones dictadas por Salas Regionales de aquél.
- c) La contenida en el artículo 99, párrafo cuarto, contra el acto reclamado que consista en una resolución de las que ahí se señalan pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) La que precisa el artículo 100,9º párrafo, contra cualquier acto emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.
- e) La que señala en el artículo 104, I-B, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan un recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo.
- f) La que prevé el artículo 110, en contra de los actos de las Cámaras de Diputados y Senadores, aquella en que se declare que ha lugar a acusar a alguno de los funcionarios que se indiquen en ese precepto.
- g) La establecida por el artículo 111, cuando el acto reclamado consista en la resolución de la Cámara de Diputados en que determine si ha lugar a proceder penalmente o no contra uno de los funcionarios indicados en el primer párrafo de ese precepto.

2) IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA

Es aquella causa prevista en la Constitución, o bien, en la Ley de Amparo, por virtud de la cual la hipótesis señalada en dichos ordenamientos se actualiza al momento en que la autoridad de amparo tiene por primera vez a la vista una demanda de garantías y da como consecuencia el desechamiento de dicha demanda, pero ha de ser indudable y evidente, es decir, que no exista lugar a dudas de que se está ante la presencia de dicho supuesto, pues en caso de que hubiere alguna duda el tribunal de amparo deberá admitir la

demanda sin perjuicio de que en la sentencia definitiva que se dicte haga valer esa causa que en ese momento ya es indudable.

La improcedencia manifiesta es aquella que la autoridad de amparo hacer valer de oficio al tener por primera vez a la vista una demanda y estimar que se actualiza, sin duda, una causal prevista en la Constitución o en la Ley de Amparo que impide el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que evidencia en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla y tampoco puedan, previsiblemente desvirtuar su contenido, dando como consecuencia su desechamiento; sin embargo si hubiese alguna duda, el Tribunal de Amparo se encuentra obligado a admitir la demanda, sin perjuicio que durante el trámite del juicio o en la sentencia que dicte decrete sin ninguna duda la improcedencia y proceda a dictar el sobreseimiento en el juicio.

3) IMPROCEDENCIA PROCESAL

Es aquella causa que aparece o sobreviene durante la tramitación del Juicio de Amparo y que se actualiza en la sentencia y que, por ende, amerita el sobreseimiento en dicho juicio, ya sea que la haga valer de oficio el Tribunal de Amparo o, en su caso, la invoque cualquiera de las partes en el mismo.

La improcedencia procesal sobreviene durante el trámite del Juicio de Amparo, por consiguiente, deberá hacerse valer de oficio o a petición de parte durante el trámite del Juicio o en la sentencia que se dicte, lo que dará como consecuencia, el sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

5.2 CASOS DE IMPROCEDENCIA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

A este tipo de improcedencia se le conoce como improcedencia legal, es aquella causa que la Ley de Amparo establece en su artículo 73 en cualquiera de sus hipótesis por las cuales legalmente no procede el Juicio de Amparo.

Las causales de improcedencia legal del Juicio de Amparo que establece dicho numeral son:

Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

La fracción II del artículo 73 en análisis establece que el juicio de amparo es improcedente:

II. Contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en ejecución de las mismas.

El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que el Juicio de Amparo sea improcedente por causa de litispendencia:

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución.

La fracción IV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, previene que el juicio de amparo es improcedente contra:

IV. Leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

La fracción V, de numeral que se examina señala que el amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Según la fracción VI, del mismo dispositivo legal, indica el Juicio de Amparo es improcedente:

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

En el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 73, es improcedente el Juicio de Amparo:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

En la hipótesis de la fracción VIII, del artículo 73, es improcedente el Juicio de Amparo:

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.

La fracción IX, del artículo 73, de la Ley de Amparo previene que el Juicio de Amparo es improcedente:

IX. Contra actos consumados de modo irreparable.

La fracción X del dispositivo legal en examen establece que el Juicio de Amparo es improcedente:

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el Juicio de Amparo pendiente.

La fracción XI del artículo 73, de la Ley de Amparo establece que el Amparo es improcedente en contra de:

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

La fracción XII del precepto legal en estudio, dispone que el Juicio de Amparo sea improcedente contra actos consentidos tácitamente:

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva en el Juicio de Amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21,22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente un Ley, a pesar de que siendo impugnabile en Amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesarlo hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en el Juicio de Amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

La fracción XIII del mismo precepto establece que el Juicio de Amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

El artículo 73, de la Ley de Amparo establece en su fracción XIV que el Juicio de Amparo es improcedente:

XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado;

La fracción XV del numeral que se estudia, establece que el amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales o autoridades administrativas:

XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independiente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Conforme a la fracción XVI del artículo 73, el amparo es improcedente:

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

En el caso que se señala en la fracción XVII establece que el Amparo es improcedente:

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

El artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia establece que el Juicio de Amparo es improcedente:

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causales de improcedencia de en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

5.3 ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

La improcedencia es una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en una fase preliminar del Juicio de Amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por *inadmisible*, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual declara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos del conocimiento del *mérito*.

Esta cuestión reviste una importancia fundamental, porque tiene una profunda repercusión en lo que se refiere al nacimiento de la relación procesal, así como al desenvolvimiento y detención y aún extensión del procedimiento; o bien, se relaciona con las facultades del organismo jurisdiccional para dar entrada a la demanda e iniciar el procedimiento, o bien para rechazar dicha demanda.

Así pues, faltando una de las condiciones de estos presupuestos procesales *no nace la obligación del juez de proceder sobre el fondo*.

Como consecuencia de las reformas que se han hecho a la ley reglamentaria de 1919, sobre todo en 1951 y en 1968, ha sufrido el artículo que especifica las causas de improcedencia una serie de modificaciones.

La Ley en vigor previene en su artículo 73 los diversos casos de improcedencia.

A continuación se realizará un análisis sobre dichas causales.

1) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia

El Amparo resulta improcedente en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la naturaleza de éstos. Por lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen una función similar a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se considera que al igual que ésta, cualesquiera que sean sus actos, el Amparo será improcedente.

“Si contra la Corte procediera también el Amparo; ¿Ante qué autoridad se interpondrá el recurso? No puede ser la Corte, porque vendría a juzgar de sus propios actos; ni podrá establecerse para estos casos, otro Tribunal Supremo sobre el Supremo porque este nuevo Tribunal exigiría otro sobre él, y así hasta el infinito”.⁷²

⁷² Vallarta Ignacio L. Votos .México Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879. Tomo I, p.4

“Por otra parte, si aplicamos el criterio general respecto de la naturaleza jurídica de la improcedencia, estimo que es indudable que al Juicio de Amparo que se hiciera valer en contra de actos de la Suprema Corte, faltaría un presupuesto procesal evidente: en efecto, no existiría un organismo jurisdiccional, dotado de jurisdicción y competencia, expresamente consignado en la Constitución y leyes reglamentarias, que pudieran conocer, tramitar y resolver la queja respectiva y, en consecuencia, el Amparo que se promoviera sería inadmisibile y por esta circunstancia debería ser desechado de plano por improcedente”.⁷³

2) Contra resoluciones dictadas en el Juicio de Amparo o en ejecución de las mismas

Esta fracción para su estudio debe dividirse en dos partes:

a) La primera que determina, que contra cualquier resolución dictada en el Juicio de Amparo (Auto de trámite, proveído, sentencia interlocutoria, sentencia definitiva o una resolución de cualquier naturaleza), por cualquiera de los Tribunales de la Federación, es improcedente la acción de amparo.

b) La segunda parte en relación con la improcedencia de un nuevo amparo en contra de la ejecución de sentencias dictadas en él (salvo que se promueva un amparo y se conceda por violaciones de forma, dejando a la autoridad responsable el actuar con plenitud de jurisdicción cuando cumpla la ejecutoria de amparo mediante la emisión de un nuevo acto, sí procederá el amparo. Tesis de jurisprudencia número 865.Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación de 1995.Tomo VI. Parte TCC. Página 592, que determina: **JUICIO DE GARANTÍAS, ES PROCEDENTE CONTRA LA CUMPLIMENTACIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO SE OTORGA PLENITUD DE JURISDICCIÓN**).

En consecuencia se sobrentiende que no cabe el Amparo en los Juicios de Amparo.

4) **Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución....**La Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente por causa de litispendencia cuando después de haberse interpuesto una primera demanda de amparo, se promueva una segunda o más que tenga las mismas características o elementos de la primera (mismo quejoso, misma autoridad responsable, mismo acto reclamado aunque las violaciones

⁷³ Briseño Sierra Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial. Cajica. Puebla, Puebla, 1966. Vol I, p.294.

constitucionales sean diversas) en que el juicio de amparo relativo a la primera demanda se encuentre en trámite o pendiente de resolución.

Dicha fracción pretende evitar el uso excesivo y la multiplicación exorbitante de los juicios de amparo.

4) Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior

Con relación a esa causal de improcedencia, deben darse los mismos supuestos que en la fracción anterior, con la salvedad de que el primer juicio de amparo no se encuentra en trámite o pendiente de resolución, sino que ya causó ejecutoria la sentencia que se haya pronunciado en él.

Es indispensable que exista una perfecta identidad entre ambos, respecto de las personas, causas, hechos y autoridades; que los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado.

5) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso

La fracción V, del numeral que se examina señala que el amparo es improcedente contra actos que no afecten sus intereses jurídicos del quejoso, lo que significa que al quejoso con la emisión del acto que reclame no se le cause un agravio personal y directo, por no ser titular de los derechos subjetivos públicos violados y el acto de autoridad no afecta a él.

Se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Amparo, que previene que dicho juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

6) Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio

Se explica en función de que el gobernado promueve el amparo contra una ley considerándola autoaplicativa, cuando la realidad es que se trata de una ley heteroaplicativa que sólo se le causará perjuicio, cuando se actualice la condición que la ley que reclama señale.

Esto indica que mientras la ley misma, no llegue a aplicarse mediante un caso concreto, es letra muerta y por consiguiente no puede afectar, debido a que no tiene valor; por lo tanto no beneficia a nadie y a nadie perjudica.

7) Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral

Los derechos políticos no pueden ser objeto de protección del juicio de amparo que tutela garantías individuales, por lo tanto es improcedente el Amparo.

Es improcedente el amparo cuando se hace valer en contra de actos políticos. Los derechos políticos no se tratan de garantías individuales.

8) Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes...

Lo anterior significa que cuando el órgano legislativo goce de la facultad que le otorgue la Constitución Federal o local, según sea el caso, para elegir, suspender o remover funcionarios, el amparo será improcedente. A contrario sensu, si la Constitución no concede tal facultad entonces sí será procedente el amparo.

No se puede violar o contradecir los mismos derechos asignados por la Constitución o las Constituciones correspondientes.

9) Contra actos consumados de un modo irreparable

El acto reclamado está consumado de modo irreparable cuando es de carácter positivo y sea física y materialmente imposible volver las cosas al estado que se encontraban antes de la violación.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza jurídica del juicio constitucional, los efectos de la sentencia que dicta la justicia federal, concediendo a un particular su amparo y auxilio, tiene *efectos restitutorios*, es decir, obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento en que se cometió la violación. Así pues, en virtud de que estos efectos restitutorios son materialmente imposibles y no se puede reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y por lo tanto el amparo sería improcedente.

10) Contra emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido de un juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente...

El cambio de situación jurídica se produce cuando concurren los dos supuestos siguientes:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de juicio, o de un procedimiento seguido en forma de juicio. b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamo en el amparo. c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo. d) Que haya autonomía o independencia en el acto que se reclamo en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

El segundo párrafo de la fracción X del artículo 73, de la Ley de Amparo, constituye un caso de excepción de improcedencia del amparo por cambio de situación jurídica, pues prevé aquellas hipótesis en que no opera, que resulta ser cuando el juicio de amparo se promueve antes de dictarse la sentencia de primera instancia por violaciones a los artículos 19 y 20 apartado A, de la Ley Fundamental, por lo que el juez de la causa al momento de cerrar la instrucción, encontrándose en trámite el amparo, tiene la obligación de suspender el procedimiento en el proceso penal, de tal manera que no podrá dictar la sentencia definitiva hasta que la autoridad de amparo le remita copia autorizada de la ejecutoria de amparo.

11) Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento

Esta fracción contiene dos causales de improcedencia por razón de actos consentidos expresamente que son:

a) Actos consentidos expresamente que es cuando el quejoso se allanó a cumplir el acto reclamado o haber expresado textualmente que estaba conforme con él, antes de promover el amparo o durante su tramitación.

b) Manifestaciones de voluntad del quejoso que entrañen el consentimiento expreso de los actos reclamados cuando por signos inequívocos da a entender su conformidad con el acto reclamado y posteriormente ejercita la acción de amparo en contra de tal acto.

Suele ser absurdo que se solicite el amparo de la ley, después de que el mismo agraviado hubiere manifestado la aceptación o su consentimiento expreso sobre el acto reclamado; queriendo impugnar dicho acto.

12) Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21,22 y 218...

Entendiendo por esto cuando no se promueva dentro de los términos que señalan los artículos 21 (quince días), 22 (treinta días –fracción I-quince días-fracción II, segundo párrafo-,90 y 180 días-fracción III) y 218 (treinta días)de la ley de la materia.

Lo anterior tiene sus excepciones cuando:

a)El quejoso tenga la posibilidad de impugnar la ley a partir de que entra en vigor, pero no desea interponer el amparo en ese momento, podrá hacerlo posteriormente cuando le sea aplicada, señalando como actos reclamados tanto la ley, como el acto de aplicación, y solamente se considera consentida cuando no se promueva el amparo contra el acto de aplicación dentro del término que la ley fija para ese efecto.

b)Si en contra el acto de aplicación procede algún recurso o medio de defensa legal por el cual se pueda revocar, modificar o nulificar, el quejoso tendrá la facultad potestativa para escoger entre el recurso o el juicio de amparo y, de optar por aquél, debiendo esperar a que se dicte resolución en el recurso, y si ésta le resulta desfavorable podrá interponer el juicio de amparo, señalando como actos reclamados tanto la ley como la resolución pronunciada en el recurso y no podrá decirse que es improcedente en cuanto a la ley se refiere, por el solo hecho de haber optado por el recurso antes que el amparo, pues el quejoso está en plenitud de facultades para escoger lo que a su interés convenga y sólo podrá estimarse consentida cuando no promueva el amparo contra la resolución recaída al recurso interpuesto dentro del término citado.

13) Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa...

Si el quejoso promueve el amparo en contra de un acto sin que previamente haya agotado el recurso o medio de defensa legal, que la ley que lo rige señale y que tenga por efecto modificarlo, revocarlo o nulificarlo, el amparo será improcedente.

No procede el amparo cuando no se hayan agotado todos los medios ordinarios, llámese juicio o recurso, se tienen que agotar todas las instancias antes de recurrir al juicio constitucional. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común a ella debe acudirse.

14) Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado

Establece que el juicio de amparo es improcedente cuando el quejoso promueve un amparo contra un acto de autoridad que estima le causa agravio y al mismo tiempo interpone algún recurso o medio de defensa que tiene por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que reclama en el amparo.

La ya existencia de un recurso ordinario en proceso hace improcedente el amparo.

15) Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio...

La fracción XV del numeral que se estudia, establece que el amparo es improcedente:

-Contra actos de autoridades administrativas de cualquier naturaleza que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan.

-Contra actos de autoridades administrativas que conforme a las leyes que los rijan procedan contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

Del texto de los dos párrafos de que consta la fracción citada, existen dos casos de excepción en los que el amparo no es improcedente a pesar de existir recurso o medio de defensa legal en contra del acto reclamado que es cuando se promueva contra actos de autoridades administrativas:

a) Si conforme a las leyes que los rigen para suspender los efectos de dichos actos, exigen mayores requisitos que los que la Ley de Amparo establece para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley.

b) Si el acto reclamado carece de fundamentación.

16) Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado

Lo que implica que el acto reclamado acabe tal cual como si se le hubiese concedido el amparo al quejoso, de modo que no tuviere de qué quejarse de la autoridad responsable, como si el acto reclamado no hubiere existido.

Debemos entender el significado de *efecto*; lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa y, por último, dar a una cosa el resultado que se deseaba.

Por otra parte, el acto reclamado-una ley o acto de autoridad-puede tener dos tipos de efectos, es decir, de resultados o consecuencias: en primer lugar, efectos jurídicos, o sea la violación a una garantía individual y, en segundo, efectos materiales, que afectan la persona o el patrimonio del agraviado con el acto.

Cuando el acto que se reclama es una detención, deben considerarse dos clases de efectos:

Por una parte, el hecho material de ser conducido el reo a la prisión; y, por otra, la privación de la libertad que el quejoso sufre con motivo de dicha orden, que viola en su perjuicio las garantías que le conceden los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Debe entenderse que *han cesado los efectos del acto reclamado*, cuando la autoridad de quien emana, lo revoca o bien lo deroga; es decir, lo hace desaparecer haciéndolo insubsistente.

17) Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Es decir; que el acto reclamado prevalezca, por el objeto sobre el que recae ya no existe.

Ignacio Burgoa, quien al comentar la fracción XVII, afirma como un ejemplo, un acto privativo de la libertad, que además de que puede violar las garantías individuales correspondientes, recae en una persona y afecta la libertad de ésta. Burgoa argumenta que la *persona* y su *libertad* son, en el ejemplo aducido, la materia y el objeto real del acto reclamado y concluye que es lógico que cuando esos factores dejen de existir, el reclamado ya no puede seguir teniendo repercusión en ellos, por lo que el Juicio de Amparo que contra él se entablara o se haya entablado, sería improcedente, tal como lo declara la fracción XVII.

18) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Esta fracción nos proporciona un panorama más amplio de las causales de improcedencia, dando la posibilidad de la existencia de otras causas de improcedencia en cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica.

La causal de improcedencia derivada de esa fracción se refiere a la que pueda resultar de lo previsto en algún precepto de la Ley de Amparo, lo que implica que forzosamente tendrá que ir relacionada con alguna disposición de la Ley de la materia, pues por sí sola carece de validez por ser inmotivada.

Finalmente, lo que se ha entendido en la doctrina como improcedencia jurisprudencial, en realidad no existe porque, queda inmersa en lo que señala la fracción XVIII, del numeral 73, de la Ley de Amparo, ya que en caso de que la improcedencia provenga de algún caso señalado por la jurisprudencia, el precepto aplicable será el dispositivo 192, de la misma Ley en la hipótesis de que haya sido sustentada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el precepto 193 en el supuesto de que se haya emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, que es obligatoria en términos de los numerales antes señalados, pero de ninguna manera como una causal independiente o autónoma de improcedencia.

Vallarta indica: “Es indispensable reconocer que el sobreseimiento procede siempre que ha dejado de existir la materia del juicio, por la muerte del quejoso, porque la autoridad responsable haya revocado el acto que motive la queja, porque haya cesado la violación de la garantía, etc. La acción de amparo debe quedar extinguida en todos estos casos en que el recurso no pueda producir su efecto constitucional, en que el juicio no tiene objeto; y el sobreseimiento debe cerrar los procedimientos iniciados cuando existía la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de infringirse la Constitución.

La sentencia que sobresee viene a producir una situación similar a la que existiría si el amparo no se hubiera promovido. La acción de amparo debe quedar extinguida y el sobreseimiento debe cerrar los procedimientos iniciados cuando existía la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Jacinto Pallares dice que: “el sobreseimiento es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo”.⁷⁴

El sobreseimiento es una institución procesal que obligaba a los tribunales federales que conocían de un juicio de amparo, a extinguir el procedimiento y por tanto su jurisdicción, sin continuar la tramitación del juicio, ni dictar sentencia del fondo de la cuestión planteada, cuando apareciere durante la sustanciación del juicio de amparo, un acontecimiento que hacía desaparecer la materia del mismo y, por tanto, con ello la violación constitucional alegada, haciendo imposible dar a la sentencia que se dictará en el fondo, su efecto jurídico y natural de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.

El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible sus continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento.



⁷⁴ Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868, formada y anotada por el Licenciado Blas José Gutiérrez Flores Alatorre. Tomo III, p. 165 y siguientes. México .Imprenta de “El Constitucional”, 1869.

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SOBRESEIMIENTO

En la Ley de 1882: "No se conocía en la legislación de Amparo, el sobreseimiento: institución casi exclusiva del derecho penal, pues apenas sí la había en otros ramos de la legislación... La Ley de 1882 estableció el sobreseimiento en materia de amparo; pero como era natural y por una parte tenía que tomar las ideas acerca del sobreseimiento de los casos mismos en que ya lo tenía establecido el derecho común; por otra parte, era necesario acomodar ese estatuto a la especial naturaleza del amparo.

El sobreseimiento puede decretarse aún después de las primeras diligencias, no sólo por falta de comprobación del delito, sino por diversos motivos. Es el sobreseimiento la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. Escribire en su diccionario de Legislación artículo *Juicio Criminal*, párrafo 75, el nuevo Febrero Mexicano en el libro 3, sección 3, t. Capítulo 1, número 10, Don Francisco de Paula Miguel Sánchez en su Foro Español, libro I, parte 2, Capítulo 3 y Villanueva en su Materia Criminal Forense, observación 10, Capítulo 2º, enseña: que no siempre se sigue la causa por todos sus trámites hasta su conclusión, pues hay veces en que el Juez debe por auto formal *mandar cesar o suspender los procedimientos, ora para no continuarlos jamás, ora para seguir su curso cuando sobrevenga algún nuevo motivo; cuya acción o sobreseimiento* tiene lugar en los cuatro casos siguientes: 1º. Cuando principiada la sumaria, no resulta la *preexistencia del delito*, esto es, no se obtiene la comprobación del hecho criminal, pues falta entonces el fundamento en que deba estribar todo proceso. 2º. Cuando si bien el delito resulta comprobado, no parece *quien sea el que lo ha cometido*; 3º. Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas o indicios, se desvanecen aquéllas y éstos de tal modo que se hace patente su inocencia; y 4º. Cuando terminado el sumario, viere el juez que no hay mérito para pasar adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino alguna pena leve que no pase de represión, arresto o multa. Este sobreseimiento temporal tendrá hoy efecto cuando no se ha procedido contra alguna persona, pues de otro modo deberá ser absoluta la cesación respecto al individuo, porque una vez juzgado no podría volvérselo a sujetar a juicio, supuesto que el artículo 24 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, declara que: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"...y que "queda abolida la práctica de absolver la instancia"...⁷⁵

⁷⁵ Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868, formada y anotada por el Licenciado Blas José Gutiérrez Flores Alatorre. Tomo III, p.165 y siguientes. México. Imprenta de "El Constitucional", 1869.

CAPÍTULO VI

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

(Artículo 74)

6.1 CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO

Es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de amparo, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

En lo que se refiere al concepto de sobreseimiento, el Diccionario de la Lengua Española, dice lo siguiente: “sobreseer. (Del latín *supersedere*, cesar, desistir; de *súper*, sobre, y *sedére*, sentarse) intro.Desistir de la pretensión o empeño que se tenía.2) Cesar el cumplimiento de una obligación.3) For. Cesar en una instrucción sumarial; y por extinguir dejar sin curso ulterior un procedimiento”. Y, por otra parte, en la entrada relativa al vocablo sobreseimiento lo define de la siguiente manera: “sobreseimiento. Acción y efecto de sobreseer.Libre.For.El que por ser evidente la inexistencia del delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los que la sentencia absolutoria.Provisional.For.El que por deficiencias de prueba paraliza la causa”.

Desde otro punto de vista respecto del concepto *sobreseimiento* de antigua tradición en el Derecho español e Hispano Americano, el venerable Escriche, en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* en la entrada respectiva define el *sobreseimiento* en los siguientes términos: “Cesación en el procedimiento criminal contra de un reo. En cualquier Estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación y sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto o multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento...”

Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el Derecho Penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello.

6.2 CASOS EN LOS PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

El desistimiento en el Juicio de Amparo debe entenderse como el desistimiento de la acción ejercitada.

Artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo.

Dispone que procede el sobreseimiento:

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Señala que procede el sobreseimiento en el Juicio de Amparo:

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Prevé que es causa de sobreseimiento:

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

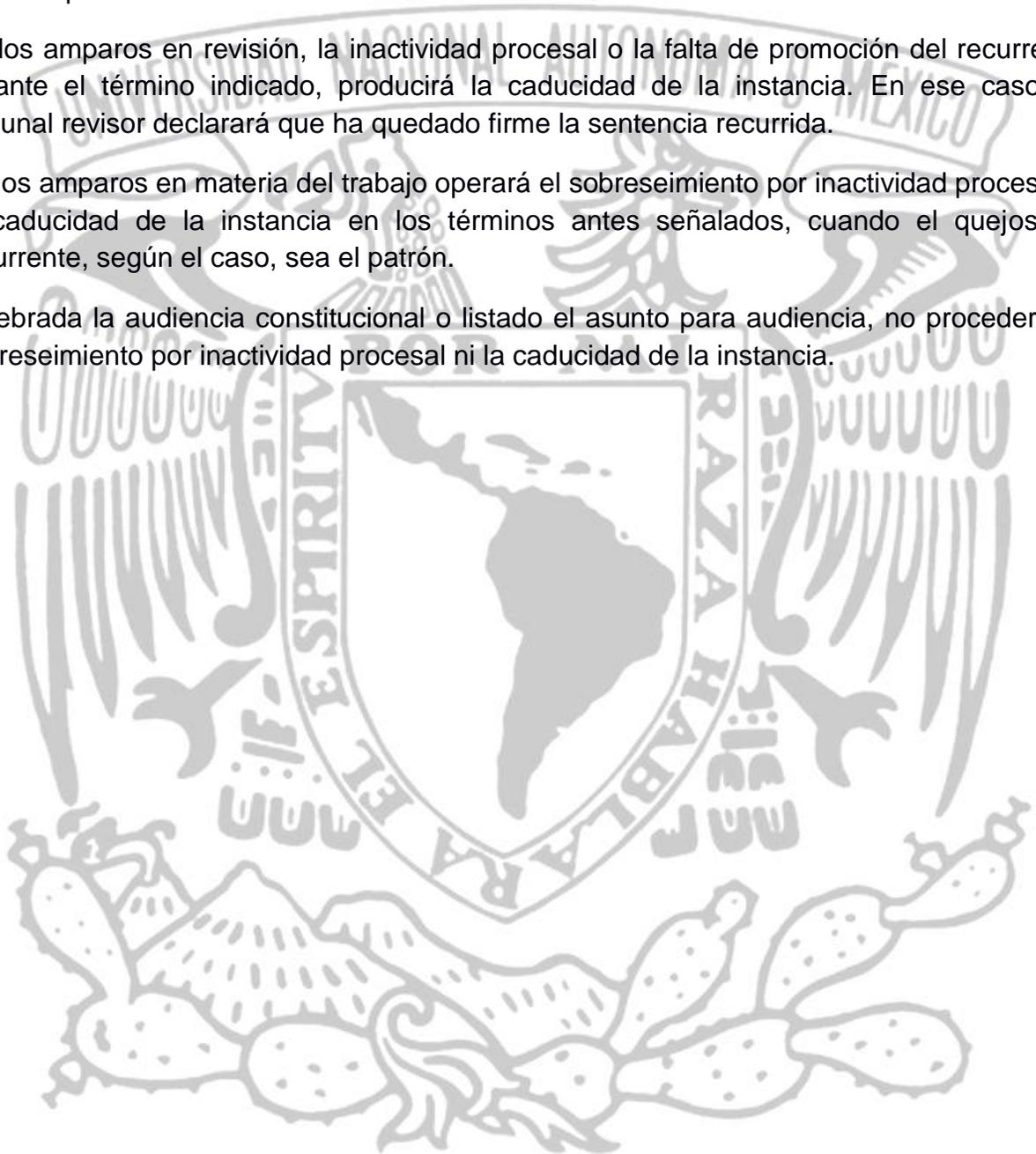
Establece el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia que procede:

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.



6.3 ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta su sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento.

La situación puede ser aún más grave, es decir, puede surgir un evento, que obligue no únicamente a suspender o interrumpir el procedimiento, sino que sea de tal naturaleza que tenga como consecuencia lógica y jurídica, el hecho de que no exista ya necesidad, ni conveniencia, de continuar el procedimiento de amparo y exija su *cesación definitiva*; por haberse extinguido la fuerza propulsora de la demanda que determina su movimiento y, por tanto, se debe también extinguir asimismo, la jurisdicción.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, establece las causas de sobreseimiento y por las razones que arranca desde que nació la institución y apareció con posterioridad la improcedencia, en diversas fracciones de dicha norma, se involucran, sin orden ni método, motivos de sobreseimiento específicos, y causas de improcedencia; esto por una parte, y por otra, por la naturaleza misma de la redacción de las mencionadas fracciones del artículo 74, las mismas no se prestan a un enjuiciamiento general, ni mucho menos, toda vez que tienen un carácter eminentemente casuístico.

A continuación se analizarán las diferentes causas de sobreseimiento que se encuentran enmarcadas dentro del artículo 74, de la Ley de Amparo.

1) Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda

El quejoso será quien esté facultado para desistirse del Juicio de Amparo, sin embargo, puede ser su representante y deberá tener concedida cláusula especial en un poder general para que pueda desistirse del Juicio de Amparo (Artículo 14, de la ley de la materia).

Deberá formularse por escrito y ratificarse ante la presencia judicial, ya sea en el acto de la notificación ante el actuario respectivo o bien, dentro del término de tres días ante la autoridad que conozca del juicio, pues sólo así se tendrá la seguridad de que existe efectivamente tal desistimiento. (Tesis de jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Página: 295. Tesis: 2ª/J.119/2006 que prevé: DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO).

Por otra parte, cuando el amparo haya sido promovido por núcleos ejidales o comunales, ejidatarios, comuneros o aspirantes a tener esa calidad, sólo procederá el desistimiento del mismo cuando la Asamblea General lo acuerde expresamente.

Ahora bien, existen estadios procedimentales en el Juicio de Amparo en que el quejoso puede desistirse de la demanda, a saber:

En amparo indirecto:

- a) Una vez que se haya dictado auto admisorio de demanda y hasta el momento mismo en que tenga verificativo la audiencia constitucional, siempre que, el escrito lo haya presentado antes de dicha audiencia o bien, que personalmente comparezca a la misma y en su desarrollo se desista.
- b) En revisión ante la autoridad de amparo indirecto acorde a la Tesis de jurisprudencia número 2ª /J.33/2000.Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Abril de 2000, localizada en la página 147, con el rubro: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.

En amparo directo:

- a) Una vez que se haya admitido la demanda hasta antes de que el asunto se discuta en sesión privada por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito o antes de que se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) En revisión, hasta antes de que el asunto se discuta en sesión pública o privada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El desistimiento expreso de que habla la fracción I del artículo 74, en consecuencia, es el acto procesal por medio del cual el quejoso en un juicio de amparo, renuncia a la acción-a la queja que ha hecho valer en su demanda-siendo la acción, o queja, de amparo, un verdadero derecho subjetivo que el quejoso pretende tener en cuenta de la autoridad responsable, es evidente que el desistimiento de la queja equivale a la renuncia del derecho. En consecuencia, el desistimiento de la acción, la extingue o bien, produce la extinción del derecho que se hizo valer mediante ella; y, más aún, produce los efectos de la caducidad de la instancia y por tanto, se extinguen “de pleno derecho” los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio, dejando las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda.

“No es posible acceder al desistimiento del defensor del quejoso en virtud de que no corresponde al mismo formular ese desistimiento sino al directamente agraviado.”(Comadurán, Miguel, t. CIII, p.2379).

“Para la admisión, del desistimiento que se hace por medio de apoderado (o representante), es requisito indispensable que el poder con que obra, tenga cláusula especial que lo autorice para desistirse”. (Banco de Montreal II, p.845.)Vda. Hijos de Manuel Vidal, t.XXVII, p.183.

2) Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona

Esta causa de sobreseimiento fue señalada por el señor Lozano desde 1876 y considero muy interesante recordar el argumento del jurista del siglo pasado para fundar esta causa de sobreseimiento; decía al efecto que cuando el actor o quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva, debe sobreseer el Juicio de Amparo, porque en este caso desaparece la violación de la garantía individual, no hay ya materia de debate, ni tampoco puede seguirse el *juicio a petición de la parte agraviada*, porque la sentencia definitiva tiene por objeto y con la muerte del agraviado sería imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Pero, aún cuando, como decía Lozano “El derecho de un habitante de la República a ser amparado en el goce de sus garantías individuales es personalísimo y no pasa a los sucesores universales”, esto sucede cuando la garantía violada se refiere a la persona y no al patrimonio del quejoso que fallece, puesto que los derechos patrimoniales, por su propia naturaleza, si se transmiten a los herederos, quienes, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Amparo están

legitimados para intervenir en el Juicio de Amparo, a la muerte del quejoso .En esa virtud dicho fallecimiento produce el sobreseimiento del juicio de Amparo, única y exclusivamente cuando la garantía reclamada sólo afecte a su persona y no a su patrimonio.

La jurisprudencia de nuestros tribunales federales ha sancionado esta tesis:

“Se produce el sobreseimiento, en caso de fallecimiento del quejoso únicamente cuando la garantía violada afecta sus derechos personales y no los patrimoniales y, portando a sus sucesores. Aun cuando el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, señala como causa de sobreseimiento, el que el quejoso muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona, ese precepto no es aplicable cuando los actos que se reclaman,

afectan su patrimonio y, después de su muerte a su sucesión.”(Carrillo, Felipe, t. XLV, página 2798).

Es imprescindible que el acto reclamado afecte al quejoso en cuanto a su persona y no a sus intereses patrimoniales, motivo por el cual si se promueve un juicio de amparo contra un acto que afecte intereses únicamente personales y el quejoso fallezca durante el juicio, procederá el sobreseimiento en él, debiendo quedar acreditada a su muerte por medio del acta de defunción respectiva.

3) Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior

Tanto la improcedencia como el sobreseimiento. Ambas instituciones nacieron en nuestros derechos positivos mezclados y, aún más confundidos en muchos casos y aspectos desde 1897, en que por primera vez se consignaron en la Ley reglamentaria-el Código Federal de Procedimientos Civiles- en capítulos autónomos.

Es muy ilustrativo para comprender esta conclusión y concepto impreciso de los que son en realidad las dos instituciones, recordar lo que se dijo en la Exposición de Motivos del Código Federal mencionado, en la Sección III de la misma en la que se explicaba lo relativo a los casos de improcedencia:

“Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779 todos los casos de improcedencia, tarea difícil y peligrosa pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar esos motivos, ante sujetos a inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria.

“En los casos de improcedencia, se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la Ley de 1882.La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado es motivo de improcedencia.

“De modo que, la razón de improcedencia y la de sobreseimiento es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce la declaración de improcedencia, si después, produce la declaración de sobreseimiento.”

Con este vicio de origen nacieron los capítulos relativos a la improcedencia y al sobreseimiento, sin diferenciarlo en sus esencias propias.

Las consideraciones de la exposición de motivos hicieron que en el artículo 747 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se estableciera lo siguiente: "...Procede el sobreseimiento:III:En los casos de improcedencia que ocurran o aparezcan durante el juicio". Más tarde, en 1919 en el artículo 44 fracción III, de la Ley de Amparo se cambió el texto de forma pero, con el mismo sentido se dijo que procedía el sobreseimiento, cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia", y en la Ley de 1936, la fracción III apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior". Este es el texto que continúa en vigor.

En el momento procesal para decretar el sobreseimiento de conformidad con el precepto que se analizará será:

En amparo indirecto:

a) Dentro del trámite del juicio antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional si la autoridad de amparo advierte que se actualiza una causal de improcedencia. (Tesis de jurisprudencia número 2ª/J.10/2003,Instancia:Segunda Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003.Página 386 que se denomina: SOBRESEIMIENTO.PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE).

b) Dentro del trámite del juicio antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional en el supuesto del artículo 51, párrafo quinto, de la Ley de Amparo que contiene la hipótesis de que un Juez de Distrito ante quien se haya promovido un Juicio de Amparo tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los

conceptos de violación sean diversos, y si éste reconociere su competencia, recibidos los autos del segundo juicio, el Juez competente sin acumular los expedientes, sobreseerá en el segundo juicio fuera de audiencia.

c) En la audiencia constitucional;

d) En revisión si es que el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien le corresponda conocer del recurso respectivo, advierte una causal de improcedencia que la autoridad que

pronunció la sentencia en amparo indirecto no percibió, pero solamente lo podrá hacer al pronunciar la sentencia correspondiente y nunca antes de ese estadio procesal. (Tesis de jurisprudencia número 622.Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995.Tomo VI, Parte TCC. Página 414, colocada con el epígrafe: AMPARO INDIRECTO.DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EN SEGUNDA INSTANCIA).

En amparo directo.

Siempre será en la sentencia que se dicte en el juicio.

4) Cuando las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probaré su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley...

El acto reclamado constituye el objeto o la materia propia del juicio de amparo; es precisamente, respecto de él que las autoridades de control debe resolver si por su forma o contenido, dicho acto viola una garantía individual o implica una invasión de soberanías, local o federal; así pues, es evidente que las autoridades de control, deben de manera preferente, comprobar la existencia del acto reclamado, para después llevar al cabo el examen de su constitucionalidad y resolver en consecuencia.

Es inconcuso que cuando de las constancias de autos se comprueba que no existe el acto reclamado, el Juicio de Amparo carece de materia; es decir, aparece un evento que provoca la crisis del procedimiento, puesto que no existe base para determinar si existe o no el acto de autoridad que se estima violatorio de las garantías individuales y que sirve de fundamento a la demanda respectiva; dicha demanda pierde su fuerza propulsora de la jurisdicción por carecer de materia y ser imposible a la autoridad de control conceder o negar el amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido este criterio:

“Para abrirse el Juicio de Amparo, se requiere que exista un acto violatorio que le sirva de materia.”(Aguilar Solís, Luis María y coagraviados, t. III, página 579).

Por otra parte, la misma fracción IV del artículo 74, plantea otra hipótesis como causa o motivo del sobreseimiento; en efecto, dicha norma previene en su párrafo segundo que procede el sobreseimiento *cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado*. El texto de ese párrafo del artículo 74, demuestra de manera fehaciente la confusión de las causas de improcedencia y de sobreseimiento, o bien entre los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. El artículo 73, en su fracción XVI, establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado y por su parte, el artículo 74

en la fracción IV que estoy glosando, ordena y reitera sobreseer el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; la confusión es evidente.

Por tanto, se debe estimar que cesan los efectos del acto reclamado y que se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido si el acto jamás hubiera sido emitido.

“Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido y la revocación debe ser definitiva y no provisional.”(Romo, Carlos Refugio y coagraviados ., t. XCIII, p.774).

“Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.”(Forcada Martínez, Arturo, t. XCIX, p.2443).

Al comprobarse la cesación de los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse en el amparo respectivo, toda vez que ha aparecido o sobrevenido, una causa de improcedencia. Así lo ha interpretado la jurisprudencia:

“Sobreseimiento. Debe decretarse en el Juicio de Amparo, tan luego como aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”(Tesis de Jurisprudencia número.1023, p.1843 del Apéndice al tomo XCVII).

La cesación de los efectos del acto reclamado, que produce necesariamente el sobreseimiento, debe constar de manera fehaciente y no existir ninguna duda al respecto, pudiendo en todo caso el quejoso, rendir pruebas para contradecir el dicho de la autoridad responsable y evitar el sobreseimiento y con ello la extinción del proceso.

Deberá decretarse el sobreseimiento en el Juicio de Amparo cuando no exista el acto que se les atribuye a las autoridades responsables.

•En Amparo Indirecto deberá ser, necesariamente, en la audiencia constitucional con la finalidad de que el quejoso al tener conocimiento que la autoridad responsable niega la existencia del acto, pueda desvirtuar tal negativa.

•En el Amparo Directo prácticamente no se da, pero en caso de presentarse será en la sentencia que se dicte en el juicio.

5) En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso...

Por la importancia así como por la complejidad de esta causal de sobreseimiento, es pertinente de una manera previa precisar sus presupuestos:

A) Procede el sobreseimiento:

1° En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito;

2° Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles y administrativas;

3° Siempre que no esté reclamada la inconstitucional de una ley;

4° Cualquiera que sea el estado del juicio;

5° Cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

B) Procede la caducidad de la instancia:

1° En los amparos en revisión, cuando exista la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el mismo término de trescientos días;

2° En este caso, se produce únicamente la caducidad de la instancia y el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida

En el decreto de 30 de diciembre de 1939, se consideraban los amparos directos y los recursos de revisión interpuestos ante la Corte tratándose de materia civil y se establecía la sanción del sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses respecto de los primeros y, la caducidad de la instancia respecto de la revisión, por falta de impulso procesal durante el mismo lapso de cuatro meses.

Durante los años posteriores a 1939, por razones muy diversas, creció en forma desmesurada el rezago en el despacho de los juicios de amparo por parte de la Suprema Corte de Justicia, lo que obligó al gobierno de la República, a enfrentar la situación y tratar de encontrar remedios radicales a este verdadero cáncer de la administración de Justicia Federal. Siendo Presidente de la República Miguel Alemán V. y procurador general de la Nación, Francisco González de la Vega, se llevaron a cabo importantes reformas para combatir este mal y entre ellas, se modificó la

Constitución en su artículo 107 y la Ley de Amparo en su artículo 74, para volver a introducir la institución del sobreseimiento por caducidad.

Con fecha 30 de diciembre de 1950, se publicaron las reformas que entraron en vigor en 1951 y se adicionó el artículo 74 con la fracción V, que establecía que cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas y siempre que no estuviere reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que fuere el estado del juicio no se había efectuado ningún acto procesal *ni realizado por el quejoso* promoción en el término de 180 días consecutivos, debería sobreseerse en el juicio correspondiente.

Otro elemento esencial que rige esta cusa de sobreseimiento, es el siguiente:

“...No se ha efectuado ningún acto procesal, durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni que el quejoso haya promovido en ese mismo lapso”.

La situación estática del procedimiento de amparo durante el lapso de trescientos días, incluyendo los inhábiles, constituye el elemento medular condicionante de la aplicabilidad del sobreseimiento a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo. El estancamiento, la paralización general del procedimiento, es el supuesto primero y el índice para que tal clase de sobreseimiento pueda declararse, de tal manera que comprobado este supuesto, la autoridad de control debe proceder a comprobar la existencia de los demás requisitos. En resumen, de acuerdo con la Constitución, la ley reglamentaria habla de la *causa*-la inactividad procesal y del *efecto* que la sanciona: el sobreseimiento

Como consecuencia de las reformas introducidas en el artículo 107 constitucional y en la Ley de Amparo de 1968 el reprobable sistema del sobreseimiento por inactividad procesal que estuvo vigente después de las reformas de 1951, fue rectificado y se borró del procedimiento de amparo la iniquidad de sancionar con el sobreseimiento, indistintamente, los juicios de amparo en única instancia y aquellos que se encontraban en revisión, así como el hecho de sancionar con tal radical resolución, como es el sobreseimiento, la falta de promoción del quejoso aún cuando éste no fuera el recurrente, por haberse interpuesto la revisión por el tercero perjudicado, o la autoridad responsable en contra de la sentencia de un juez de Distrito que había sido favorable a dicho quejoso, aplicando sin técnica y sin justicia no la caducidad de la instancia sino la extinción del proceso íntegro, como consecuencia del sobreseimiento.

De esta manera nació el párrafo segundo de la fracción V del artículo 74 de la ley en vigor, que se refiere en forma específica, a los amparos en revisión y previene que el impulso procesal, en este caso, corresponde precisamente al recurrente y la inactividad procesal produce tan solo la caducidad de la instancia, dejando firme la sentencia

recurrida. Así pues, en este segundo párrafo, aún cuando opera el sobreseimiento, éste no tiene, como acontecía en la ley reformada, el efecto de sobreseer el proceso y, por tanto, dejar insubsistente la sentencia recurrida.

La fracción V del artículo 74; establece el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia procede:

- a) En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite.
- b) Se limita a tres materias, dos en lo general, que son: materia civil y materia administrativa, ambas en sentido amplio; y, dos por excepción, una materia de trabajo (quejoso es el patrón) y otra, materia penal (quejoso no sea el reo).
- c) Por inactividad procesal exclusiva del quejoso o recurrente (amparo en revisión) durante un lapso de 300 días naturales o de calendario, contados a partir de que se admitió la demanda (Tesis de jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Página: 241. Tesis: 2ª./J.34/2008. Rubro: SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA DETERMINARLO EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADMITE LA DEMANDA.
- d) No debe de haberse celebrado la audiencia constitucional (amparo indirecto) o haberse listado el asunto para sesión en Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso, audiencia privada o pública en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo o amparo en revisión).

No procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia:

- 1) En las materias: penal si el quejoso es el reo; de trabajo cuando el quejoso sea el trabajador o agraria si la parte quejosa es un ejidatario o comunero en lo individual, núcleos de población o comunales o aspirantes a comuneros ejidatarios (artículos 231, de la Ley de Amparo).
- 2) Si la inactividad procesal no es quejoso (amparo directo o indirecto), o del recurrente (amparo en revisión).
- 3) Si ya se celebró la audiencia constitucional (amparo indirecto) o se listó el asunto para sesión privada o audiencia pública o privada (amparo directo o amparo en revisión).

- 4) Si no ha transcurrido el término de trescientos días naturales que indica la ley.
- 5) En materia civil cuando el acto reclamado se trate de una orden de arresto (Tesis ejecutoria número P.CXXIV/96.Novena Época. Instancia: Pleno. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 124, que previene: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN EL AMPARO EN REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE ARRESTO EMITIDA POR UN JUEZ CIVIL).

Se analizará el último párrafo de la fracción V, del artículo 74, de la Ley de Amparo, en que se hará notar la inoperancia de dicho sobreseimiento.

Dos vertientes fundamentales son las que contienen el párrafo aludido que son: una en apariencia, en amparo indirecto y otra en amparo directo, lo que implica que procede el sobreseimiento por inactividad procesal en amparo directo e indirecto y la caducidad de la instancia en revisión.

La audiencia constitucional concierne al juicio de amparo indirecto, y que la expresión "listado el asunto para audiencia" se refiere al proceso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, omitiendo indebidamente los asuntos que en amparo directo tramitan y resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito, pero igual la práctica señala que opera en la misma forma, más si el asunto se ha listado para sesión privada no procederá la aplicación de esas figuras

En cuanto al amparo indirecto, considérese que el sobreseimiento por inactividad procesal difícilmente puede presentarse, en atención a que los artículos 147, párrafo primero y 156, ambos de la Ley de Amparo, señalan la obligación ineludible de la autoridad que conoce de ese juicio, de fijar día y hora para que tengan verificativo la audiencia constitucional en el auto que admita la demanda y en caso de que difiera la celebración señalar la nueva fecha para su verificativo.

En cuanto al amparo directo o en revisión, debe desaparecer el sobreseimiento por inactividad y la caducidad de la instancia, en razón de que la ley de la materia establece con toda claridad los términos a que debe ajustarse la autoridad que conoce del juicio de amparo, por lo que el pronunciamiento de la resolución respectiva corresponde a ella, sin que sea adecuado que exista una actividad procesal de las partes, pues considerarlo de esa manera, como la ley actualmente lo establece, es desnaturalizar la figura de la caducidad.

6) Causal de sobreseimiento no prevista en la ley

Existe una sexta causal de sobreseimiento que no prevé la Ley, pero si la jurisprudencia que es en aquellos casos en que se ordene emplazar por edictos al tercero perjudicado y el quejoso no los recoja, pague su publicación y los exhiba ante el Juzgado respectivo, procederá el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico. (Tesis de jurisprudencia número 2ª/J.64/2002.Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002.Página 211, localizada bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO).



CONCLUSIONES:

Se realizó un análisis para identificar la diferencia entre las causales de improcedencia y sobreseimiento.

A continuación se enumeran las diferencias entre las causales de improcedencia y sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

- 1) Las causales de improcedencia, deben ser examinadas de oficio por la autoridad correspondiente; a diferencia de las causales de sobreseimiento.
- 2) El sobreseimiento y las causales del mismo, se dan con posterioridad al ingreso de la demanda de amparo en el proceso del juicio, al contrario de la improcedencia como su concepto lo indica improcedencia es la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho; por lo consiguiente desde el inicio de la demanda se da el desecamiento de la misma.
- 3) El sobreseimiento pone término al proceso con los efectos análogos a los de la sentencia absolutoria a diferencia de la improcedencia que no da paso ni siquiera al inicio de dicho proceso.
- 4) En la improcedencia se desecha el amparo desde el momento de su presentación por ser improcedente a diferencia de las causales de sobreseimiento por aparecer durante la tramitación del juicio; promueve su extinción durante la sustanciación del mismo.
- 5) En el sobreseimiento en una de las causales indica que se requiere que el agraviado se desista expresamente (jurídicamente ya no hay quejoso) de la demanda a diferencia de la improcedencia que no se requiere el desistimiento del agraviado para que proceda.
- 6) En el sobreseimiento se indica en el artículo 74 fracción II que el juicio se sobresee cuando el agraviado muera durante el juicio en contrario sensu de la improcedencia que ninguna de sus causales considera la muerte del agraviado.
- 7) La improcedencia apareció en nuestro derecho positivo con posterioridad al sobreseimiento, tanto los tribunales federales, los jueces de Distrito, como la Suprema Corte de Justicia, la vinieron aplicando, aun cuando en forma desordenada y confusa. Se había confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo; para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779, todos los casos de improcedencia.
- 8) En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito.

El sobreseimiento a diferencia de la improcedencia; procede por inactividad procesal o falta de promoción durante el término de trescientos días (incluyendo los inhábiles) si el quejoso no ha promovido en el mismo lapso.

9) El sobreseimiento a diferencia de la improcedencia procede cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.

10) En las causales de sobreseimiento contrario a las causales de improcedencia se toma en consideración que el Juicio de Amparo podrá sobreseerse en caso de que durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia.

11) La improcedencia a diferencia del sobreseimiento impide que el Tribunal de la Federación esté en aptitud de analizar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en el amparo; más si en cambio el sobreseimiento concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa.



RECOMENDACIONES:

- a) Garantizar la protección de los Derechos fundamentales, evitar el abuso del Juicio Constitucional. Pero a su vez dar la posibilidad de un acceso real y expedito al Juicio de Amparo; se realiza un abuso de los Juicios Constitucionales y se propone evitar a toda costa el uso inadecuado del Juicio de Amparo. A su vez proporcionar la eficacia necesaria al Juicio Constitucional y proporcionar una verdadera protección de las garantías individuales o derechos constitucionales contra los actos de autoridad arbitrarios.
- b) Que el amparo y la protección de los derechos constitucionales de todos y cada uno de los individuos sean salvaguardados, sin distinción de clase social, profesión o cualquier situación de inequidad.
- c) Se requiere que a partir de las reformas constitucionales del Decreto de seis de Junio de dos mil once se realicen las adecuaciones necesarias a la realidad social y actual, a su vez redefinir y estructurar de manera precisa y determinar de forma clara las diferencias entre las causales de sobreseimiento y las causales de improcedencia en el Juicio de Amparo para así evitar la confusión existente entre las causales de sobreseimiento y las causales de improcedencia en el Juicio de Amparo.
- d) La Ley de Amparo suele ser obsoleta; se han realizado algunas modificaciones y reformas; pero no reformas radicales o substanciales; sólo se llevaron a cabo algunas reformas y modificaciones en su redacción y estructura, más no reformas de fondo que hagan una Ley de Amparo con las adecuaciones necesarias a la situación actual.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Azuela Rivera Mariano/Amparo Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación) / México 2009.
- 2.-Bazdresch Luis/El Juicio de Amparo/Editorial: Trillas/México 2005.
- 3.-Bernal Efraín Polo/El Juicio de Amparo contra leyes/Editorial: Porrúa/México 1991.
- 4.-Burgoa Orihuela Ignacio/Derecho Constitucional Mexicano/Editorial: Porrúa/México 1989.
- 5.-Burgoa Orihuela Ignacio/Diccionario de Derecho Constitucional Mexicano/Editorial: Porrúa/México 1996.
- 6.-Burgoa Orihuela Ignacio/El Juicio de Amparo/Editorial: Porrúa/México 1983.
- 7.-Burgoa Orihuela Ignacio/Las Garantías Individuales/Editorial: Porrúa/México 1995.
- 8.-Castro y Castro Juventino V/El Sistema de Derecho de Amparo/Editorial: Porrúa/México 1982.
- 9.-Castro y Castro Juventino V/La suspensión del acto reclamado/Editorial: Porrúa/México 1999.
- 10.-Chávez Castillo Raúl/Biblioteca (Diccionarios Jurídicos Temáticos)/Volumen 7/Editorial: Porrúa/México 1997.
- 11.-Chávez Castillo Raúl/Juicio de Amparo/Editorial: Porrúa/ México 2009.
- 12.-Chávez Padrón Martha/Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial/Federal Mexicano/Editorial: Porrúa/México 2008.
- 13.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos/Editorial: Mc Graw Hill/México 2011.
- 14.-Góngora Pimentel Genaro/Introducción al Estudio del Juicio de Amparo/Editorial: Porrúa/México 1992.
- 15.-Góngora Pimentel Genaro/Ley de Amparo Comentada/Editorial: Porrúa/México 2007.

- 16.-Landa Arroyo César/Teoría del Derecho Procesal Constitucional/Editorial: Palestra, Lima/Lima 2003.
- 17.-Las Garantías Individuales/Parte General/Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación/México 2009.
- 18.-Legislación de Amparo/Editorial: Sista/México 2007.
- 19.-Noriega Alfonso/Lecciones de Amparo/Editorial: Porrúa/México 2003
- 20.-Páginas de Internet/www.monografias.com
- 21.-Padilla José R/Sinopsis de Amparo/Editorial: Cárdenas Editor y Distribuidor/México 1999.
- 22.-Pérez de los Reyes Marco Antonio/Historia del Derecho Mexicano/Oxford University Press/México 2007.
- 23.-Rosales Aguilar Rómula/Formulario del Juicio de Amparo/Editorial: Porrúa/México 2007.
- 24.-Taruffo Michelle/El Vértice Ambiguo /Ensayos sobre la Casación Civil/Palestra Editores/Lima 2006.